



universidad
de león



FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE LEÓN

CURSO 2020/2021

**ARBITRAJE Y AUTONOMÍA DE LA
VOLUNTAD: INSTITUCIONES ARBITRALES
Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL.**

***ARBITRATION AND AUTONOMY OF THE
WILL: ARBITRATION INSTITUTIONS AND
ARBITRATION PROCEDURE.***

MÁSTER EN ABOGACÍA

Autor/a: Dña. Verónica González Piñero

Tutor/a: D. Pedro Álvarez Sánchez de Movellán

ÍNDICE

I.- MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. EL ARBITRAJE.....	7
1. Concepto, naturaleza jurídica y clases.....	7
2.- El convenio arbitral y los árbitros.	11
2.1.- El convenio arbitral y sus características.	11
2.2.- Los Árbitros en el procedimiento arbitral.	19
2.2.1- Designación y fijación de árbitros.....	19
2.2.2- Capacidades, Derechos y deberes.	22
2.2.3.- Incompatibilidades, abstención y recusación.....	23
2.2.4.- Renuncia, cese o remoción de los árbitros.....	26
II.- LAS INSTITUCIONES ARBITRALES. EL ARBITRAJE INSTITUCIONAL.....	27
1.- Régimen normativo de las Instituciones arbitrales.	27
1.1.- Organización de las Instituciones Arbitrales.....	33
1.2.- Organización, administración y control de las Instituciones arbitrales.	34
1.3.- Procedimiento de las Instituciones arbitrales.	35
2.- Instituciones y sistemas arbitrales.	36
2.1.- La Corte Española de Arbitraje.	36
2.2.- El arbitraje de consumo en España.....	39
3.- Breve comparativa con Instituciones Arbitrales Internacionales.....	42
III.- EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL Y LAS INSTITUCIONES ARBITRALES.....	44
1.- Nociones generales del procedimiento arbitral.....	44
2.- Garantías básicas y principios rectores.....	49
3. - El Proceso Arbitral.	51

3.1.- Inicio del procedimiento y actividad de las partes.....	53
3.2.- La prueba y desarrollo de la audiencia en el procedimiento arbitral.	55
3.3.- El laudo y su eficacia. La acción de anulación y revisión del laudo.	61
3.3.1.- La acción de anulación del laudo.	66
3.3.2.- La revisión del laudo arbitral.	68
IV.- CONCLUSIONES.....	70
ANEXO BIBLIOGRÁFICO Y DOCUMENTAL.....	74

ABREVIATURAS UTILIZADAS

AAA: American Arbitration Association.

ADRs: 'Alternative Dispute Resolution.

AIA: Associazione Italiana per l' arbitrato.

Art.: Artículo/s.

CCAA: Comunidad Autónoma.

CCI: Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

CE: Constitución Española.

CEA: Corte Española de Arbitraje.

CIACI: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones del Banco Mundial.

CIAM: Centro Internacional de Arbitraje de Madrid.

CNUDMI: Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

DDHH: Derechos Humanos.

LA: Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

LCA: London Court of Arbitration.

LCTA: la London Corn Trade Association.

LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Págs: Página/s.

RD: Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el sistema arbitral de consumo.

RVDPA: Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje.

TC: Tribunal Constitucional.

TSJ: Tribunal Superior de Justicia.

RESUMEN

Paralelamente a la vía jurisdiccional, nos encontramos con los métodos alternativos de resolución de conflictos (ADRs), los cuales son admitidos legalmente por el ordenamiento jurídico y cada vez más, son un factor muy importante para la resolución de conflictos tanto a nivel nacional, aunque todavía falta cultura arbitral y una verdadera promoción de su uso como método complementario de resolución de conflictos, como a nivel internacional donde está en desarrollo y auge continuo sobre todo a nivel comercial y controversias mercantiles y societarias.

Siendo así, que el arbitraje está adquiriendo cada vez mayor relevancia como método heterocompositivo de resolución de conflictos en aquellas materias donde prima la autonomía de la voluntad como principio rector. Es por ello, que resulta imprescindible el reconocimiento de estos ADRs que se adaptan a las necesidades de rapidez y eficacia en el procedimiento, al igual que un procedimiento judicial; bajo los principios de audiencia, contradicción, igualdad, confidencialidad, flexibilidad procedimental y economía procesal, teniendo siempre en cuenta el control del mismo por parte de los órganos rectores e instituciones, finalizando con la emisión del laudo, el cual posee la misma naturaleza jurídica que una sentencia judicial, incluido el efecto de cosa juzgada.

PALABRAS CLAVE

ADRs, Arbitraje, árbitros, convenio arbitral, Instituciones Arbitrales, laudo, Ley de Arbitraje, procedimiento arbitral, voluntariedad de las partes.

ABSTRACT

Parallel to the jurisdictional route, we find alternative conflict resolution methods (ADRs), which are legally admitted by the State and, increasingly, are a very important factor for conflict resolution both at the national level, although still There is a lack of arbitration culture and a true promotion of its use as a complementary method of conflict resolution, such as at the international level where it is developing and continues to boom, especially at the commercial level and commercial and corporate controversies.

Thus, arbitration is becoming increasingly important as a heterocompositive method of conflict resolution in those matters where the autonomy of the will prevails as the guiding principle. That is why it is essential to recognize these ADRs that are adapted to the needs of speed and efficiency in the procedure, as well as a judicial procedure; under the principles of hearing, contradiction, equality, confidentiality, procedural flexibility and procedural economy, always taking into account its control by the governing bodies and institutions, ending with the issuance of the award, which has the same legal nature as a judicial sentence, including the effect of res judicata.

KEYWORDS

ADRs, Arbitration, arbitrators, arbitration agreement, Arbitration Institutions, award, Arbitration Law, arbitration procedure, voluntary nature of the parties.

OBJETO DEL TRABAJO

De todas las materias impartidas a lo largo del Grado en Derecho y del Máster de Acceso a la Abogacía me he decantado por una de las disciplinas de Derecho Público, el Derecho Procesal Civil. Sin duda las asignaturas encuadradas en dicha área están entre las que más me han motivado a lo largo de mis estudios cursados en Derecho.

Son variados y abundantes los elementos de Derecho Procesal cuya presencia en la vida cotidiana es evidente. Pero también hay otros muchos que, estando igualmente presentes, resultan menos conocidos o más ocultos. Las disciplinas estudiadas en el grado no llegan a abordar todas, especialmente las últimas, pero si fueron suficientes para sembrar interés y ganas de profundizar en ellas. Concretamente, en la asignatura de Derecho Procesal estudiamos el procedimiento civil, penal y procedimientos especiales, algunos de ellos sin mucho detalle y sobre todo para conocer a fondo todos los procedimientos existentes y todas sus fases. Por todo ello decidí que mi TFM se centrara en un estudio más profundo de los procedimientos e instituciones arbitrales, materia que a lo largo del Grado y del Máster habíamos estudiado pero tampoco con mucho detenimiento, resultando novedoso la existencia de estos mecanismos alternativos de resolución de conflictos paralelamente a la vía judicial común.

En este trabajo el papel protagonista los ocupan las instituciones arbitrales y su procedimiento: el estudio de orgánico y funcional de las mismas, sus procedimientos específicos, Reglamentos y Estatutos, haciendo hincapié en alguna institución arbitral de renombre y de gran importancia, un breve análisis comparativo y la incidencia del arbitraje a nivel internacional, pero sobre todo en los ejes principales del mismo, como son la existencia del convenio arbitral y el procedimiento a seguir hasta la emisión del laudo.

El ejercicio de análisis sobre el tema a desarrollar, más allá de lo que de su lectura resulte evidente, me ha resultado útil como complemento para mi formación jurídica. No estamos ante un tema exclusivo de los procesalistas, como una visión superficial del procedimiento, sino ante una materia profundamente enraizada en el Derecho, y lo que es más, cuyo desarrollo se basa en las disciplinas jurídicas como el

Derecho Mercantil, Civil, Bancario, Societario, entre otras muchas, en definitiva, en una gran variedad de materias que son susceptibles de resolver las controversias a través del arbitraje.

Desde un punto de vista general, cuando existe un conflicto , las partes pueden resolverlos de varias formas, desde abstenerse de ejercitar cualquier acción y alcanzar un acuerdo entre las partes, hasta acudir a los Tribunales, es justo en medio de estas dos posiciones, donde nos encontramos con los ADRs “Alternative Dispute Resolution”, en los cuales las partes sin tener que acudir a los Tribunales de Justicia, ponen fin a sus controversias a través de la negociación, mediación, conciliación y el arbitraje.

Por todo ello, en este trabajo nos hemos decantado por el último de los mencionados, donde el propósito de este estudio no es otro que el de analizar la regulación, organización y funcionamiento del arbitraje ad hoc e institucional, a través de una visión global, pero suficiente, de la situación real y actual de la materia. Para ello, el trabajo está estructurado en tres grandes epígrafes: el primero hace referencia a la aproximación conceptual de los métodos alternativos de resolución de conflictos. El segundo versa sobre las Instituciones Arbitrales, destacando algunas de ellas de influencia nacional e internacional, como por ejemplo, la Corte Española de Arbitraje o la American Arbitration Association, analizando el régimen normativo de las mismas, su organización interna, administración y control por parte de los operadores internos de la Institución arbitral; por último, en el tercer bloque, desarrollamos más minuciosamente el procedimiento arbitral, aunque bien es cierto que cada institución lo regula internamente es sus Reglamentos y Estatutos , en los mismos siempre ha de primar la voluntad de las partes, todos se rigen o se basan en unos principios básicos de igualdad, audiencia y contradicción, los cuales diseñan el curso del procedimiento.

Sería imposible abordar la complejidad de la regulación en todas las Instituciones arbitrales a nivel nacional e internacional. Pero si cabe subrayar la relevancia de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, entre otras muchas. Sería inviable estudiar y analizar aquí todas las figuras, entidades y estructura orgánica y funcional de cada una de ellas, pero se contemplan con agudo detalle algunas de las más importantes, analizando el procedimiento principal en base a los principios rectores del Arbitraje.

METODOLOGÍA

Como ya se ha dicho anteriormente, semanas previas a la elección del Tutor del TFM, me planteé cuáles fueron las asignaturas que más me han impactado y conmovido a lo largo de los cuatro años de Grado y casi dos de Máster, una de ellas fue el Derecho Procesal, sobre todo porque sembró en mí mucha curiosidad sobre ciertos temas a lo largo de la impartición de la materia; tanto fue así, que hablando con el Dr. Pedro Álvarez Sánchez de Movellán, planteamos la posibilidad de este trabajo de investigación bajo su supervisión, dado el interés mutuo y tras el debate sobre los diversos temas a desarrollar, decidimos iniciar este último proyecto universitario.

Tras varias reuniones fuimos centralizando un poco más sobre qué tema versaría, sin duda algo novedoso, llamativo, reciente y sobre todo poco analizado a lo largo de estos años universitarios en el mundo jurídico, que sin embargo resulta complementario de la formación recibida, especialmente en Derecho procesal. De alguna manera el hecho de trabajar con un profesor especializado en el Derecho procesal y en el arbitraje, me ha servido de acicate, haciéndome sentir cercanas y asequibles los conceptos y procedimientos que antes creía distantes para mí. Las varias lecturas preliminares que me asignó, algún estudio en materias cercanas al objeto de este TFM, me sirvieron para ir adentrándome en el terreno y sobre todo en los conceptos con los que trabajo, ya que estamos en un ámbito con terminología muy precisa y formalista.

El objeto del trabajo se identifica con el índice desarrollado y para ello, se ha requerido del análisis íntegro de la normativa aplicable, la cual me ha ocupado varios meses de estudio, redacción y tutorización, tanto nacional como comunitaria, destacando la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, Publicado en BOE núm. 121, de 21 de mayo de 2011, de manera más particular Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el sistema arbitral de consumo, publicado en BOE núm.48 o el Reglamento y Estatuto de la CEA, entre otra mucha legislación y doctrina analizada y puntualizada a lo largo del trabajo, todo ello me ha permitido matizar y clarificar los principales conceptos desarrollados aquí.

En los últimos años, el Derecho Procesal, al igual que otras materias, ha sufrido modificaciones legales, y es por ello que para realizar este trabajo, lo haremos con la legislación consolidada y última versión actualizada y aplicativa. Además de la legislación, para el desarrollo y el estudio de este Trabajo de Fin de Máster, me he apoyado en la información recopilada tanto de monografías, artículos de revistas especializadas, bases de datos como son la de Dialnet, Aranzadi, y de muchísimos libros de autores especializados en la materia. En un orden menos formal, debo señalar que mi tutor me ha recomendado la consulta de algunas webs y blogs como las páginas oficiales del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid, de la Corte Española de Arbitraje, entre otras varias. He de esclarecer que la mayoría de la documentación ha sido recabada, aparte de la amplia bibliografía aplicable, de los recursos proporcionados por la biblioteca de la propia Universidad, como por la biblioteca del Área, bajo la recomendación de mi tutor.

Una de las primeras dificultades a la hora de elaborar el TFM es la estructuración del texto a desarrollar, que aunque parezca sencillo, es una de las actividades que más tiempo y esfuerzo requieren para poder transmitir unas ideas e intentar plasmarlas de manera sencilla e inteligible. Siendo así en general, abordar este trabajo me exigió recabar mucha información, procesarla y presentarla de manera ordenada y clara, todo ello se basó en ir elaborando un inicial esquema sencillo que, en las tutorías fuimos ampliando, hasta conseguir el actual que estructura todas las ideas y conceptos; a partir de este momento, fue más sencillo el desarrollo del trabajo.

Para el desarrollo de este trabajo han sido esenciales y sustanciales todas las tutorías, reuniones y horas de trabajo con mi tutor en el Área. Me ha asesorado, ayudado en la comprensión de los términos que en muchas ocasiones son de gran complejidad y exactitud o forman parte de una “jerga” procesal que se nos escapa de entre los dedos a los juristas. El desconocimiento de base del tema, que me exigió una preparación preliminar, así como su versatilidad e interconexión con otras disciplinas suman un plus de complejidad a este estudio, del que el texto que se presenta procura reflejar una visión de conjunto y su régimen jurídico actual.

I.- MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. EL ARBITRAJE.

1. – Concepto, naturaleza jurídica y clases.

La garantía de la tutela judicial efectiva es una de las funciones más significativas y notables del Estado de Derecho, tal y como se patentó en el art. 24 de la Constitución Española, es así, que en consecuencia, tanto personas físicas, como jurídicas, nacionales o no, tienen total acceso a los tribunales con el objeto de hacer valer sus pretensiones, haciendo desaparecer así el conflicto que les daña.

No obstante, el art. 24 de la Constitución Española no solo habla de acceso¹ sino también de una justicia efectiva, en el mismo sentido nos encontramos con el art. 6² del Convenio europeo de Derechos Humanos y el art. 47³ de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Todo ello implica una exigencia para todos los Estados Miembros que deben responder, mediante la puesta a disposición de procedimientos judiciales rápidos y poco costosos, es por ello que la necesidad de agilización de la justicia se ha convertido en uno de los retos más urgentes. Así, uno de los ejes centrales de las últimas corrientes jurídicas en el ámbito procesal, es la búsqueda de nuevas alternativas de resolución de conflictos.

Es por ello, que la búsqueda de las ADRs (Alternative Dispute Resolution), no es un fenómeno⁴ exclusivo del Estado, sino que responde a una llamada global, una llamada

¹ MARTÍNEZ GARCÍA, Elena. *El arbitraje en el marco de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil*. Valencia. 2002. Página 20-22. “Entre otras, causas económicas, demográficas, la complejidad de la naturaleza de los conflictos, hacen del sistema jurisdiccional un mecanismo difícil e ineficaz para otorgar tutela al ciudadano, de ahí que hoy se hable de un “Derecho de acceso a la justicia”, para referirse a cualquier medio que pueda garantizar una resolución satisfactoria”.

² Conforme el art. 6.1 CEDH “*Toda persona tiene Derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá de los litigios sobre sus Derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella*”.

³ Según el art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, bajo el título Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, dispone su primer párrafo que “*Toda persona cuyos Derechos y libertades garantizados por el Derechos de la Unión Europea hayan sido violados tiene Derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo*”.

⁴ MARTÍNEZ GARCÍA, Elena. *El arbitraje en el marco de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil*. Valencia. 2002. Página 20-22. “Este movimiento responde a tres razones: La congestión producida ante los órganos jurisdiccionales civiles y penales, el sentimiento creciente de falta de mecanismos

incoada en Estados Unidos en los años setenta, fruto del fracaso del sistema estatal; que junto con el avance del tiempo y el cambio de mentalidad hace que surtan estos movimientos tras la incapacidad que tiene el estado a dar soluciones efectivas a problemas jurídicos de gran envergadura que se presentaba en la sociedad.

Desde esta perspectiva, el Derecho de acceso a la justicia, no solo engloba el acceso a la vía judicial, sino también a estos sistemas extrajudiciales de resolución de conflictos, ya sean auto o heterocompositivos. De esta manera, la satisfacción procesal⁵, ha de ser jurídica, razonada, estable, práctica y completa, lo que unido a su carácter público sigue suscitando en mayor medida a la sociedad el mecanismo jurisdiccional más confiado, llegando inclusive a un cierto abuso en su utilización.

En este marco, el desarrollo de los llamados sistemas alternativos de resolución de conflictos se suele asociar a las dificultades de mejora de la justicia, dado los problemas prácticos de saturación de los Tribunales; sin embargo, la normativa comunitaria atribuye a estos instrumentos un valor propio y no dependiente como métodos de resolución de conflictos propios, que merecen promoverse independientemente a la vía jurisdiccional usual.

No debemos confundirlos, o no deben configurarse como una alternativa subsidiaria, sino como uno de los diversos métodos complementarios de resolución de conflictos disponibles en nuestra sociedad, siempre dependiendo del caso concreto y material en el que nos encontremos.

Los Métodos Alternativos de resolución de conflictos, también conocidos como ADRs (Alternative Dispute Resolution), pueden clasificarse según el grado de participación⁶ de las partes en la solución del conflicto y según la intervención o no de

privados para la resolución, y la incapacidad del propio sistema de asegurar el acceso de los ciudadanos a la justicia“.

⁵ LÓPEZ BARAJAS PEREA, Inmaculada. *Revista N° 85/2012* (10-09-2020). <http://revistas.uned.es/index.php/Derechopolitico/article/view/10247>.

⁶ MARTÍNEZ GARCÍA, Elena. *El arbitraje en el marco de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil*. Valencia. 2002. Página 25-35” La Autotutela es la forma más primitiva de resolver un litigio, que surge como fórmula de imposición de fuerza que logra imponerse sobre el ajeno sin intervención de un tercero. Entre la autotutela y el proceso existen numerosas formas de resolver pacíficamente un litigio (Autocomposición); el reconocimiento del juego de la autonomía de la voluntad sobre los intereses privados y, por tanto, dispositivos, encuentra su respaldo en los art. 33 y 38 de la CE, y permite que, entre las partes se dé una solución al conflicto, haciendo cierta disposición de forma altruista, a favor del adversario, dejando subsistir el interés ajeno. Es por ello, que son las partes las que deciden, aunque sí se permite la intervención de un tercero, pero su decisión no será vinculante. Finalmente, un litigio puede

terceros, dentro de ellos nos encontramos con varios ADRs, como son el Arbitraje, la Mediación, la Transacción, la Negociación, todos ellos Autocompositivos excepto el Arbitraje que es heterocompositivo⁷, en todos interviene siempre un tercero excepto en la Transacción que no es obligatorio, todos son complementarios a la vía jurisdiccional excepto el arbitraje que es alternativo y las resoluciones siempre pueden ejecutarse judicialmente. Como acabo de mencionar, el arbitraje es un sistema⁸ de resolución de conflictos heterocompositivo, en el que un tercero imparcial (a quien las partes directa o indirectamente, libremente y en materias de libre disposición han encomendado la resolución de un conflicto) dirime la controversia, tomando la decisión más oportuna, evitando que el procedimiento se reproduzca.

Es por ello, que el Derecho a la jurisdicción no puede entenderse desligado del tiempo en que la tutela judicial de los Derechos subjetivos e intereses legítimos debe prestarse, la prohibición de las dilaciones indebidas, se enmarca dentro del Derecho a un proceso equitativo; es por ello, que junto a la vía jurisdiccional se integren otros métodos complementarios de resolución de controversias/conflictos. Así, la relación entre los métodos jurisdiccionales⁹ y extra jurisdiccionales ha de ser de compatibilidad y de complementariedad, de manera que la implementación de estos nuevos instrumentos debe realizarse de manera que se garantice a los ciudadanos un acceso a la justicia más fácil, más eficaz y en un plazo más razonable.

Así, a lo largo de este trabajo se desarrollará el arbitraje¹⁰ como procedimiento extrajudicial de conflictos regulado por la LA, donde las partes deciden someterse

resolverse mediante la Heterocomposición, es la fórmula más evolucionada y compleja, pues el tercero se presume imparcial y se le reconoce autoridad para imponer a las partes la solución que crea más justa atendiendo a Derecho o, de ser posible, a las máximas de equidad”.

⁷ BARONA VILAR, Silvia. *Solución extra jurisdiccional de conflictos. Alternative dispute resolution (ADR) y Derecho Procesal*. Valencia. 1999. Págs. 114 y ss.

⁸ GISBERT POMATA, Marta. *El contrato arbitral*. Navarra. 2015. Págs. 22 y ss.

⁹ GISBERT POMATA, Marta. *El contrato arbitral*. Navarra. 2015. Págs. 22 y ss. “La institución jurídica del arbitraje se justifica doctrinalmente como medio de resolución de conflictos mediante el que el Estado, al conceder a los particulares libertad para disponer de la suerte de sus intereses materiales, les permite que la resolución de sus litigios civiles, en los que no se halle implícito un interés público de tal naturaleza que lo haga imposible, se entregue por ellos para su resolución, no a los tribunales de justicia estatales, sino a un organismo especial y privado que se encargue de tutelarlos a través de la institución de referencia, bien sea en la variante del llamado arbitraje de Derecho, en el que los árbitros con arreglo a su leal saber y entender, sin necesidad de proceder a la aplicación de las normas jurídicas estatales que regulan la materia en la que se ha suscitado la discrepancia”.

¹⁰ FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara L. y LEONARDI DE HERBON, Hene M. *El arbitraje*. Buenos Aires-Argentina. 1998. Págs. 15 y ss.

expresamente para que un tercero (árbitro) o terceros (Tribunal arbitral), decida con carácter vinculante y definitivo la controversia en cuestión. Es un procedimiento que se caracteriza¹¹ por requerirse la sumisión expresa de las partes, su gran versatilidad o flexibilidad, la configuración del procedimiento conforme a la libre voluntad de las partes y la exclusión de recursos de segunda instancia en cuanto al laudo se refiere.

Ahora bien, la propia jurisprudencia¹² lo define de una manera más técnica, tal que definen el arbitraje como *“aquella institución jurídica según la cual una tercera o terceras personas designadas directamente por las partes o susceptible de designación según lo convenido por terceros, resuelve un determinado conflicto intersubjetivo en materias de su libre disposición. Se trata de un medio alternativo de resolución de conflictos que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados, lo que constitucionalmente viene vinculado con la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico”*

Es por ello, que cabe destacar las siguientes características¹³ que configuran el concepto de arbitraje:

- Su causa es la existencia de una controversia entre diferentes partes. Sin excluirse la función preventiva del arbitraje (ya que se puede aplicar a litigios presentes o futuros- que vayan a surgir en cualquier otro momento), aunque el devenir de la misma radica en solucionar los problemas una vez que hayan surgido.
- El arbitraje es una Institución, ya que en él concurren todos los nexos vinculados a la idea de resolución extrajudicial de conflictos, como es el convenio arbitral, el cual vincula a las partes al arbitraje, excluyendo así el conocimiento de tal cuestión a los órganos jurisdiccionales, el procedimiento

¹¹ SÁNCHEZ PEDREÑO KENNAIRD, Antonio. *“Parte General”*, en: SÁNCHEZ PEDREÑO KENNAIRD, Antonio, Memento Experto. *Arbitraje*, Madrid, 2012. Págs. 10 y ss. “Se requiere una sumisión de las partes al procedimiento arbitral; esto es, la resolución del conflicto surge de un acuerdo de carácter contractual entre las partes- convenio arbitral. El procedimiento es flexible, más ajustado a las necesidades de las partes. No se aplica al procedimiento arbitral la normativa procesal. La LEC no es aplicable con carácter supletorio, cosa distinta es que pueda servir de referencia o pauta para resolver algunas cuestiones”.

¹² STSJ de Cataluña 72/2016 de 26 de septiembre, F.J 3º (RJ 2016/5762), STSJ de Cataluña 46/2011 de 24 de octubre, F.J 4º (RJ 2012/2241), STSJ de Cataluña 47/2013 de 6 de septiembre F.J 2º (RJ 2013/40).

¹³ CORDÓN MORENO, Faustino. *El arbitraje en el Derecho Español: interno e internacional*. Pamplona. 1995. Págs. 28 y ss.

arbitral, el cual concluye con el laudo, dotándole de cosa juzgada y fuerza ejecutiva.

- Igualmente, hemos de destacar que la cuestión litigiosa se resuelve por un tercero, no juez, poseyendo, como se ha dicho anteriormente, el laudo que dicte la misma naturaleza que una resolución judicial.
- Si justificación como tal se encuentra en la voluntad de las partes¹⁴, siendo esta el eje o hilo conductor, ya que no solo le da origen sino que conduce todo el procedimiento, como ya veremos en los apartados sucesivos.

2.- El convenio arbitral y los árbitros.

2.1.- El convenio arbitral y sus características.

En la Ley¹⁵ 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje – en adelante, LA- se regula, de manera innovadora, una institución de fundamentos muy remotos, pero que quiere ser configurada como una alternativa más actualizada y eficaz que la vía tradicional. La LA no surgió de la nada, al contrario, son grandes claves sus precedentes, la Ley de Arbitraje de 5 de diciembre de 1988, sin embargo, sus notables carencias dieron que pensar al legislador, incorporando en la Ley actual nuevos avances técnicos y los mecanismos e instrumentos necesarios para atender las nuevas necesidades de la práctica arbitral.

Uno de los ejes principales, para que dé lugar este medio de Resolución Extrajudicial de Conflictos, es la existencia de un Convenio Arbitral¹⁶, configurado

¹⁴ Como pone de manifiesto la sentencia STJS de Madrid 7/2016 de 20 de diciembre, F.J 4º (AC 2017/296) “la primacía del principio de la autonomía de la voluntad de las partes en el sometimiento a arbitraje”.

¹⁵ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. *La Nueva Ley de Arbitraje* (Ley 60/2003, de 23 de diciembre): Consideraciones generales. En José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS. *La nueva ley de arbitraje CGPJ*. Lugar de publicación: Madrid, Consejo General del Poder Judicial- Escuela Judicial- 2007. Págs. 297 a 364.- “Esta Ley surge como consecuencia, de una parte, del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, suscrito el 28 de mayo de 2001, en cuyo apartado 18 se dice textualmente que “ se promulgará... una nueva Ley de Arbitraje y dote de eficacia al laudo arbitral”, completándose con el apartado 19, relativo a las medidas de agilización y rapidez de la Justicia, según el cual “se potenciará la evitación de conflictos desarrollando e impulsando fórmulas eficaces de arbitraje, mediación y conciliación”. Y de otra, de la necesidad de armonizar el régimen jurídico del arbitraje, en particular del comercial internacional, para favorecer la difusión de su práctica y promover la unidad de criterios en su aplicación”.

¹⁶ SÁNCHEZ PEDREÑO KENNAIRD, Antonio. “Parte General”, en: SÁNCHEZ PEDREÑO KENNAIRD, Antonio, Memento Experto. *Arbitraje*, Madrid, 2012. Págs. 31 y ss. “El sometimiento a

como “el contrato mediante el cual dos o más personas expresan su voluntad de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual”, todo ello dispuesto en el art. 9.1 LA, art. del cual se extrae que son las partes aludidas en el convenio arbitral, las que deben de expresar la voluntad de someterse a arbitraje, tesis ya planteada por CASTRO MARTÍN¹⁷. Por tanto, la delimitación subjetiva del arbitraje surge condicionada por un origen negocial, plasmado en el convenio arbitral, que luego se concreta en la resolución procesal de la controversia -laudo- afectando solo y exclusivamente a las partes que suscribieron el mismo, que luego en las actuaciones arbitrales lo serán por cuanto expresan la voluntad negocial de actuar con capacidad objetiva y subjetiva en el procedimiento arbitral. Ahora bien, se ha de tener en cuenta que no todas las materias¹⁸ o controversias pueden someterse a Arbitraje, sino que la materia sobre la que recae el arbitraje debe de ser disponible¹⁹. Por otro lado²⁰, RAMOS MÉNDEZ, lo define de la siguiente manera “el convenio arbitral no es más

arbitraje requiere una manifestación de voluntad de las partes acordando resolver todas o parte de las controversias que surjan de una relación, tanto de naturaleza contractual como extracontractual. El convenio debe cumplir una doble función: sumisión al arbitraje, plasmado en la voluntad de las partes al respecto y la estructuración del proceso, en la medida en que las partes acuerden los aspectos que regulen el procedimiento arbitral”.

¹⁷ LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje 60/2003 de 23 de diciembre*. Lugar de publicación: San Sebastián. 2004. Págs. 151 a 236.- “ en la voluntad inequívoca de las partes en someter la cuestión litigiosa a arbitraje, (...) voluntad que ha de incluirse, sin lugar a dudas, y sin posibilidad de deducirse a través de una amplia y laxa interpretación de lo contenido en el contrato, o de la voluntad de los contratantes. (...) puesto que, desde luego, no aparece esa inequívoca voluntad de someter la controversia a arbitraje, que ha de aparecer, necesaria y contundentemente, de lo pactado por escrito entre los contratantes, y no deducirlo de una mera genérica remisión, no expresamente firmada, ni ratificada, por las partes en contrato reseñado”.

¹⁸ SÁNCHEZ PEDREÑO KENNAIRD, Antonio. “*Parte General*”, en: SÁNCHEZ PEDREÑO KENNAIRD, Antonio, Memento Experto. *Arbitraje*, Madrid, 2012. Págs. 31 y ss. “Sí el convenio tiene como objeto una materia no arbitrable, la sumisión al procedimiento arbitral no será lícita. Cosa diferente es que alguna o parte de las controversias que surjan de una relación jurídica sometida a arbitraje recaigan sobre materias no arbitrables, en cuyo caso el convenio sería válido, y las controversias admisibles podrán ser sometidas al procedimiento arbitral siempre que sean separables de las que no son arbitrables”.

¹⁹ SUÁREZ ROBLEDANO, José Manuel. *El laudo arbitral. Profundo análisis de los laudos arbitrales: naturaleza, contenido, ejecución, anulación, reconocimiento y revisión*. Galicia. 2019. Págs. 12 y ss. “La LA es bastante indeterminada a la hora de definir las materias objeto de arbitraje, en su art. 2 establece que serán susceptibles las materias de libre disposición conforme a Derecho. Algunos de los ejemplos que menciona el Tribunal arbitral de Barcelona, son los ss.: arrendamientos urbanos y rústicos, comercio internacional, contratación mercantil, Derecho bancario- mercado de valores, Derecho de daños, responsabilidad civil y seguros, Derecho patrimonial de familia, Derecho societario- fusiones y adquisiciones, propiedad horizontal, intelectual y Derechos de imagen, TIC’s, telecomunicaciones, entre otras muchas. Quedarían fuera del ámbito de aplicación cuestiones sobre el estado civil de las personas, cuestiones matrimoniales, alimentos futuros o sobre Derecho de la personalidad, filiación, patria potestad, entre otras”.

²⁰ GISBERT POMATA, Marta. *El contrato arbitral*. Navarra. 2015. Págs. 36 y ss.

que un pacto o una cláusula contractual de la que se desprende la opción de las partes por el arbitraje”; mientras que para OLIVENCIA RUIZ, es “un acuerdo entre partes que están o prevén que pueden estar en desacuerdo y que, sin embargo, están conformes en la manera de resolver sus pretensiones en cuanto a la tutela jurídica”.

Ahora bien, qué sujetos pueden ser parte²¹ o no en un procedimiento arbitral, qué cualidades se requieren para ello- lo principal a tener en cuenta es que las partes son las que aportan el material fáctico sobre el que pronunciará el laudo arbitral, para ello es necesario que sean *capaces*²², entendido como la capacidad para ser titular de Derechos y obligaciones derivados de un procedimiento arbitral (aplicación al ámbito arbitral que de la capacidad para ser parte se ofrece en un proceso jurisdiccional- correlativa a la capacidad jurídica en el Derecho Civil); así frente a estos sujetos pueden concederse la tutela arbitral reclamada o pueden solicitar la tutela arbitral).

Por otro lado, nos encontramos con la aptitud para la actuación en el arbitraje, esto es, entendemos el concepto de capacidad²³ de actuación en el proceso arbitral como análogo al de capacidad²⁴ de actuación procesal; definida como la aptitud para

²¹ ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil*. Aranzadi. 2003. Página 113. “la calidad de parte es un conjunto de situaciones jurídicas, de carácter activo (posibilidades procesales, expectativas) y de carácter pasivo (cargas procesales, deberes, perspectivas desfavorables), que, de acuerdo con la ley procesal, corresponden a las personas que se hallan respecto de un proceso de declaración en una posición determinada”.

²² GISBERT POMATA, Marta. *El contrato arbitral*. Navarra. 2015. Págs. 55 y ss. “Sin que exista ahora como en la Ley un precepto que establezca la capacidad necesaria para otorgar el compromiso arbitral. En principio, la mejor doctrina sostiene que la capacidad necesaria para disponer del Derecho de que se trata, conforme con la dirección del art. 2.1 LA por el que son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición”.

²³ CCUCARELLA GALIANA, Luis Andrés. *El procedimiento arbitral (Ley 60/2003)*. Lugar de publicación: Real Colegio de España en Bolonia en 2004. Págs. 43 a 70. “Si atendemos a las personas físicas que son parte en el arbitraje, es evidente que esta capacidad de actuación arbitral la tendrán quienes se encuentren en pleno ejercicio de sus Derechos. De este modo, y aunque puedan ser parte en el arbitraje, carecen de capacidad de actuación arbitral, los menores de edad no emancipados y los mayores incapacitados en virtud de sentencia judicial. En estos casos, han de acudir por medio de sus representantes legales”.

²⁴ CCUCARELLA GALIANA, Luis Andrés. *El procedimiento arbitral (Ley 60/2003)*. Lugar de publicación: Real Colegio de España en Bolonia en 2004. Págs. 43 a 70 “Ahora bien, creemos preciso hacer una breve reseña de la declaración del concurso en la capacidad del concursado. Por un lado, hemos de tener en cuenta si el concursado es parte; en este caso, los procedimientos en tramitación al momento de la declaración de concurso continuarán hasta la firmeza del laudo. Ahora bien, conviene destacar en la capacidad de actuación de estos sujetos; por ello, el régimen de la comparecencia está en función del hecho de que el deudor conserve o no las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio tras la declaración de concurso”. Cuando se suspenden dichas facultades, se suspenderá el ejercicio por el deudor de las facultades sobre su patrimonio, siendo sustituido por los administradores concursales, todo ello en caso de concurso necesario: ahora bien, si es voluntario la administración concursal sustituirá al concursado en la tramitación”.

comparecer en el procedimiento arbitral y realizar válidamente los actos que en el mismo corresponden a las partes.

Pero qué ocurre en la comparecencia de las personas jurídicas; las cuales comparecerán por medio de quienes las representen legalmente (art. 7.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); debiendo acreditarse dicha representación en los actos iniciales de alegación; ahora bien, y en caso de Administraciones Públicas, pues bien, ha de tenerse en cuenta el art. 2.2²⁵ LA y la Ley 33/ 2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en cuyo art. 3 dispone que *“no se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los bienes y Derechos del Patrimonio del Estado, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten sobre los mismos, sino mediante Real Decreto aprobado en el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo dictamen del Consejo de Estado en Pleno”*, esta exigencia no solo debe entenderse necesaria para el sometimiento arbitraje, sino también, para los casos en que se haya iniciado el arbitraje.

Ahora bien, cuál es el tratamiento procesal que se ha de aplicar sobre todas estas cuestiones, para concretarlo hemos de acudir al art. 22.1²⁶ LA; justificándose en la Exposición de Motivos de la siguiente manera:

“El art. 22²⁷ establece la regla, capital para el arbitraje, de que los árbitros tienen potestad para decidir sobre su competencia. Es la regla que la doctrina ha

²⁵Art. 2.2 LA *“Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio Derecho para sustraerse a las obligaciones dimanantes del convenio arbitral”*.

²⁶ Art. 22.1 LA *“ Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral”*.

²⁷ En el mismo sentido, la sentencia STSJ de Navarra 3/2018 de 21 de mayo, F.J 3º, (RJ 2018/3006) *“Y es que el art. 22.1 LA , siguiendo la regla doctrinalmente conocida con la expresión alemana Kompetenz-Kompetenz (competencia para decidir sobre la propia competencia) que inspirara la regulación general del arbitraje comercial internacional (Ley Modelo UNCITRAL de 21 junio 1985, art. 16), establece la potestad o facultad de los árbitros “para decidir sobre su propia competencia”, haciéndola incluso extensiva a “las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia”*.

STS 409/2017 de 27 de junio, F.J 3º, (RJ 2017/3021), nos amplía *“existen dos tesis sobre el principio Kompetenz-Kompetenz . La llamada “ tesis fuerte ”, conforme a la cual la actuación del órgano judicial debería limitarse a realizar un análisis superficial acerca de la existencia del convenio arbitral, y*

bautizado con la expresión alemana Kompetenz-Kompetenz y que la Ley de 1988 ya consagraba en términos menos precisos. Esta regla abarca lo que se conoce como separabilidad del convenio arbitral respecto del contrato principal, en el sentido de que la validez del convenio arbitral no depende de la del contrato principal y que los árbitros tienen competencia para juzgar incluso sobre la validez del convenio arbitral. (...) Es una lógica consecuencia de la regla de Kompetenz-Kompetenz: si son los árbitros los que han de decidir sobre su propia competencia, la parte está simplemente (...). La ley parte de la base de que los árbitros pueden dictar tantos laudos como consideren necesarios, ya sea para resolver cuestiones procesales o de fondo; o dictar un solo laudo resolviendo todas ellas. “

Así, la primera cuestión a destacar, es especificar si los árbitros pueden o no controlar de oficio la falta de capacidad en alguno de los sujetos intervinientes; es decir, si a tener de dicho artículo para controlar su propia competencia se extiende también al control sobre los requisitos de aptitud de las partes. Para dar respuesta a dicha cuestión hemos de acudir a la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en su art. 16 se señala que las cuestiones relativas a la competencia de los árbitros se encuentran inmersas las relativas a la capacidad de las partes, siendo posible su control de oficio. Es evidente, que la falta de capacidad también puede ser apreciada a instancia de parte, a través de la excepción del art. 22.1, debiéndose formular a más tardar en el momento de presentar la contestación, conforme al art. 22.2 LA, pudiéndose impugnar la decisión tomada mediante la acción de anulación.

Ahora bien, para poder iniciar el procedimiento arbitral, las partes afectadas han de suscribir la pieza principal del mismo, hablamos del convenio arbitral.²⁸ El

la llamada " *tesis débil* ", según la cual compete al órgano judicial realizar un enjuiciamiento completo de la validez, eficacia y aplicabilidad del convenio. La citada sentencia considera que el legislador ha optado por esta segunda (débil) en los casos en que, iniciado un litigio judicial, se plantea por declinatoria la falta de jurisdicción por existir un convenio; pero se ha decantado por la primera (fuerte) " *en los casos en que se ha iniciado un procedimiento arbitral incluso en la fase previa de formalización del arbitraje* ", al declarar en el art. 22 LA a los árbitros " *competentes para pronunciarse sobre su propia competencia* ", a reserva de la eventual revisión de su decisión mediante la acción de anulación del laudo".

28 GONZÁLEZ SORIA, Julio. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje 60/2003*, de 23 de diciembre. Navarra 2004. Págs. 102 y ss. "El art. 5 de la Ley de 1988 decía que "el convenio arbitral deberá expresar la voluntad inequívoca de someter la solución de todas las cuestiones litigiosas, a la decisión de uno o más árbitros, así como expresar la obligación de cumplir tal decisión". El actual art. 5 ha simplificado la redacción exponiendo que el convenio arbitral "deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas a algunas de las controversias".

convenio²⁹ puede adoptar forma³⁰ de cláusula incorporada a un contrato o acuerdo independiente, siendo así, que la validez e interpretación de dicho convenio se regirán por lo dispuesto en las normas aplicables al mismo; igualmente, conforme al art. 9.3 LA, el convenio arbitral deberá constar por escrito, en un documento firmado por las partes afectadas, o en cualquier soporte que deje constancia del mismo. Igualmente, se admite la validez del arbitraje instituido por disposición testamentaria, conforme a los términos del art. 10 LA.

Dicho convenio³¹ se constituye como uno de los ejes principales de esta institución, ya que es de obligado cumplimiento para las partes; igualmente, posee carácter excluyente³², es decir, impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a Arbitraje, aunque si pueden conocer y adoptar medidas cautelares³³ con anterioridad o durante la tramitación del procedimiento arbitral- art. 11 LA.

²⁹ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Pedro. *El nuevo régimen del arbitraje*. Madrid. 2011. Págs. 45 y ss. “El convenio arbitral se puede definir como un acuerdo de voluntades, pactado de forma expresa, de someter alguna o algunas de las controversias, pasadas, actuales y/o futuras, respecto de una relación jurídica, o varias, contractuales o no, por lo que se deja la puerta abierta a las cuestiones extracontractuales”.

³⁰ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. *La Nueva Ley de Arbitraje* (Ley 60/2003, de 23 de diciembre): Consideraciones generales. En José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS. *LA NUEVA LEY DE ARBITRAJE CGPJ*. Lugar de publicación: Madrid, Consejo General del Poder Judicial- Escuela Judicial-2007. Págs. 297 a 364.- Según la exposición de motivos de la LA “*la voluntad de las partes sobre la existencia del convenio arbitral s superpone a sus requisitos de forma*” al admitir lo que podríamos denominar el convenio “*presunto*”, ya que conforme al art. 9.5 LA “*se considera que hay convenio arbitral cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra*”.

³¹ MONTERO AROCA, Juan. *Comentario breve a la Ley de Arbitraje*. Madrid. 1990. Págs. 45 y ss. “El convenio es, pues, la fuente ordinaria del arbitraje; o si se prefiere, el fundamento sobre el que el mismo se asienta y en el que en gran medida radica su eficacia es la autonomía de la voluntad de las partes. Novedad fundamental ha sido la sustitución de un sistema de duplicidad de convenio (cláusula compromisoria y contrato de compromiso) de la normativa anterior por el de convenio único”.

³² GONZÁLEZ SORIA, Julio. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre*. Navarra 2004. Págs. 119 y ss. “La exclusión de la jurisdicción ordinaria, no es, sin embargo, un efecto necesario o inexorable de todo convenio arbitral válido, sino contingente y sometido a la subsistencia de la voluntad favorable al arbitraje de al menos una de las partes signatarias del convenio arbitral”.

³³ FORTEA GORBE, José Luis. “*El marco procesal de la tutela judicial cautelar en los procesos arbitrales. Novedades introducidas por la Ley 11/2011, de reforma de la Ley 60/2003 de Arbitraje y de la LEC*”. Revista Práctica de Tribunales nº 100 enero 2013. Págs. 82-91 “El art. 11.3 LA dispone que el convenio arbitral no puede impedir a las partes, tanto con anterioridad a las actuaciones como durante su tramitación, la posibilidad de solicitar de un tribunal la adopción de medidas cautelares, ni a este concederlas. La lectura del precepto permite concluir rápidamente que, en todo caso, aun existiendo pacto en contrario, la renuncia en convenio arbitral, a la solicitud medidas cautelares, del tribunal competente, es nula de pleno Derecho”.

Dicho convenio, como contrato que es, está sometido en todo lo que no precisa la LA, a las normas generales de contratación. Es por ello, que hemos de partir de la premisa de que el convenio o cláusula arbitral ha de ser escrito, conforme nos manifiesta la LA; es por ello, que además de la aptitud de las partes y de la idoneidad del objeto hemos de tener en consideración los siguientes requisitos:

- De carácter imprescindible, debe de contener la identificación de los otorgantes, la expresión de voluntad fehaciente de las partes de someterse a Arbitraje y la determinación de la relación jurídica singular. No obstante, si el arbitraje posee carácter institucional, habrá que acudir a su regulación concreta.
- De carácter facultativo, las partes tienen la posibilidad de acordar otras estipulaciones, cláusulas o disposiciones en el mismo, cuya omisión no inválida, ya que pueden ser incluidas en acuerdos complementarios, o bien, suplidas legalmente; igualmente, ha de concretarse la clase de arbitraje en la que nos encontramos, el nombramiento de los árbitros, lugar donde se desarrollará, el plazo para dictar el laudo, el idioma, las nombras del procedimiento arbitral, el Derecho aplicable al fondo del asunto y los criterios para la imposición de costas.

Es por ello, que en base a la autonomía de la voluntad de las partes, estas podrán estipular en el convenio, diferentes cláusulas, como el carácter público o secreto de los actos, cláusulas penales para el caso de incumplimiento de los actos necesarios para la realización del Arbitraje, un plazo o duración de vigencia del convenio, entre otras muchas.

El Convenio o Cláusula arbitral, produce efectos³⁴ positivos y negativos³⁵; el primero³⁶ de ellos consiste en que obligue a las partes a cumplir lo estipulado en él, y en

³⁴ SÁNCHEZ PEDREÑO KENNAIRD, Antonio. “*Parte General*”, en: SÁNCHEZ PEDREÑO KENNAIRD, Antonio, Memento Experto. *Arbitraje*, Madrid, 2012. Págs. 39 y ss. “ dicho efecto positivo puede disponerse por las partes, que tienen la posibilidad de novar su acuerdo arbitral decidiendo bien cancelar el mismo de forma permanente, bien acordando renunciar al mismo para una controversia en particular, sin que afecte a la validez del convenio arbitral para controversias futuras. Este efecto se alcanza de la misma manera sin pacto expreso en el caso de no invocar la declinatoria ante una demanda presentada en un tribunal judicial”.

³⁵ En este sentido las sentencias STS 6660/2008 de 15 de septiembre de 2008 F.J 3º (ES:TS:2008:6660) y STSJ de Madrid 39/2017 de 30 de mayo (AC 2017/733) *Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006 : como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral , que veta por principio la*

consecuencia impide a los tribunales jurisdiccionales conocer de las controversias sometidas al mismo, salvo que las partes renuncien. Es por ello -art. 11 LA- , que sólo si, presentada una demanda ante un órgano judicial, la parte demandada realizará cualquier gestión que no fuera la de proponer la declinatoria, se entenderá sometida tácitamente a la jurisdicción.

La variación radica en el tratamiento del efecto negativo, facultad de las partes del convenio arbitral de vetar el conocimiento a los tribunales de la controversia sometida a Arbitraje, por lo que el efecto negativo, no es sino una consecuencia natural del efecto positivo, al tiempo que su más eficaz garantía. Todo ello se expone en el art. 11 LA. Ahora bien, en vez de establecer que la admisión de la demanda no impide la iniciación o no provoca la paralización del procedimiento, dicho art. dispone que “La declinatoria³⁷ no impedirá la iniciación o prosecución de las actuaciones arbitrales”. Así, existen dos corrientes, ya que por un lado, parece olvidar que el demandado, al presentar la declinatoria, está interesado en la iniciación o continuación del procedimiento arbitral; pero, por otro lado, hay quienes entienden que planteada una cuestión previa como la falta de jurisdicción, debería paralizar la iniciación del arbitraje.

intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al arbitraje, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de arbitraje, de la arbitrabilidad”.

³⁶ MONTERO AROCA, Juan. *Comentario breve a la Ley de Arbitraje*. Madrid. 1990. Págs. 68 y ss. “En ese efecto positivo, el legislador, configura que el convenio arbitral obliga a las partes a estar y pasar por lo estipulado porque es un contrato y las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos; reafirmandose así la autonomía de las partes como fuente principal del convenio y del procedimiento arbitral. En cuanto al efecto negativo del mismo, el pacto arbitral se limita a fundamentar una excepción que produce el efecto de excluir el conocimiento de la controversia por los órganos jurisdiccionales”.

³⁷ SÁNCHEZ PEDREÑO KENNAIRD, Antonio. “*Parte General*”, en: SÁNCHEZ PEDREÑO KENNAIRD, Antonio, *Memento Experto. Arbitraje*, Madrid, 2012. Págs. 39 y ss. “ El efecto negativo solo se produce si se interpone la declinatoria, dejando la posibilidad al demandado de renunciar al arbitraje en esta controversia en particular. La interposición de la declinatoria, no afecta al curso del arbitraje. Si no se interpone en plazo, se entiende que se ha producido una renuncia tácita al convenio arbitral”.

2.2.- Los Árbitros en el procedimiento arbitral.

2.2.1- Designación y fijación de árbitros.

Los árbitros han de ser personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus Derechos civiles, siempre y cuando la legislación a la que están sometidos por su profesión no se lo impida; lógicamente, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para actuar como tal- art. 13 LA. Así, tanto los árbitros como “las partes”³⁸ que suscriben entre sí el convenio arbitral, constituyen el elemento subjetivo necesario para el desarrollo de las actuaciones arbitrales. Dicho tratamiento subjetivo se justifica en que los árbitros, son consecuencia directa del convenio suscrito, ya que se les indica la controversia que han de resolver, y que posibilita la exclusión de la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales estatales.

Si se tratase de un arbitraje interno de Derecho, al árbitro que lo ha de resolver, se le requiere la condición de jurista³⁹, salvo acuerdo contrario de las partes y siempre y cuando no se deba decidir en equidad; al igual, que cuando se haya de resolver por tres o más árbitros, se requiere que al menos uno de ellos, lo sea.

El número de árbitros será impar, conforme al art. 12 LA, y a falta de acuerdo, se designará a un solo árbitro, a diferencia de la Ley de 1988, que manifestaba que los

³⁸ LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje 60/2003* de 23 de diciembre. Lugar de publicación: San Sebastián. 2004. Págs. 151 a 236.- “La interacción entre las partes y los árbitros es determinante, ya que sin unos y sin otros, no es posible el arbitraje. Interacción, que de algún modo significa confusión; esto es, que no es posible confundir la posición que tanto unos como otros asumen en el arbitraje. Los primeros son parciales, los segundos, son imparciales, por lo que no es posible confundir las posiciones que ocupan cada uno de ellos en el arbitraje. Dicha parcialidad e imparcialidad ha sido planteada en la jurisprudencia por el ponente ÁLVAREZ PÉREZ con ocasión de la vigencia de la LA de 1988, indicando “... respecto a la denunciada nulidad de este recurso por el hecho de no haber tenido como parte en el mismo al árbitro, debe reiterarse ahora la doctrina sostenida por esta Sala en el auto dictado en su momento, puesto que el árbitro no es más que un juez privado y por ello los pronunciamientos de esta sentencia alcanzan sólo a quienes son parte en el juicio arbitral, titulares de las relaciones jurídicas que en el mismo se decidieron y que por definición no alcanzaron ni podían alcanzar en modo alguno el árbitro, sujeto imparcial en las mismas.” SAPM de 15 de octubre de 1997.

³⁹ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. *La Nueva Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre): Consideraciones generales*. En José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS. *LA NUEVA LEY DE ARBITRAJE CGPJ*. Lugar de publicación: Madrid, Consejo General del Poder Judicial- Escuela Judicial- 2007. Págs. 297 a 364.- “Debe notarse que esa disposición que se encuentra situada, ahora, entre las normas relativas al nombramiento de los árbitros, en vez de entre las relativas a la capacidad de los árbitros, lo cual puede explicarse si se tiene presente que la exigencia de que los árbitros sean abogados en ejercicio se introdujo por vía de enmienda en el trámite del Senado. Quizás por esta precipitación, la Exposición de Motivos de la LA no se compadece con su articulado, ya que aquélla explica como su fuera una novedad importante que, “en cuanto a la capacidad para ser árbitro, se opta por el criterio de la mayor libertad de las partes, como es hoy la regla general en los países más avanzados en materia de arbitraje: nada impone la ley, salvo que se trate de personas naturales con capacidad de obrar plena”.

árbitros debían de ser tres. Si las partes⁴⁰ han previsto un número par de árbitros, el contrato/convenio no es nulo; simplemente se ha de completar el colegio arbitral para obtener un número impar; poniéndose, por ejemplo, los dos árbitros designados de acuerdo para la elección del tercero, o recurriendo al juez para la designación de los restantes.

Ahora bien, el nombramiento de los mismos, no podrá vulnerar el principio de igualdad, y se llevará a cabo por acuerdo de las partes, por las normas institucionales, en su caso, o, a falta de acuerdo, por los propios árbitros, o por designación judicial. Pudiendo las partes encomendar el nombramiento de los mismos a una institución arbitral, que ha de velar por el cumplimiento de las condiciones de capacidad de los árbitros y la transparencia en su elección; así como su independencia.

Es así, que el art. 15 LA, nos establece una serie de reglas a seguir en caso de no llegar a ningún acuerdo: Si solo ha de actuar un árbitro, este será nombrado por el Tribunal competente a petición de las partes, en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará uno y los dos designados nombrarán al tercero, que actuará como presidente⁴¹, en el arbitraje con más de tres árbitros, todos han de ser nombrados judicialmente a petición de las partes.

Así, si no resulta posible designar a los árbitros a través del procedimiento acordado por las partes, será el Tribunal el que tenga la última palabra para la elección de los mismos; para todo ello, se establece en el art. 8 LA que para el nombramiento judicial⁴² de los árbitros será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal

⁴⁰ CREMADES SANZ-PASTOR, Juan Antonio. *El arbitraje de Derecho privado en España*. Valencia. 2014. Págs. 139 y ss.

⁴¹ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Art. 15.2 “*Si una parte no nombra al árbitro dentro de los 30 días ss. a la recepción del requerimiento de la otra para que lo haga, la designación del árbitro se hará por el tribunal competente, a petición de cualquiera de las partes. Lo mismo se aplicará cuando los árbitros designados no consigan ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los 30 días contados desde la última aceptación.*”

En caso de pluralidad de demandantes o de demandados, éstos nombrarán un árbitro y aquéllos otro. Si los demandantes o los demandados no se pusieran de acuerdo sobre el árbitro que les corresponde nombrar, todos los árbitros serán designados por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes”.

⁴² En este sentido, varias sentencias, STJS de Madrid 15/2019 de 2 de abril, F.J 2º (AC 2019/734), STSJ de Madrid 21/2017 de 21 de marzo, F.J 4º (AC 2017/480), STSJ de Madrid 66/2017 de 13 de diciembre, F.J 4º (AC 2017/2034), STSJ de Madrid 12/2018 de 13 de marzo, F.J 2º (AC 2018/546), STSJ de Madrid 13/2018 de 13 de marzo, F.J 2º (AC 2018/545) “esta Sala viene afirmando explícitamente -y, desde siempre, de forma implícita- que el artículo 15 de la vigente Ley de Arbitraje, en su apartado 3, supedita la intervención de este Tribunal al efecto de nombrar árbitro a la concurrencia de una circunstancia de

Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, donde tenga lugar el arbitraje; si este no está determinado, donde se sitúe el domicilio o residencia habitual de cualquiera de los demandados; si ninguno de estos pose la misma en España. La del domicilio o residencia habitual del actor, si este tampoco la tuviere en territorio nacional, la de su elección. Todo ello, se sustanciará por los trámites del juicio verbal, siendo la única causa por la que el Tribunal rechace⁴³ la petición formulada la siguiente; y es que de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral.

En los casos de designación⁴⁴ judicial de los árbitros, se establece en la Ley que el Tribunal confeccionará una lista con tres nombres por cada arbitro que deba ser nombrado, teniendo en cuenta los criterios establecidos por las partes, garantizando siempre la imparcialidad e independencia⁴⁵. Además, se prevé que en los casos de un árbitro único o de tercer árbitro, se ha de tener en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes y, en su caso, a la de los árbitros ya designados, a la vista de las circunstancias concurrentes. A continuación, se procederá

hecho que se constituye en presupuesto material de la acción -es decir, en condición misma de la ostentación de legitimación activa en estos procesos con su propio y determinado objeto " *que no resultare posible designar árbitros a través del procedimiento acordado por las partes*". En el caso de que tal procedimiento no se haya pactado una de las circunstancias relevantes para la estimación de la demanda será la verificación de si ha mediado o no una oposición al arbitraje del demandado con carácter previo a su incoación. ... Tanto en uno como en otro caso -previsión o no de procedimiento de designación- la Sala, para decidir si procede acordar el nombramiento de árbitro, ha de atender como elemento primordial a la buena o mala fe que evidencie la conducta pre-procesal de las partes, a su voluntad *congruente con u obstante* -de forma expresa o tácita- al cumplimiento efectivo del convenio arbitral".

⁴³ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. *La Nueva Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre): Consideraciones generales*. En José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS. *LA NUEVA LEY DE ARBITRAJE CGPJ*. Lugar de publicación: Madrid, Consejo General del Poder Judicial- Escuela Judicial-2007. Págs. 297 a 364.- "Destaca una novedad, y es que el juez no podrá llevar a cabo un control de la validez del convenio arbitral o una verificación de la arbitrabilidad de la controversia, lo que de permitirse, como dice la Exposición de Motivos 'ralentizaría indebidamente la designación y vaciaría de contenido la regla de que son los árbitros los llamados a pronunciarse, en primer término, sobre su competencia" por lo que, el juez solo puede desestimar cuando a primera vista pueda estimar que realmente no existe un convenio arbitral; pero es más, el juez no está llamado a examinar si concurren los requisitos para la validez del convenio".

⁴⁴ CREMADES SANZ-PASTOR, Juan Antonio. *El arbitraje de Derecho privado en España*. Valencia. 2014. Págs. 142 y ss.

⁴⁵ MATHEUS LÓPEZ, Carlos Alberto. "Apuntes sobre la independencia e imparcialidad del árbitro". RVDPA 2-2016. Págs. 245-252 "Tradicionalmente se considera que la independencia es un elemento objetivo, que se aprecia en relación a los vínculos factuales, mientras la imparcialidad es un elemento subjetivo y se observa en función de predisposiciones intelectuales; es decir, la independencia se refiere a la posición o situación del árbitro en tanto que la imparcialidad, viene referida a una actitud de orden intelectual o psíquico. Aunque la distinción suele postularse en que un árbitro imparcial es uno que no se predispone en favor, ni se parcializa contra una parte particular, en tanto que uno independiente es aquel que no tiene ninguna relación con alguna de las partes. Incluyéndose todo ello en la normativa aplicable y en la Ley Modelo de la CNUDMI".

al nombramiento de los árbitros mediante sorteo. Contra las resoluciones definitivas que decidan sobre las cuestiones atribuidas en este art. al tribunal competente no cabrá recurso alguno.

Posteriormente, salvo que las partes hayan dispuesto otra cosa, cada árbitro posee un plazo de 15 días a contar desde el día siguiente a la comunicación del nombramiento, para comunicar su aceptación, si en ese plazo no se pronuncia al respecto, se entenderá que no acepta el nombramiento- art. 16 LA. No obstante, se refleja en el art. 20 de la misma, la tesitura de sustitución de un árbitro, cualquiera que sea la causa, se realizará según las normas del procedimiento de designación, así una vez nombrado el nuevo árbitro, será el resto de los mismos, previa audiencia de las partes, si deciden volver a repetir las actuaciones ya practicadas o no.

2.2.2- Capacidades, Derechos y deberes.

En lo relativo a la responsabilidad⁴⁶ de los Árbitros, se sigue el criterio de la legislación anterior; estableciéndose así que la aceptación del mismo le obligue a cumplir fielmente su encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños o perjuicios causados por mala fe, temeridad o dolo; es por ello, que se les exige la contratación de un seguro de responsabilidad civil o análogo en la cuantía que se determine reglamentariamente.

Los árbitros pueden exigir a las partes las provisiones de fondos que estimen necesarias para atender a los honorarios y gastos de los árbitros, y los que se deriven de la administración del arbitraje. Si las partes no lo cumplen, el árbitro puede suspender o dar por concluidas las actuaciones a realizar, comunicándolo previamente al resto de partes, por si tuviera interés en suplir dicha provisión en el plazo que se fije.

En cuanto a la capacidad⁴⁷, hemos de atendernos en la Ley Modelo de la CNUDMI, la cual se apresura a regular algunos aspectos, pero sin matizar las condiciones de aptitud que se ha de requerir al árbitro. Es por ello, que se deja a

⁴⁶ BUIGUES OLIVER, Gabriel. *La solución amistosa de los conflictos en Derecho romano: El Arbitr ex compromisso*. Madrid. 1990. Págs. 101 y ss.

⁴⁷ LORCA NAVARRETE, Antonio María. “Las condiciones de aptitud para ser árbitro en las legislaciones de arbitraje de la comunidad jurídica en lengua española que han adoptado en la Ley modelo CNUDMI/UNCITRAL”. *Derecho y proceso VOL. II (libro homenaje a Francisco Ramos Méndez)*. Ed: Atelier (Barcelona) 2018, págs 1397-1428.

voluntad de las partes la designación de los mismos, lo que explica que esa capacidad establecida en la Ley gire en torno a dos premisas. La primera de ellas establece que salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad no será obstáculo para actuar como árbitro; y la segunda, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento de los árbitros- art. s 11.1 y 2 de la Ley CNUDMI.

El criterio que adopta la LA en su exposición de motivos en cuanto a la capacidad para ser árbitro es que opta por la libertad y autonomía de las partes, nada impone la ley, salvo que se trate de personas con capacidad de obrar plena. Estableciendo el art. 13 LA que pueden serlo aquellas personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus Derechos civiles.

2.2.3.- Incompatibilidades, abstención y recusación.

En lo relativo a los motivos de abstención y recusación la LA establece un régimen diferente al previsto en la LA de 1988, cuyo articulado plasmaba las mismas causas de abstención y recusación que para jueces y magistrados; causas que no siempre eran adecuadas y no siempre cubrían todos los supuestos posibles; es por ello que la nueva LA opta por una cláusula más genérica.

Todo ello lo podemos ver, en el art. 17 LA:

- *“Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.”⁴⁸*
- *La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida. En cualquier momento del arbitraje cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con algunas de las otras partes.*

⁴⁸ CREMADES SANZ-PASTOR, Juan Antonio. *El arbitraje de Derecho privado en España*. Valencia. 2014. Págs. 139 y ss. “ Tal requisito o figura en la Ley modelo de la CNUDMI en la que se ha inspirado en la Ley española y el legislador ha ido demasiado lejos en la formulación de la exigencia, ya que los árbitros pueden mantener tales relaciones con las partes, bajo la condición naturalmente de que – conociéndolas acepten todas el nombramiento”.

- *Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad⁴⁹ o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.*
- *Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro no podrá haber intervenido como mediador en el mismo conflicto entre éstas. “*

Aunque la LA no lo diga expresamente, un árbitro podrá abstenerse⁵⁰ si concurre algún motive que pueda cuestionar su imparcialidad o independencia, ahora bien, en el arbitraje, la abstención no juega el mismo papel que en el procedimiento judicial, y es que si la parte a quien pudiera afectar no utilice el mecanismo de la recusación está dispensando al árbitro de la posible renuncia en ese procedimiento concreto, salvando esa circunstancia.

La Ley establece que un árbitro podrá ser recusado cuando concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad⁵¹ o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes; es por ello que la LA en su articulado nos plasma el procedimiento⁵² a seguir para recusar a un

⁴⁹ En ese sentido se pronuncia la sentencia STSJ de Oviedo 1170/2018 de 03 de abril de 2018, F.J 3ºB (ES:TSJAS:2018:1170): " *La exigencia indeclinable del art. 17.1 LA debe entenderse referida, en todo caso, tanto al momento presente como al momento futuro. De un lado, la Ley quiere destacar que, en el momento de la designación como árbitro, no deben existir ciertas relaciones entre los árbitros y las partes -una o todas- que puedan poner en entredicho las garantías de imparcialidad e independencia. De otro lado, la prohibición no puede dejar de proyectarse pro futuro, de tal modo que las partes no se relacionen extraprocesalmente con el árbitro mientras se desarrolla el procedimiento arbitral y hasta que se dicte el laudo. Tales relaciones podrían dar lugar a sospechas fundadas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro de ahí que, para evitar recusaciones por esos motivos sobrevenidos, el legislador impone el deber de que entre las partes y los árbitros se mantenga la distancia necesaria que requieren las garantías de neutralidad e independencia”.*

⁵⁰ HINOJOSA SEGOVIA, RAFAEL “*La ley de arbitraje de 2003: consideraciones generales*”. Revista de Derecho Procesal, 2005, nº 1-3, págs. 293-344.

⁵¹ STSJ Madrid 46/2016 de 2 de junio, F.J 4º (2016/210)“...*La imparcialidad de los árbitros es una de las garantías necesarias para la realización del arbitraje. A diferencia de los miembros del poder judicial, que llevan ínsita la característica de imparcialidad por su sistema de nombramiento y por su sujeción a un estricto régimen de incompatibilidades y prohibiciones, los árbitros deben asegurar antes y durante la realización del arbitraje la ausencia de cualquier vinculación con alguna de las partes o con la relación jurídica objeto de controversia”.*

⁵² HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. *La Nueva Ley de Arbitraje* (Ley 60/2003, de 23 de diciembre): Consideraciones generales. En José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS. LA NUEVA LEY DE ARBITRAJE CGPJ. Lugar de publicación: Madrid, Consejo General del Poder Judicial- Escuela Judicial-

árbitro, primando siempre la voluntad de las partes. A falta de determinación, el art. 18.2 establece que *“la parte que recuse a un árbitro expondrá los motivos dentro de los quince días ss. a aquel en que tenga conocimiento de la aceptación o de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá a los árbitros decidir sobre ésta. Si no prosperase la recusación planteada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o al establecido en el apartado anterior, la parte recusante podrá, en su caso, hacer valer la recusación al impugnar el laudo. “*

Es por ello, que antes de aceptar, el árbitro ha de revelar todas aquellas circunstancias o motivos que pueden dar lugar a su imparcialidad e independencia. Y si considera que no reúne las condiciones requeridas, para que las partes no tengan la menor duda sobre el posible desempeño de su función, deberá de abstenerse de aceptar el encargo o dimitir inmediatamente. Y si no lo hacen, las partes en cualquier momento pueden ejercer su Derecho a la recusación.

La parte que quiere recusar a un árbitro debe de hacerlo en los quince ss. a aquel en que tenga conocimiento de la aceptación o de las circunstancias que pueden dar lugar a dudas⁵³ sobre su parcialidad o no y sobre su independencia; todas ellas siempre de manera argumentativa y detallada. Si el árbitro recusado no renuncia, al resto de árbitros le corresponde decidir sobre la misma, y si no prospera la recusación, la parte recusante podrá hacerla valer al impugnar el futuro laudo.

2007. Págs. 297 a 364.- *“Así lo explica en la Exposición de Motivos al señalar que “la posibilidad de acudir directamente a los tribunales frente a la decisión desestimatoria de la recusación tendría, sin duda, la ventaja de una certidumbre preliminar sobre la imparcialidad, pero se prestaría a una utilización dilatoria de esta facultad. Se estima que serán mucho menos frecuentes los supuestos en que una recusación será indebidamente desestimada y dará lugar a la nulidad de todo el procedimiento arbitral que los casos en que se formularían pretensiones inmediatas ante la autoridad judicial con la finalidad de dilatar el procedimiento”.*

⁵³ CREMADES SANZ-PASTOR, Juan Antonio. *El arbitraje de Derecho privado en España*. Valencia. 2014. Págs. 139 y ss. *“Los vínculos que fundan la recusación por hacer verosímil la parcialidad del árbitro, lo han de ser de los árbitros con las partes, no de aquéllos con sus defensas. Y aún al margen de ello, si la parte entiende que los vínculos o la relación existente entre el árbitro y su letrado puede predisponer a que aquél actúe en contra de sus intereses, ello no le legitima para imponer un cambio de árbitro, sino que habrá de ponderar la conveniencia de cambiar de dirección técnica. Pues bajo esa construcción cualquiera de las partes en un arbitraje podría provocar lograr la modificación del tribunal arbitral buscando un letrado enfrentado con ellos. En definitiva quedaría a voluntad de las partes la composición del Tribunal aún para casos, en que él se hubieran designado en el contrato arbitral nominativamente, a los árbitros”.*

2.2.4.- Renuncia, cese o remoción de los árbitros.

Novedad a destacar de la nueva regulación es que se prevé, para los casos en que el árbitro se vea impedido de hecho o de Derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, el cese⁵⁴ en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. En el caso de que exista desacuerdo sobre la remoción, y no exista un procedimiento estipulado para salvar la falta de acuerdo, se establecen una serie de reglas en el art. 19 de la Ley.

En estas reglas se dispone que la pretensión⁵⁵ de remoción se sustanciara por los trámites del juicio verbal. Se podrá acumular la solicitud de nombramiento de árbitros, en los términos previstos en el art. 15, para el caso de que se estime la de remoción. Contra las resoluciones definitivas que se dicten no cabrá recurso alguno. En el arbitraje con pluralidad de árbitros los demás árbitros decidirán la cuestión. Si no pudieren alcanzar una decisión, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Por otro lado, la renuncia de un árbitro a su cargo o la aceptación por una de las partes de su cese, no se considerará como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en las citadas normas.

⁵⁴ MONSERRAT QUINTANA, Antonio: “Los árbitros. Estatuto. Nombramiento. Recusación. Competencia arbitral”, Revista de Derecho Procesal Civil y Mercantil, nº 14, marzo de 2005, págs. 5 a 21. “El cese de un árbitro se produce por una pluralidad de causas, las ordinarias son las que se refieren al cumplimiento normal de su función, es decir, la emisión del laudo. Junto con esta cesación, se prevén otros supuestos extraordinarios: la renuncia remoción por concurrencia de motivos de abstención o de recusación (18 y 19 LA); por falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones (19 LA), dicha imposibilidad, que puede ser de hecho o de Derecho, permite su renuncia, o en su caso, la remoción por mutuo acuerdo de las partes”.

⁵⁵ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. La Nueva Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre): Consideraciones generales. En José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS. LA NUEVA LEY DE ARBITRAJE CGPJ. Lugar de publicación: Madrid, Consejo General del Poder Judicial- Escuela Judicial-2007. Págs. 297 a 364.-” Es preciso subrayar dos cuestiones en relación con lo que acabamos de señalar: a) el legislador al regular en el art. 8 LA los tribunales competentes para apoyo y control del arbitraje olvida el caso de la remoción del árbitro. Puede entenderse ante esta laguna legal que será de aplicación lo previsto para el nombramiento judicial de os árbitros, al establecer la posible acumulación de acciones, pero hubiera sido mucho más correcto técnicamente haberlo dispuesto expresamente; b) que también se olvida de que pueden estar implicados todos los árbitros en el supuesto contemplado en el párrafo anterior, con lo cual, en base al principio de que no se puede ser juez y parte debe acudir directamente al procedimiento judicial de remoción de los árbitros sin que la Ley así lo haya dispuesto”.

II.- LAS INSTITUCIONES ARBITRALES. EL ARBITRAJE INSTITUCIONAL.

1.- Régimen normativo de las Instituciones arbitrales.

Asentado el razonamiento y el argumentario sobre el Arbitraje y su importancia actual, hemos de adentrarnos en el Arbitraje Institucional. Hablar de Arbitraje Institucional hace aconsejable su contraposición⁵⁶ con el Arbitraje *ad hoc*, que es aquél en el que los sujetos nombran árbitros para cada caso; ahora bien, el Arbitraje Institucional es aquél, como se desprende de su nombre, es administrado por una Institución especializada⁵⁷, institución ya regulada en el año 1961 en el Convenio⁵⁸ Europeo sobre arbitraje comercial internacional.

La institucionalización del arbitraje como método de resolución de conflictos es particularmente importante y creciente en el ámbito internacional; como veremos;

⁵⁶ SÁNCHEZ PEDREÑO KENNAIRD, Antonio. “*Parte General*”, en: SÁNCHEZ PEDREÑO KENNAIRD, Antonio, Memento Experto. *Arbitraje*, Madrid, 2012. Págs. 251 y ss. “La comparación entre arbitraje ad hoc y arbitraje institucional es un tema de discusión recurrente. Como ventajas del arbitraje ad hoc se señalan que es más barato- al no tener costes institucionales-, permite dotar de mayor flexibilidad al arbitraje, y disfruta de una mayor confidencialidad. Como desventajas destaca que sin la existencia de reglas acordadas por las partes, o incluso con reglas, la inexistencia de una Institución que administre el arbitraje y tome decisiones en el ámbito de sus competencias cuando las partes no puedan acordar alguna cuestión relevante puede resultar en una ralentización del procedimiento arbitral. En esta línea, se señala que el arbitraje administrado institucionalmente es más seguro y más eficiente, permitiendo aportar al proceso el conocimiento y la experiencia adquiridos por la institución arbitral y su personal profesionalizado”.

Desde un punto de vista pragmático, es ineludible que con carácter personal, el arbitraje institucional es más recomendable. El arbitraje ad hoc puede ser indicado en algunos casos, pero requiere de un asesoramiento con experiencia en este tipo de procedimientos, especialmente en el momento de acordar la sumisión a arbitraje”.

⁵⁷ ROCA MARTINEZ, José María. *Arbitraje e Instituciones arbitrales*. Barcelona. 1992. Págs. 173 a 229. “La doctrina habla indistintamente de arbitraje institucional, institucionalizado, corporativo, organizado, profesional, sectorial o administrado para referirse a una modalidad de arbitraje caracterizado por la intervención de una Institución especializada de carácter permanente a la que las partes voluntariamente acuden encomendando la realización de una serie de funciones relacionadas con el arbitraje, que sus propias normas reguladoras revén y que podrían resumirse en la facilitación de los medios necesarios para el desarrollo del arbitraje”.

Conviene, no obstante, utilizar con cierta cautela tales expresiones, sobre todo las de arbitraje corporativo y administrado. La primera, porque únicamente hace referencia a los supuestos en que la institución arbitral es de tipo corporativo; la segunda, porque recoge un aspecto parcial de la actividad de la institución arbitral, la administración, olvidando otros como la organización o el control del arbitraje, tan importantes como aquélla, además de que “induce la errónea suposición de que la institución administradora podría influenciar el propio mérito de la decisión arbitral”.

⁵⁸ Convenio Europeo sobre arbitraje comercial internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961, en su art. 1.2.b ya manifestaba que el arreglo de las controversias entre partes no solo podría solventarse mediante árbitros nombrados por las partes para cada caso, sino también por instituciones arbitrales permanentes.

donde la carencia de una regulación específica obliga a las partes a una ostentación infrecuente en el momento de concluir el contrato; todo ello es evitado acudiendo a una Institución especializada en la materia, para que ponga en marcha el arbitraje cuando surja la necesidad.

De este modo, podemos afirmar⁵⁹ que el arbitraje institucional se caracteriza por la intervención una Institución especializada de carácter permanente a la que las partes voluntariamente acuden encomendando la realización de una serie de funciones relacionadas con el mismo, como por ejemplo, poner a su disposición los árbitros especializados para resolver la controversia en cuestión, contando para ello con un reglamento propio en el que se regula el procedimiento arbitral a seguir.

Como bien se ha dicho en varias ocasiones, al hablar de arbitraje no nos podemos olvidar de uno de los pilares principales, la voluntariedad y autonomía⁶⁰ de las partes, voluntariedad a la hora de someterse de mutuo acuerdo a dicho régimen. Con el arbitraje institucional dotamos de seguridad jurídica al procedimiento, ya que las Instituciones cuentan con los reglamentos internos de funcionamiento y las partes quedan incorporadas automáticamente al convenio arbitral.

De este modo, como dice la Ley, en España (art. 14 de la Ley de Arbitraje), “*las partes podrán encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a:*

⁵⁹ ROCA MARTINEZ, José María. *Arbitraje e Instituciones arbitrales*. Barcelona. 1992. Págs. 173 a 229.” El Arbitraje Institucional, es aquel en que por voluntad de las partes se produce la intervención de una institución especializada que sume las funciones de apoyo e intermediación que se le atribuyen, de conformidad a sus normas reguladoras”.

⁶⁰GIL SEATON, Ayllen.: “*El Derecho procesal como método para contribuir a la eficiencia en el arbitraje*”, Justicia. Revista de Derecho procesal, 2018, nº1: 413-448. “Un aspecto relevante dentro de la autonomía procedimental de las partes es la libertad para acordar que el arbitraje se conduzca conforme a las reglas de una institución arbitral, y como expresión de este reconocimiento, muchas legislaciones prescriben expresamente la posibilidad de que la institución arbitral pueda decidir sobre la conducción del procedimiento arbitral, como expresión de una voluntad delegada de las partes. Conforme a la LA se reconoce como expresión de voluntad de las partes aquellas decisiones adoptadas por la institución arbitral de su elección o del reglamento invocado por las partes en el convenio. Se trata de una regla de interpretación de la ley, que permite integrar el convenio arbitral con las normas contenidas en el reglamento de la institución arbitral, llenando lagunas que contenga el convenio o interpretando el convenio cuando falte claridad sobre su significado”.

- *Corporaciones⁶¹ de Derecho público y Entidades públicas que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras.*
- *Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales.*

Las instituciones arbitrales⁶² ejercerán sus funciones conforme a sus propios reglamentos. Las instituciones arbitrales velarán por el cumplimiento de las condiciones de capacidad de los árbitros y por la transparencia en su designación, así como su independencia. “

Como se expone anteriormente, de la propia LA se establecen varias clasificaciones de Instituciones arbitrales, ya sean de tipo corporativo, de naturaleza pública y asociaciones de índole particular. Siendo así, las corporaciones de Derecho público, son creadas en base a su propia normativa interna, estableciendo un régimen jurídico (en el día a día se ha demostrado que las Corporaciones no son las que se encargan directamente de organizar y administrar los diferentes procedimientos arbitrales, sino que a su vez se constituyen centros de arbitraje, como la Corte de Arbitraje de Madrid, el Tribunal Arbitral de Barcelona, entre otros muchos. Paralelamente, como ya hemos enunciado, se encuentran las asociaciones de índole particular sin ánimo de lucro, las cuales se han de someter a la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones.

Las funciones que desempeñan unas y otras, son muy variadas y diversas en función de la estructura que se configure en sus respectivos reglamentos; es por ello que cabe distinguir entre:

⁶¹ GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente. *Comentarios Prácticos a la Ley de Arbitraje*. Valladolid. 2004. Págs. 250 y ss. “Las corporaciones son personas jurídicas de base personal, pues consisten en grupos de personas que se unen para conseguir fines comunes. Cuando se trata de corporaciones de Derecho público con base asociativa o personal reciben la calificación de “Administración corporativa”, aparecen mencionados en la CE (colegios profesionales, cámaras de comercio, industria o navegación). En cuanto a las asociaciones sin ánimo de lucro, no plantea problema, puesto que son agrupaciones de personas dotadas de personalidad jurídica que pretenden alcanzar fines de interés general, no se puede decir lo mismo en las entidades sin ánimo de lucro”.

⁶² GUTIÉRREZ GARCÍA DE CORTAZÁR, Elena. Art. 14 en PATS ALBENTOSA, Lorenzo. *Comentarios a la Ley de Arbitraje*. Madrid. 2013. Págs. 394 y ss. “Inherente al arbitraje institucional son los caracteres de habitualidad, permanencia y profesionalidad. Las instituciones no se crean para un arbitraje en particular, sino que ofrecen servicios con vocación de permanencia, lo que les permite aplicar toda su experiencia acumulada en cada arbitraje administrado, desarrollando la forma más profesional de sus labores de supervisión del convenio, procedimiento y actividad del árbitro”.

Instituciones arbitrales con funciones organizativas y/o administrativas⁶³, las cuales carecen de poder decisorio, aunque es frecuente que constituyan tribunales arbitrales para disputa. Se elaboran listas de árbitros especializados que son puestas a disposición de las partes, en el caso de que se hayan atribuido estas la facultad de elección sobre los mismos. Dentro de ellas, nos podemos encontrar con Instituciones eventualmente arbitrales, esto es, pueden estar enfocadas al desarrollo o a tutelar y defender los intereses de un determinado colectivo, asumiendo esporádicamente funciones arbitrales, como las Cámaras de comercio, industria y navegación y de los colegios de Abogados. Por otro lado, nos encontramos con Instituciones específicamente arbitrales, las cuales pueden depender de otros organismos o instituciones, como la Corte Española de Arbitraje integrada en el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de comercio, industria y navegación de España, o la Corte Arbitral de Madrid.

Tribunales arbitrales permanentes, desempeñan funciones como tal, es decir, decisorias, su función es resolver la controversia surgida entre las partes, teniendo existencia independientemente de la voluntad de las partes y del conflicto entre ellas, con vocación de permanencia en el tiempo.

En cuanto a su ámbito de actuación nos encontramos, con instituciones arbitrales de carácter nacional (Corte Arbitral de Madrid, Asociación Italiana de Arbitraje, entre otras muchas) y de carácter internacional (Corte Española de Arbitraje, Corte de Arbitraje de la CCI).

Como se ha señalado anteriormente, en el arbitraje institucional, se produce⁶⁴ la intervención de una Institución especializada y de carácter permanente, las cuales poseen sus propias normas reguladoras en donde se desarrolla todo el procedimiento (el contenido del reglamento se entiende incorporado por integración en el convenio arbitral), funciones..., ante las cuales las partes deciden someterse voluntariamente; como consecuencia de la actuación de estas entidades interpuestas entre las partes y los

⁶³ GUTIÉRREZ GARCÍA DE CORTAZÁR, Elena. Art. 14 en PATS ALBENTOSA, Lorenzo. *Comentarios a la Ley de Arbitraje*. Madrid. 2013. Págs. 394 y ss. “Administrar el arbitraje significa velar por y para que el arbitraje sea tramitado de conformidad con los principios de economía, celeridad, eficiencia e imparcialidad, y asegurar que, a su vez los árbitros garanticen los Derechos procesales de audiencia, igualdad y contradicción por las partes. También significa constituirse en red de seguridad para aquello que no hayan previsto o pactado expresamente las partes”.

⁶⁴ LORCA NAVARRETE, Antonio María y SILGUERO ESTAGNAN, Joaquín. *Derecho de arbitraje español*. Madrid. 1994. Págs. 131 y ss.

árbitros, surgiendo así todo tipo de relaciones y vinculaciones entre todos los intervinientes. Así, las partes en el convenio arbitral entran en contacto o en relación con la institución arbitral- a la que le encomienda varias funciones- y esta, a su vez, entra en relación con los árbitros, los designa y pone a su disposición todos los medios necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Finalmente, para conseguir esta acogida del Arbitraje Institucional por la sociedad española en general, es necesario que se muestren y se analicen las ventajas⁶⁵ del mismo y los beneficios que ofrece frente a la Jurisdicción y el Arbitraje ordinario; por todo ello cabe destacar: El arbitraje institucional, nos otorga una mayor fiabilidad, al tratarse de un proceso supervisado en el que se designa a un árbitro especialista en la materia, otorgando así al procedimiento de una garantía de calidad. Todo ello, derivado de la existencia de una infraestructura difícil de improvisar en el arbitraje ad hoc.

Igualmente, podemos afirmar que es un procedimiento dotado de gran rapidez⁶⁶, en comparación con la jurisdicción, ya que el procedimiento y los trámites a seguir son mucho más simples, a lo que hay que añadir que los árbitros han de cumplir los plazos fijados, si no han de querer incurrir en responsabilidad. El laudo, la resolución arbitral, es de obligado cumplimiento por las partes, pudiendo ser ejecutadas judicialmente al tener la misma fuerza ejecutiva que una sentencia; del mismo modo sus casusas de impugnación son muy limitadas.

Al igual que los Jueces y Magistrados, los Árbitros han de ser imparciales, y por ello velará la Institución, como se desprende del art. 14 LA; al igual que de independencia; Es por ello que destaca la facilidad y garantía a la hora de designar⁶⁷ a

⁶⁵ ESCRIBANO MORA, Fernando. *Evitación del proceso*. Escuela judicial. Consejo General del Poder Judicial. Madrid. 1998. Página 20 y ss.

⁶⁶ ALISTE SANTOS, TOMÁS J.: “*El arbitraje y su relevancia epistemológica entre las alternativas al proceso jurisdiccional*”. RVDPA, nº 1, 2016, págs. 49 a 66. “En el contexto occidental asistimos a una auténtica profusión de ADRs bajo el impulso de los legisladores y el entusiasmo doctrinal de algunos autores. Al mismo tiempo, se insiste continuamente en la crítica al procedo jurisdiccional como modelo de resolución de conflictos, a través de los conocidos tópicos de ineficacia y lentitud de resolución, y se exaltan de forma injustificada las ventajas de todos los ADRs basados en modelos de resolución autocompositivos”.

⁶⁷ GUTIÉRREZ GARCÍA DE CORTAZÁR, Elena. Art. 14 en PATS ALBENTOSA, Lorenzo. *Comentarios a la Ley de Arbitraje*. Madrid. 2013. Págs. 399 y ss. “A este respecto es relevante el Código de buenas prácticas arbitrales publicado por el Club Español del Arbitraje, destacando los ss. deberes. Deber 11 (hacer públicos los criterios de selección y procedimiento para integrarse en la lista como árbitro), deber 12 (criterios de nombramiento, recusación y en su caso, remoción de los mismos), deber 18 (garantizar que los árbitros cuenten con la experiencia y la cualificación técnica y/o profesional más

los árbitros, ya que es la propia institución la que se encarga de nombrarles, garantizando siempre su imparcialidad gozando todos los asuntos sometidos a arbitraje, de la más estricta confidencialidad. Una vez que se acuerda someterse a arbitraje, ninguna de las partes puede desvincularse de manera unilateral, quedando vetada la vía judicial para esa controversia.

Economización y certidumbre del coste, en comparación con un proceso judicial, podemos confirmar que este procedimiento es la mayoría de casos mucho más económico, a que tanto los honorarios vienen ya regulados y las tasas judiciales no son de aplicación a dicho procedimiento. Igualmente, destaca la asistencia administrativa, logística, asesoría y supervisión de los árbitros y de las partes, por parte de las Instituciones.

Por todo ello, la regulación del Arbitraje Institucional en la LA abre nuevas y grandes expectativas de cara al futuro, para que la solución amistosa y privada de los conflictos arraigue de nuestra sociedad. Son varias las ventajas que nos proporciona este sistema, ahora bien, todo ello no bastará, ya que es necesario; por un lado, la concienciación social de todas las ventajas que nos ofrece el dicho sistema. Para ello hay que reforzar la inclusión de cláusulas arbitrales en los contratos, con referencia a las Instituciones Arbitrales; y por otro lado, el prestigio de las Instituciones Arbitrales, para su utilización no basta con su conocimiento sino que es necesario tener confianza en su organización y administración como institución.

Todo ello requiere⁶⁸ de “una penetración social, de forma que sobre todo en el campo mercantil y de negocios se asuma por responsables la ventaja que el sistema significa, y en este punto en nuestro país estamos en muchas zonas de salida quedando mucho camino por recorrer”

adecuada para resolver la controversia), deber 20 (exigir de cada árbitros una declaración de independencia e imparcialidad donde revele cualquier circunstancia que puede dar lugar a dudas justificadas)”.

⁶⁸ ROCA MARTINEZ, José María. *Arbitraje e Instituciones arbitrales*. Barcelona. 1992. Págs. 173 a 229 “En este aspecto, las Instituciones, deben de ganarse el respeto y la confianza de los ciudadanos con su quehacer diario. No debe olvidarse la labor de las Cámaras de Comercio y los Colegios de Abogados, principales corporaciones de Derecho público llamadas a desempeñar un importantísimo papel en el desarrollo del arbitraje institucional”.

1.1.- Organización de las Instituciones Arbitrales.

A día de hoy no existe como tal una organización interna que deben de respetar y ajustarse las Instituciones arbitrales, sino que serán sus propios estatutos los que establezcan el patrón de la estructura orgánica a seguir, no obstante, es recomendable que los órganos expuestos a continuación, se incluyan en las funciones organizativas de la misma.

En primer lugar, la Asamblea general, esto es un órgano colegiado constituido por todos y cada uno de los miembros de la Institución arbitral, la cual ha de elaborar el Reglamento arbitral al que se ha de someter, así como la aprobación de todas sus modificaciones, los nombramientos y ceses de miembros de la misma, incluidos Presidente y Secretario; igualmente, ha de establecer unas tarifas generales tanto para los gastos de administración, honorarios de los árbitros, aprobación de la Memoria y cuentas anuales, es definitiva es el órgano rector de la misma que se ha de encargar de dirigir y administrar toda la Institución arbitral. Por otro lado, nos encontramos con la Junta directiva o de gobierno, igualmente, es un órgano colegiado que se encarga de las funciones de gobierno de la Institución.

Los miembros que forman parte de la misma son elegidos por la Asamblea general, correspondiéndole a parte de las funciones especificadas en el reglamento correspondiente, la aceptación o rechazo de los arbitrajes propuestos, la elaboración de las listas de árbitros y la organización, administración y control del procedimiento arbitral que se inicie.

Igualmente, nos encontramos con el Presidente y Secretaria; el primero de ellos es elegido o bien por la Asamblea o por la Junta, presidirá y será el encargado de dirigir y convocar todas las reuniones y en la adopción de acuerdos, su voto será decisivo y de calidad. En tanto en cuanto, la secretaria será un órgano puramente administrativo, encargado de cursar las convocatorias y documentar todas las reuniones que se lleven a cabo.

1.2.- Organización, administración y control de las Instituciones arbitrales.

Todas las actividades que se engloban dentro de la organización de una Institución, se determinan y concretan gracias a la autonomía de la voluntad de las partes, ya que son las que determinan la elección del tipo de arbitraje, designación de árbitros e incluso aspectos procedimentales. A la organización del arbitraje no se hace referencia en la LA, aunque sí que en la Exposición de motivos posibilitar a las partes “difieran a un tercero..., incluso la organización del sistema arbitral”. La organización de una Institución consiste en dotar de la estructura necesaria para que pueda llevarse a cabo el procedimiento. Dentro de las facultades organizativas, hemos de incluir:

En primer lugar, la determinación de la tipología de arbitraje, esto ya se manifiesta en la LA en su art. 4, cuando nos expone que los árbitros decidirán la cuestión litigiosa con sujeción a Derecho o a equidad, a elección de las partes; pero si están no han optado por arbitraje de Derecho, el árbitro resolverá conforme a equidad, salvo que el procedimiento se haya encomendado alguna Corporación o Asociación en cuyo caso habrá que estar a lo que se regula en sus respectivos reglamentos.

En segundo lugar, en cuanto a la determinación del número de árbitros, conforme al art. 13 LA, nos expone que siempre ha de ser impar, evitando así posibles empates a la hora de dictar el laudo. Cuando las partes no lo determinen serán las propias instituciones conforme a la complejidad del asunto y a su propia normativa.

Posteriormente, hemos de tener en cuenta el lugar donde se desarrollará la actuación arbitral, la emisión del laudo, el nombramiento de los árbitros..., en definitiva el procedimiento, el cual debido a su larga extensión lo hemos de analizar en el quinto y séptimo punto de este trabajo, donde se analizarán todas y cada una de las cuestiones referidas al procedimiento arbitral en general, ya que como se ha anunciado en varias ocasiones todo depende de la normativa interna de las Instituciones, aunque por regla general, casi todas se manejan bajo el mismo patrón, el cual es el que hemos querido expresar y analizar minuciosamente.

En cuanto a la administración hemos de tener en cuenta que engloba todas aquellas actividades tendentes a hacer más fácil el arbitraje y colaborar en su desarrollo, destacan, por ejemplo: la recepción y tramitación de escritos y documentos que entregan tanto las partes como los árbitros. Las notificaciones que se realizan a las partes o a sus

abogados. Todo tipo de colaboración en las actuaciones y tramitación del procedimiento, tanto a las partes (solicitan anulación del laudo, medidas cautelares, ejecución forzosa del laudo) y a los árbitros (práctica de pruebas que no puedan realizar por sí mismos) e incluso colaboración en formalización del laudo.

Igualmente, las instituciones arbitrales podrán exigir a las partes provisión de fondos que estimen pertinentes para atender a todos los gastos del procedimiento; siendo necesario que los árbitros se pronuncien en el laudo sobre las costas del arbitraje, las cuales incluirán los honorarios y gastos justificados de los árbitros, la formalización ante notario del laudo, los derivados de las notificaciones necesarias y los que se ocasionen como consecuencia de la práctica de los diferentes medios de prueba.

Por otro lado, el control del arbitraje no aparece recogido en la Ley, no obstante, es preciso mencionar dicha función, ya que una de las funciones imperativas de cualquier institución arbitral es controlar y vigilar su correcto desarrollo. Es por ello, que podrán hacer todas las apreciaciones o sugerencias en cuanto al estilo del laudo y a sus posibles nulidades, sin menoscabar en ningún momento la independencia de los mismos. Controlar el cumplimiento de toda la normativa procedimental, tanto por las partes como por los árbitros, velando siempre por el cumplimiento de los principios de audiencia, contradicción e igualdad. Velar por el cumplimiento y ejecución del laudo y por último, controlar los honorarios y provisiones de fondo, ya que no hay ningún mecanismo⁶⁹ de regulación o impugnación de los mismos.

1.3.- Procedimiento de las Instituciones arbitrales.

Las Instituciones arbitrales recibirán, a través de su Secretario la solicitud de quienes soliciten sus servicios, dando traslado inmediatamente a la Junta de Gobierno para que la examine, analice su competencia y admita o rechace la solicitud. Si se admite se dará lugar a las tasas de administración, las cuales se establecen reglamentariamente, que han de ser abonadas en la Secretaría de la Institución.

⁶⁹SÁNCHEZ PEDREÑO KENNAIRD, Antonio. “*Parte General*”, en: SÁNCHEZ PEDREÑO KENNAIRD, Antonio, Memento Experto. *Arbitraje*, Madrid, 2012. “Es por ello, que existen dos posibilidades, acudir al art. 427 de la LEC para impugnar los honorarios de los Letrados o acudir al procedimiento ordinario en razón de cuantía. La primera de las opciones no es de aplicación, ya que sería necesaria una remisión de la LA a tal procedimiento, por lo que nos queda vinculado a la segunda opción, con el consiguiente aumento de gastos y de duración”.

Posteriormente, entra en juego la organización y tramitación del arbitraje, para lo que han de tenerse siempre en cuenta los términos en que las partes han determinado con la institución su desarrollo. En este momento la Junta, atendiendo a la complejidad y circunstancias particulares exigirá la provisión de fondos adecuada para cubrir los gastos ocasionados en el desarrollo del procedimiento.

A lo largo de la tramitación del procedimiento, la Institución intervendrá a solicitud de los árbitros, habitualmente a través del Secretario, que dará traslado de las notificaciones necesarias. Por normativa interna, y a través de la Junta Directiva, ha de intervenir controlando el correcto desarrollo del procedimiento, tratando así posibles nulidades del laudo o cualquier incidencia que pueda surgir.

En relación al procedimiento, he apostado por analizarlo minuciosamente en el apartado número siete, aunque como he mencionado en varias ocasiones todo depende de la normativa interna de las Instituciones, aunque por regla general, casi todas se manejan bajo el mismo patrón, el cual es el que hemos querido expresar y analizar detalladamente en un epígrafe aparte.

2.- Instituciones y sistemas arbitrales.

Como hemos señalado anteriormente, existen diferentes instituciones arbitrales (Corte de Arbitraje de Madrid, Tribunal arbitral de Barcelona, Corte de Arbitraje CCI entre otras muchas), cada una de ellas, con su estructura orgánica y funcional, por lo que vemos conveniente para alumbrar y ejemplificar el trabajo, vamos a analizar vanamente algunas de ellas, ya que en cuanto al principio o ideas generales, todas comparten el mismo patrón, regulando sus peculiaridades y excepciones siempre es sus Reglamentos y Estatutos.

2.1.- La Corte Española de Arbitraje.

La Corte Española de Arbitraje (CEA), es la institución rectora en España, fue fundada en el año 1981, ofreciendo a los operadores, ya sean públicos o privados, los medios necesarios para la resolución de los conflictos que hayan surgido entre ellos conforme a los principios decanos del arbitraje - independencia, transparencia y eficiencia. Depende o está fusionado, con el Centro Internacional de Arbitraje de

Madrid (CIAM)⁷⁰, el cual es el resultado de la fusión de la CEA, la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje y de la Corte de Arbitraje de Madrid.

La CEA, es una institución arbitral independiente encuadrada en la Cámara de Comercio de España, en ella no se resuelve la controversia en sí, sino que administra el arbitraje con arreglo a sus estatutos y reglamentos. Al someter a arbitraje ante la Corte, las partes encomiendan la administración de todo el procedimiento arbitral, incluyendo el nombramiento de los árbitros ante la falta de acuerdo entre las partes. Está claro, que hemos de destacar esa función administradora de la Corte, pero va mucho más allá, es decir, también se encarga de todos aquellos aspectos relevantes⁷¹ que hacen concluir con una debida tramitación del procedimiento y por ende, la validez del laudo que se dicte en su momento. Todo ello bajo unos principios muy sólidos, como son, la independencia institucional, mediante una estructura y un régimen de funcionamiento interno garantizando las mejores prácticas; la transparencia, proporcionando a los usuarios información veraz, completa y actualizada; la adopción de las mejores prácticas tanto en la organización como administración del procedimiento; autonomía privada, celeridad, flexibilidad en la aplicación del reglamento interno, confidencialidad, calidad en el servicio, entre otros muchos.

En cuanto a su estructura de gobierno, vamos a destacar tres órganos principales, el pleno, la comisión de designación de árbitros⁷² y la Secretaría General. Le corresponde al Pleno, por ejemplo, marcar la estrategia general de la Corte, elaborar la memoria anual, supervisar la gestión, decidir sobre la recusación, exclusión, sustitución y remoción de los árbitros, supervisar los procesos arbitrales, adoptar las medidas necesarias para garantizar la independencia de la Corte, elaborar un convenio arbitral modelo, entre otras muchas funciones. La Secretaría general es el órgano responsable

⁷⁰ VVAA, Centro Internacional de Arbitraje de Madrid. (07-02-2021) (<https://madridarb.com/>).

⁷¹ VVAA. La corte Española de Arbitraje. (07-02-2021) (<https://www.cearbitraje.com/es/que-es-la-corte>) “La corte puede resolver, entre otras cuestiones, la recusación de los árbitros, el número de árbitros, la sede del arbitraje, el idioma, filiación, ampliación o suspensión de plazos, la competencia y la acumulación de procedimientos”.

⁷² ALONSO PUIG, José María y BONNÍN REYNES, Víctor. Memento *Experto, Arbitraje*. Madrid. 2020-2021. Págs. 51 y ss. “En ausencia de pacto entre partes, la CEA decide el número de árbitros, normalmente será uno a no ser que la complejidad del asunto o cuantía justifiquen el nombramiento de tres- Reglamento CEA 12.2. Si el árbitro es único lo pueden designar las partes, a falta de acuerdo lo nombra la CEA. Si es Tribunal arbitral,, cada parte designa a uno y el presidente ha de ser elegido por esos dos, en caso contrario decide la Corte- Reglamento CEA 14.3”.

del funcionamiento diario de la Corte, destacando la gestión administrativa de los expedientes arbitrales.

En la CEA, se pueden dar tres tipos de procedimientos: el procedimiento ordinario (que se inicia mediante la presentación de la solicitud del arbitraje), el abreviado (es un arbitraje más simplificado, concebido para reclamaciones de cuantía reducida, no superior a un millón de euros, aunque puede aplicarle a disputas de mayor cuantía por acuerdo de las partes); y por último el procedimiento ante árbitro de emergencia (procedimiento específico para solicitar medidas cautelares de carácter urgente).

El procedimiento⁷³ ordinario, como bien se ha manifestado, se inicia con la solicitud del arbitraje, la cual se ha de desarrollar de una manera muy específica y con unos datos y referencias muy concretas, todas ellas establecidas en su normativa interna. Posteriormente, se da traslado de la misma al demandado y se le emplaza para su contestación en 20 días; constitución del Tribunal Arbitral, redacción del acta preliminar por parte de los árbitros dentro de los 30 días siguientes a la recepción de expediente (el acta tiene por objeto delimitar el alcance de la controversia, fijar las pretensiones de las partes y definir las cuestiones que se someten a la decisión de los árbitros). Emisión de la primera orden procesal, la cual recoge, entre otros extremos, el calendario de las actuaciones. Presentación de alegaciones escritas de las partes, celebración de la audiencia, conclusiones y deliberación y emisión del laudo, siempre bajo examen previo de la Corte.

El procedimiento abreviado, tiene ciertas particularidades, algunas de ellas son, como regla básica, que la controversia será decidida por un árbitro único con independencia de lo pactado por las partes, aunque la Corte, podrá nombrar a un tribunal arbitral, previa audiencia de las partes cuando así lo considere conveniente. No

⁷³ La sentencia STSJ de Madrid 65/217 de 13 de diciembre FJ 1º A 3º (AC 2017/1911), es un claro ejemplo de que se han de atener al reglamento de la institución, ya que en dicha sentencia se vulneró totalmente el procedimiento, sin tener trámite de alegaciones y de prueba las partes, anulándose por tanto el laudo “sin procedimiento y sin dar ocasión a la demandada de alegar y probar. Tras exponerse en la demanda las incidencias producidas en la tramitación del procedimiento, se considera no se dio ocasión a esa parte para formalizar debidamente la contestación a la demanda y reconvención, y aportar y proponer prueba, puesto que el Laudo se dictó prematuramente cuando sólo se había tramitado la fase previa del procedimiento, conforme al Reglamento, consistente en los escritos de solicitud y contestación a la solicitud de arbitraje, y estando pendiente una cuestión de litispendencia que era trascendental en relación con la continuación o no del procedimiento.”.

es necesario elaborar el acta preliminar, si será preciso, celebrar una conferencia telefónica, los árbitros a diferencia del ordinario, carecen de la facultad de prorrogar el plazo para dictar el laudo.

Por último, muy resumidamente, en el procedimiento de emergencia, la parte solicitante deberá presentar su solicitud en el plazo de 15 días desde la presentación de la solicitud de árbitro de emergencia, la decisión- orden procesal- se emitirá en 15 días, siendo de obligado cumplimiento para las partes, aunque puede dejar de ser vinculante si la Corte aprecia incidencias o irregularidades.

En definitiva, todos los procedimientos a seguir y reglas tanto organizativas como funcionales, son de gran extensión, por lo que todo ello se establece y se regula minuciosamente en el Reglamento de la CEA y en los Estatutos de la CEA.

2.2.- El arbitraje de consumo en España

Entre los métodos alternativos de resolución de conflictos, nos encontramos con el Arbitraje en materia de consumo; un arbitraje institucional con carácter vinculante, válido para las controversias que surgen entre consumidores⁷⁴ o usuarios y los empresarios o profesionales.

En cuanto a las controversias⁷⁵ que pueden ser objeto de dicho arbitraje, hemos de destacar que solamente son susceptibles del mismo, las que se refieran a quejas y reclamaciones planteadas por los consumidores y usuarios en relación a los Derechos que tienen legalmente reconocidos, siempre y cuando se trate de materias de libre disposición.

⁷⁴ ALONSO PUIG, José María y BONNÍN REYNES, Víctor. Memento *Experto, Arbitraje*. Madrid. 2020-2021. Págs. 424 y ss. “A estos efectos es consumidor toda persona física que actúa con fines ajenos a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión; así como toda persona jurídica y entidad sin personalidad jurídica que actúa sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a su actividad comercial. Por ende, es empresario o profesional, toda persona física o jurídica, ya sea pública o privada, que actúa por sí misma o a través de otra persona a su cargo o en su nombre, con fines relacionados con sus actividades comerciales o empresariales, oficio o profesión”.

⁷⁵ ALONSO PUIG, José María y BONNÍN REYNES, Víctor. Memento *Experto, Arbitraje*. Madrid. 2020-2021. Págs. 424 y ss. “Quedan excluidas del arbitraje de consumo todas aquellas materias que versen sobre intoxicación, lesión, muerte, indicios de delitos, responsabilidad derivada de los mismos, seguros privados, transportes, comercialización de servicios financieros, las cuestiones sobre las que ya hay resolución firme, las que debe intervenir el Ministerio Fiscal, entre muchas otras”.

Como bien se ha comentado en multitud de ocasiones, lo que da inicio al arbitraje y a su procedimiento, es la existencia de un Convenio⁷⁶ arbitral previo, formalizado por las partes, en el cual expresan su voluntad de someter el conflicto a la institución arbitral. Pudiendo quedar formalizado en una cláusula incorporada a un contrato, en un acuerdo independiente, destacando el consentimiento claro de las partes de someter la disputa a arbitraje.

Antes de adentrarnos analizar algunas cuestiones específicas del procedimiento arbitral, hemos de señalar que su regulación se enmarca en el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el sistema arbitral de consumo y el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, en sus art. s 57-58 y en lo no previsto en ambas la LA.

El órgano competente de recibir las solicitudes de arbitraje es la Junta⁷⁷ Arbitral de Consumo que ambas partes hayan acordado, en defecto de acuerdo, la Junta del domicilio el consumidor. Al igual establece la LA para el Arbitraje ad hoc, los principios⁷⁸ específicos que han de seguir todas las instituciones son los de audiencia, contradicción, igualdad y gratuidad. La Junta⁷⁹ es el órgano administrativo y de gestión del arbitraje de consumo, el cual ha de prestar servicios técnicos, administrativos y de secretaría.

Por otro lado, nos encontramos con la Comisión de las Juntas arbitrales de consumo, el Consejo General del sistema arbitral de consumo y los órganos arbitrales. El primero de ellos, es un órgano colegiado, adscrito al Instituto Nacional de consumo

⁷⁶ La Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, del 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, no regula, ni desarrolla procedimientos de resolución alternativa, sino que establece unos requisitos que armonizan la calidad de las entidades a las que pueden recurrir los consumidores.

⁷⁷ CUÑAT EDO, Vicente. *Las juntas arbitrales de consumo* en COLOMER SALA, Joaquín. *Perspectiva jurídica del arbitraje de consumo*. Valencia. 1995. Págs. 19 y ss. “La Junta Arbitral está configurada como el órgano que toma las decisiones, aunque también le corresponde el fomento y formalización de los convenios arbitrales entre consumidores y usuarios, igualmente, pueden realizar funciones de mediación, gestionar el archivo central, registrar los laudos, en definitiva, cualquier actividad relacionada con el apoyo y soporte a los órganos arbitrales para la resolución de los conflictos”.

⁷⁸ VVAA. Sistema arbitral de consumo. (13-02-2021) (<https://consumo.jcyl.es/web/es/arbitraje-solicitud-arbitraje/sistema-arbitral-consumo.html>).

⁷⁹ Art. 5 del RD 231/2008 “*Son Juntas arbitrales: La Junta arbitral nacional, adscrita al Instituto nacional de consumo, las juntas arbitrales territoriales*”.

con competencia para el establecimiento de los criterios y la resolución de los recursos frente a las resoluciones de la Junta. El Consejo general del sistema arbitral se encarga de la representación y participación en materia de consumo. Todos ellos vienen regulados en los arts. 5 a 23 del RD.

Ahora bien, en el procedimiento arbitral⁸⁰ de consumo, distinguimos varias fases que lo integran:

En primer lugar, la solicitud del consumidor, conforme al art. 34.1 del RD 231/2008. Debe presentarse por escrito, vía electrónica o cualquier otro medio que permita tener constancia del mismo, conteniendo: identificación partes, descripción de los hechos, cuantía, fundamentos pretensión, lugar y fecha, aportando todas las pruebas necesarias que hagan valer sus Derechos. Posteriormente la Junta se pronunciará sobre su admisión o no en un plazo de 21 días naturales desde la recepción de la misma, art. 37.4 RD 231/2008.

Si el presidente de la Junta admite la solicitud y media el convenio arbitral, da inicio al procedimiento notificando a las partes, constando que la contraparte tiene un plazo de 15 días para formular alegaciones y presentar los medios de prueba que estime necesarios; y la posibilidad de mediación previa al inicio del procedimiento; mediación, con el fin de que las partes puedan llegar a un acuerdo poniendo término al conflicto, conforme el art. 38.1 del RD.

No llegando a ningún acuerdo, se procederá a la designación de los árbitros, acreditados por la Junta y cumplir los requisitos de honorabilidad y cualificación establecidos por la Junta- art. 17 del RD. Conoce de los asuntos un árbitro único cuando las partes así lo acuerden o cuando la cuantía sea inferior a 300 euros, en el resto de supuestos conoce de los asuntos un colegio o tribunal arbitral.

Una vez que el empresario o profesional ha presentado las alegaciones, cabe la posibilidad de plantear la reconvencción antes de la audiencia, pero como es poco habitual nos centraremos directamente en el trámite de audiencia- arts. 44 y ss. del RD,

⁸⁰ ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. “Protección de los consumidores e inversores, arbitraje y proceso”. *Procedimiento arbitral en la Ley de Arbitraje 60/2003 y supletoriedad en el arbitraje de consumo*. Madrid, 2009, págs. 167 - 219.

la misma puede ser escrita u oral, pudiendo las partes modificar o ampliar su solicitud o contestación, de la audiencia se levanta un acta firmada por el secretario.

En cuanto a los medios de prueba, son admisibles todos aquellos útiles, y pertinentes, destinados hacer valer sus pretensiones, siendo las partes quienes asumen la carga de la prueba; correspondiendo al órgano arbitral decidir sobre su admisión o no. Una vez desarrollada la vista, con las conclusiones pertinentes, se dicta el laudo. Si el laudo se pronuncia sobre el fondo del asunto, se denomina laudo contradictorio y salvo que las partes opten por la decisión en Derecho, se decide en equidad, conforme al art. 33.1 del RD. Si durante las actuaciones las partes llegan a un acuerdo, se denomina laudo transaccional o conciliatorio.

El plazo para dictar el laudo⁸¹ (STSJ de La Rioja 1/2018 de 26 de julio F.J 3º (AC 2018/1416) contradictorio es de 90 días contando desde el día siguiente a que se acuerde el inicio del procedimiento arbitral, produciendo efectos de cosa juzgada, pudiendo ejercitar la acción de anulación o revisión.

3.- Breve comparativa con Instituciones Arbitrales Internacionales

La Institucionalización del arbitraje interno es un fiel reflejo de este mismo fenómeno en el ámbito internacional. Dicha evolución, responde a la idea, expuesta anteriormente, de la confianza que ha de suponer en los sujetos y en los árbitros hacia la Institución arbitral. En el ámbito internacional nos encontramos a día de hoy con Instituciones de gran renombre y prestigio, como la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional; pero no por ello hemos de tambalearnos en la idea de ir construyendo un sistema arbitral totalmente reforzado tanto nacional como internacionalmente.

⁸¹ "El laudo deberá ser siempre motivado, a menos que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo anterior". Por otra parte, con arreglo al art. 33.1 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo "El arbitraje de consumo se decidirá en equidad, salvo que las partes opten expresamente por la decisión en derecho", añadiendo el segundo apartado de ese mismo precepto que "Las normas jurídicas aplicables y las estipulaciones del contrato servirán de apoyo a la decisión en equidad que, en todo caso, deberá ser motivada". Reitera esta última exigencia el art. 48.1 del mismo Real Decreto, al establecer que "La forma y el contenido del laudo que, en todo caso, será motivado, se regirá por lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje". STSJ del País Vasco 1/2018 de 17 de enero, F.J 4º (RJ 2018/1012), STSJ de Cataluña 53/2014 de 24 de julio, F.J 2º (RJ 2014/4750), STSJ de Galicia 18/2012 de 2 de mayo, F.J 5º (RJ 2012/6364), TC 9/2015 de 2 de febrero, F.J 4º (RTC 2015/9).

Todos los avances que se logran día a día, están suponiendo un empuje importante para el Arbitraje, tanto es así, que ocho de cada diez contratos internacionales ya incorporan en su argumentario y clausulado, condiciones arbitrales.

Son muy numerosas las instituciones arbitrales dedicadas a la administración de arbitrajes en el ámbito internacional; una de carácter general y vocación universal, como la American Arbitration Association (AAA)⁸², la London Court of Arbitration (LCA)⁸³ o la Associazione Italiana per l'arbitrato (AIA); otras limitadas a determinados ámbitos de las relaciones comerciales, como la Chambre Arbitrale Maritime de París, la Coffee Trade Association, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones del Banco Mundial (CIADI), la London Corn Trade Association (LCTA), entre muchas otras; aunque en el ámbito internacional destaca, como bien hemos mencionado con anterioridad, la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), la cual se proyecta hacia el ámbito interno a través de las secciones nacionales.

Las entidades encargadas por excelencia, de organizar y administrar arbitrajes, son preferentemente las Cámaras de Comercio, ayudando a designar los árbitros, proporcionando así un soporte duradero al arbitraje. Cada Institución elabora sus normas de procedimiento; ya sean Corporaciones de Derecho Público (normas reguladoras), ya sean Asociaciones o entidades sin ánimo de lucro (estatutos), lo cierto es que las instituciones deben quedar sometidas a un régimen jurídico propio, que al menos, establezca su organización interna y su funcionamiento, constituyendo así los reglamentos arbitrales.

El reconocimiento del arbitraje institucional es especialmente importante en el área iberoamericana, cuya vocación se vio inmersa en el Seno del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, bajo cuyas directrices se creó la Corte Española de Arbitraje, la cual fue proyectada como un importante organismo de

⁸² ROCA MARTINEZ, José María. *Arbitraje e Instituciones arbitrales*. Barcelona. 1992. Págs. 173 a 229 “ La AAA, fundada en 1926, tiene su oficina principal en New York, y delegaciones en las principales ciudades de EEUU. Se ocupa no sólo del arbitraje comercial, sino también del laboral, así como de otras materias específicas”.

⁸³ ROCA MARTINEZ, José María. *Arbitraje e Instituciones arbitrales*. Barcelona. 1992. Págs. 173 a 229 “Creado en 1892, es quizá el organismo de arbitraje más antiguo del mundo. Desde 1903, la Cámara de Comercio de Londres quedó a él vinculada, siendo regido por un Comité conjunto hasta 1975, fecha en la que se unificaron sus actividades con las del Instituto de Árbitros de la misma capital”.

solución de controversias que vino a engrosar el conjunto de instituciones creadas en el extranjero. Por todo ello, desde diversos organismos y asociaciones se ha tratado y se está tratando de potenciar el arbitraje y tratar de aproximar las diferentes legislaciones nacionales e internacionales en dicha materia. Todo ello destaca sobre todo en el ámbito mercantil y las relaciones comerciales, destacando la labor de las distintas Cámaras de Comercio, habiendo creado en la mayoría de ellas, Centros de Arbitraje, que asumen las funciones de arbitraje.

Por todo ello, el arbitraje internacional representa un mecanismo útil para la resolución de conflictos comerciales. La simplicidad, rapidez, flexibilidad, neutralidad y confidencialidad son algunas de sus ventajas comparativas frente a los Tribunales de Justicia.

III.- EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL Y LAS INSTITUCIONES ARBITRALES

1.- Nociones generales del procedimiento arbitral.

En este capítulo analizaré el procedimiento arbitral, dando a conocer los principios específicos en los que se fundamenta, para llevar a cabo un arbitraje con efectividad, validez y homogeneidad; para ello hemos de tener en cuenta el Título V LA.

Uno de los principales principios en los que se fundamenta es el “*Principio de igualdad, audiencia y contradicción*”⁸⁴, es decir, un trato igualitario entre las partes; ello implica que durante toda la sustanciación del procedimiento, sin importar la fase en la que nos encontremos, se ha de aplicar dicho principio, sin encontrarnos en situaciones o en momentos en que se beneficie a una parte o se perjudique u obstaculice a la otra; así los árbitros o el Tribunal, en su caso, no pueden dar ningún tipo de ventaja, ya que esto supondría una inseguridad procesal, que no solo viciaría el procedimiento sino que podría llegar a la nulidad o no reconocimiento ni ejecución del laudo.

⁸⁴ Art. 24 LA “Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus Derechos. Los árbitros, las partes y las instituciones arbitrales, en su caso, están obligadas a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales”.

Del principio de contradicción, se ha obtenido mucha jurisprudencia a lo largo de los últimos años, llegando incluso al Tribunal Constitucional en multitud de ocasiones⁸⁵, destacando la sentencia STC 162/1993 de 18 de mayo F.J 3º (RTC 1993/162), la cual manifestaba *“este Tribunal tuvo oportunidad de recordar que la preservación de los derechos fundamentales y, en especial, la regla o principio de interdicción de la indefensión reclaman un cuidadoso esfuerzo del órgano jurisdiccional por preservar los derechos de defensa de las partes, ya que corresponde a los órganos judiciales velar por que se dé la necesaria contradicción entre éstas, que posean idénticas posibilidades de alegación y prueba y, en definitiva, que ejerciten su derecho de defensa en cada una de las fases o instancias, regla que no resulta observada, según constatamos en la STC 76/1999 de 26 de abril F.J 2-3º (RTC 1999/76), cuando el órgano judicial valora un hecho nuevo que no ha sido debidamente debatido en el proceso”*.

Como ya hemos anticipado anteriormente, otra de las ventajas del procedimiento arbitral, es que las partes tienen la posibilidad de aplicar el procedimiento que más se adapte a sus circunstancias, y a falta de acuerdo, serán los árbitros quienes dirijan el procedimiento, estando facultados para decidir sobre su admisibilidad, utilidad y pertinencia de las pruebas, práctica y valoración, conforme a las disposiciones generales de la Ley 1/200, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC).⁸⁶

En cuanto a la pertinencia o no de las pruebas, se ha manifestado a lo largo de los últimos años el TC, ha reiterado *“este Tribunal ha reiterado que la vulneración el*

⁸⁵ Destacando en la misma línea *“Tal y como hemos señalado, la circunstancia de que una determinada regulación procesal no prevea un trámite específico -bien de traslado a las partes o de celebración de vista- no significa que no venga requerido por una "interpretación de la normativa procesal a la luz de los preceptos y principios constitucionales, al ser obligado, en todo caso, preservar el derecho de defensa de las partes en el proceso" facilitando a éstas la posibilidad de "contradecir y rebatir los argumentos expuestos por la parte contraria y formular cuantas alegaciones" estime pertinentes: STC 265/2014 de 14 de diciembre F.J 2º (RTC 2015/265), STC 76/1999 de 26 de abril F.J 2-3º (RTC 1999/76), STC 53/1987 de 7 de mayo, F.J 3º (RTC 1987/53), STC 66/1989, de 17 de abril, F.J 12º (RTC 1989/66), STC 162/1997, de 3 de octubre, F.J 3º (RTC 1997/62), STC 16/2000 de 31 de enero, F.J 6-7º (RTC 2000/16), STC 93/2000 de 10 de abril, F.J 4º (RTC 2000/93), STC 189/2009 de 7 de septiembre, F.J 3º (RTC 2009/182), STC 79/2000 de 27 de marzo, FJ 3º (RTC 93/2000).*

⁸⁶ ALONSO PUIG, José María y BONNÍN REYNES, Víctor. *Memento Experto, Arbitraje*. Madrid. 2020-2021. Págs. 41 y ss. *“La LEC se rige por la férrea rigidez del principio de legalidad y la amenaza de nulidad. El arbitraje se rige por la libertad voluntad de las partes, por la flexible adaptación a las circunstancias y por la vocación de subsanar toda irregularidad que no sea inmediatamente renunciada. Por ello, como regla general, la LEC no es aplicable al arbitraje. Ni directamente ni de forma supletoria. La LA no regula en rigor el procedimiento, lo fía a la libre voluntad de las partes o a las reglas de la institución arbitral y no a la analogía con la LEC”*.

derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes⁸⁷ para la defensa (art. 24.2 CE) exige, en primer lugar, que el recurrente haya instado a los órganos judiciales la práctica de una actividad probatoria, respetando las previsiones legales al respecto; en segundo lugar, que los órganos judiciales hayan rechazado su práctica sin motivación, con una motivación incongruente, arbitraria o irrazonable, de una manera tardía o que habiendo admitido la prueba finalmente no hubiera podido practicarse por causas imputables al propio órgano judicial; en tercer lugar, que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito, generando indefensión al recurrente; y, por último, que el recurrente en la demanda de amparo alegue y fundamente los anteriores extremos” STSJ de Madrid 77/2016 de 20 de diciembre, F.J 7º (AC 2017/296).

Es por ello, que inicialmente, el procedimiento arbitral no está sujeto a las normas que aplican en litigios civiles, mercantiles, entre otros, ante los Tribunales Nacionales; sino que es un procedimiento tan versátil, que aunque posea normal específicas, dan amplia cabida a la autonomía de la voluntad (siendo tal, que las partes pueden establecer las normas a seguir durante la sustanciación del arbitraje); siendo ésta una de las circunstancias que justifica el gran impulse y aceptación que está teniendo el

⁸⁷ *“Por lo que se refiere a la legalidad de la petición probatoria, hemos destacado que tiene el doble sentido de que el medio de prueba esté autorizado por el Ordenamiento y de que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos. En cuanto a que la ausencia de la práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial y no a la falta de diligencia de la parte, este Tribunal ya ha señalado que cuando la prueba ha sido admitida y declarada pertinente, y el propio órgano judicial ha ordenado su práctica, es de su responsabilidad asegurarse de que la prueba se lleva en efecto a cabo. Y, de no ser así, ha de adoptar las medidas oportunas para asegurar una eficiente tutela de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, y en particular de sus derechos a utilizar los medios de prueba pertinentes - art. 24.2 CE y a no sufrir indefensión como consecuencia de los avatares que tengan lugar en el trámite probatorio. Por último, en cuanto a que la prueba no admitida o no practicada hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del procedimiento, este Tribunal ha puesto de manifiesto que no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante, toda vez que el elemento esencial para que pueda considerarse vulnerado este derecho fundamental, en tanto que queda condicionado por su carácter de derecho constitucional de carácter procedimental, reside en la necesidad de demostrar que la actividad probatoria era decisiva en términos de defensa, esto es, que de haberse practicado la prueba omitida la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta en el sentido de ser favorable a quien denuncia la infracción del derecho fundamental”. STC 156/2008 de 24 de noviembre, F.J 2º (RTC 2008/156), STC 136/2007 de 4 de junio, F.J 2º (RTC 2007/136), STC 48/2008 de 11 de marzo, F.J 2º (RTC 2008/48), STC 240/2007 de 10 de diciembre, F.J 2º (RTC 2007/240), STC 185/2007 de 10 de septiembre, F.J 2º (RTC 2007/185), STC 126/2011 de 18 de julio, F.J 3º (RTC 2011/126), STC 212/2013 de 16 de diciembre, F.J 4º (RTC 2013/212).*

arbitraje en determinadas materias, determinadas, ya que el arbitraje no es de aplicación a todos los conflictos que nos podemos encontrar en los Tribunales.

Ahora bien, aunque las partes tenga esa facultad de adaptar el procedimiento a sus circunstancias, la realidad es que resulta muy complejo que realicen un código complete de cómo se sustanciará el procedimiento; es por ello, que existen muchos reglamentos de arbitrajes que pueden ser utilizados y diferenciarse de las Instituciones y el arbitraje *Ad hoc*.

Cuando nos encontramos ante el Arbitraje *Ad hoc*, las partes, derivado de esa autonomía de la voluntad, pueden determinar el lugar del mismo; ahora bien, a falta de acuerdo, será el árbitro quién decida teniendo en cuenta las circunstancias del caso, conforme al art. 26 LA. Mientras que, si nos encontramos en el Arbitraje Institucional, al cual le dedicaremos el tercer capítulo, la sede se fija de acuerdo a las reglas y procedimiento interno del órgano arbitral.

Otra de las cuestiones importante, es el idioma por el que se ha de sustanciar el procedimiento, para ello el art. 28 LA no aclara un poco la situación; siendo el idioma aplicable el acordado libremente por las partes; ahora bien, a falta de acuerdo, se sustanciará conforme a cualquiera de las lenguas oficiales del lugar donde se desarrollen las actuaciones. Dicho idioma será de aplicación en todos los escritos de las partes, audiencias, laudos, comunicaciones, en fin, en todo el procedimiento. Aunque dicho art. nos habilita para aportar algún documento en otro idioma al que se está tramitando el arbitraje, siempre que no exista oposición de alguna de las partes.

No obstante, qué ocurre con aquellas terceras personas que de una manera o de otra se ven inmersos en el procedimiento, ya sean, testigos peritos, entre otros; pues bien, todos ellos podrán utilizar su propia lengua; sin embargo, en las actuaciones orales se podrá habilitar a un intérprete conocedor de dicha lengua, siempre bajo previo juramento o promesa.

Ahora bien, una vez, matizadas algunas especificaciones del procedimiento, damos inicio al mismo, el cual se inicia con una “Notificación”, notificación que el recurrente (el que recurre al arbitraje/demandante), comunica a la comisión donde se va a celebrar el mismo y se dará traslado a la otra parte; es en este momento, conforme al

artículo 27 LA donde se incoa el arbitraje, siempre y cuando las partes no hayan convenido otra cosa.

Por todo ello, se considera que el procedimiento se inicia en la fecha en la que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje, conteniendo las siguientes menciones, entre otras:

La mención expresa de que el litigio se someta a arbitraje, nombre y dirección de las partes, referencia a la cláusula de arbitraje que se invoca, referencia al contrato o relación jurídica que resulte de la controversia, naturaleza general de la demanda, material u objeto que se demanda y la propuesta sobre el número de árbitros (uno o tres, cuando las partes no hayan convenido nada previamente),

Todo ello, se ha de realizar dentro del plazo convenido por las partes o por los árbitros; y a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto del contenido de la demanda y contestación, el demandante podrá alegar los hechos en que se funda, naturaleza y circunstancias de la controversia, entre otras cuestiones; y el demandado responder a lo planteado; pudiendo las partes modificar o ampliar su demanda o contestación durante el curso de todo el procedimiento arbitral; todo ello conforme el art. 29 LA; y es en este momento, cuando las partes junto a sus escritos, pueden aportar los documentos que consideren oportunos, o aquellos que vayan a presentar o proponer.

Sin embargo, alguna de las premisas del Arbitraje, conforme al art. 31 LA, dispares del procedimiento judicial ordinario, son las siguientes:

- *“Si el demandante no presenta su demanda en plazo, los árbitros darán por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.*
- *Si el demandado no presente su contestación en plazo, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante, y*
- *Si una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas, los árbitros podrán continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que dispongan. “*

La aportación de las pruebas, tienen como principal propósito, permitirle al Tribunal realizar las determinaciones de hecho u opiniones controvertidas por las partes, y que constituirán las premisas para anclar y argumentar las determinaciones jurídicas, con el efecto de resolver la controversia.

Las pruebas en el arbitraje, tienen un tratamiento diferente al que se le da en los procedimientos judiciales. El formalismo no existe, no hay un determinado periodo para ofrecer pruebas, le corresponde al tribunal decidir sobre el momento y forma en que se presentan las pruebas; siento tal, que los árbitros o cualquiera de las partes podrán solicitar al tribunal competente asistencia⁸⁸ para la práctica de las pruebas.

Por otro lado, a lo largo de la LA, nos encontramos con un art.⁸⁹ Específico (Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional- CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral) en cuanto al nombramiento de peritos, pudiendo estos ser nombrados de oficio o a instancia de parte, para que dictaminen sobre materias concretas. Todo perito, después de la presentación de su dictamen, deberá participar en una audiencia, para sí interrogatorio, todo ello conforme al art. 32 LA.

2.- Garantías básicas y principios rectores.

El procedimiento arbitral se configure en la LA como un proceso dirigido a garantizar una solución a las controversias entre las partes, a través de un proceso distinto e independiente al proceso judicial, pero situado al mismo nivel que en cuanto a las garantías de las partes. Constituido como una auténtica manifestación de la libertad de los seres humanos, lo cual se ve plasmado en el art. 21.1 LA “*las partes podrán*

⁸⁸ Art. 33 LA” *Esta asistencia podrá consistir en la práctica de la prueba ante el tribunal competente o en la adopción por éste de las concretas medidas necesarias para que la prueba pueda ser practicada ante los árbitros. Si así se le solicitare, el Tribunal practicará la prueba bajo su exclusiva dirección. En otro caso, el Tribunal se limitará a acordar las medidas pertinentes. En ambos supuestos el Secretario judicial entregará al solicitante testimonio de las actuaciones”.*

⁸⁹ JIMÉNEZ BLANCO, Gonzalo y MENÉNDEZ, M° José. *Audiencia de pruebas*. En JIMÉNEZ BLANCO, Gonzalo. *El arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos*. Madrid. 2016. Págs. 248 y ss. “Párrafos 92 a 17de las Notas de la CNUDMI “Muchos reglamentos y otras normas sobre el procedimiento arbitral se ocupan de la participación de los peritos en el proceso arbitral. Es frecuente que el tribunal esté facultado para designar a un perito con el encargo de que se dictamine sobre ciertas cuestiones, suele permitirse además que las partes presenten pruebas periciales sobre puntos controvertidos. En otros casos, corresponde a las partes presentar pruebas periciales, y nadie espera que el tribunal se encargue de designar peritos”.

convenir libremente el procedimiento al que se hayan de ajustar los árbitros en sus actuaciones”.

El procedimiento arbitral se regula en el Título V de la Ley de Arbitraje, bajo la rúbrica de “de la sustanciación de las actuaciones arbitrales”, basándose dicho procedimiento en tres principios⁹⁰ fundamentales, como son IGUALDAD⁹¹, AUDIENCIA Y CONTRADICCIÓN. Es por ello, que se ha de tratar de igual manera a las partes, con las mismas oportunidades para hacer valer sus Derechos – art. 24 LA- igualmente, todas las partes del procedimiento están obligadas a guardar confidencialidad de toda la información sobre el asunto, consagrado tal principio en la auténtica y real posibilidad que las partes tienen de disponer los mismos medios y mecanismos. El Derecho de audiencia supone la obligación imperativa de dejar oír a cada parte sus argumentos y pretensiones y por último el principio⁹² de contradicción viene consagrado por la posibilidad de mantener posturas distintas en la controversia que se está sometiendo arbitraje.

Otro de los principios⁹³ esenciales del procedimiento arbitral, es el principio⁹⁴ de AUTONOMÍA⁹⁵ de la voluntad de las partes; correspondiendo al ciudadano permitir

⁹⁰ GONZÁLEZ SORIA, Julio. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje 60/2003*, de 23 de diciembre. Navarra 2004. “La audiencia es, en rigor, el ejercicio del Derecho de defensa y, por consiguiente, la posibilidad y la oportunidad de formular alegaciones y de proponer y practicar pruebas, pues tanto el Derecho de alegación como el Derecho a las pruebas son pilares indeclinables del Derecho de defensa. El principio de igualdad, requiere que las partes dispongan de iguales medios y oportunidades para defender en el proceso sus respectivas posiciones”.

⁹¹ Sentencia STSJ de Madrid 61/2014 de 12 de noviembre, F.J 4º (JUR 2015/16888) “*es el que atiende a la necesidad de analizar si la emisión del consentimiento al someterse a este arbitraje institucional está o no radicalmente viciado, según se haya emitido o no con vulneración de un principio, el de igualdad, que ha de informar tanto la sumisión a arbitraje en los términos en que se formule, como la designación de árbitros y la sustanciación misma del entero procedimiento arbitral*”.. *Es incuestionable, en este sentido, que las decisiones de la institución que administra el arbitraje se integran o, si se quiere, son expresión misma de la voluntad de todas las partes que suscriben el convenio arbitral -por delegación de éstas”.*

⁹² MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Pedro. *El nuevo régimen del arbitraje*. Madrid. 2011. Págs. 99 y ss. “Pero no bastará para que se respete el principio de la contradicción que existan posturas opuestas; es necesario que se permita a cada parte oír las alegaciones de la otra, proponer y practicar los respectivos medios de prueba. Los Derechos de igualdad y contradicción deberán respetarse en todas las fases del procedimiento arbitral, no solo en las alegaciones”.

⁹³ LORCA NAVARRETE, A. Mª. : “*El arbitraje como sistema de garantías*”, RVDPA, nº 2, 2002, págs. 313-316. “La LA señala como garantías del proceso arbitral los principios de audiencia, contradicción e igualdad, a los cuales se ajustará el procedimiento arbitral, y sin duda, se acomodan a las garantías constitucionales del art. 24 CE. La proyección de garantía del proceso arbitral constituye su propia justificación, lo que significa que basta con la sola afirmación de que a través del proceso arbitral se garantiza la resolución de la cuestión litigiosa, ya sea en equidad o en Derecho, sino que es preciso, además, conectar la actividad de garantía que se lleva a cabo mediante la actuación del árbitro con el sistema de garantías procesales recogidas y asumidas por la vigente LA”.

actuar o no a los órganos jurisdiccionales; constituyendo un reconocimiento que el Estado hace a la libertad del individuo, de modo que, cede ante ella y limita o impide la actuación. Este respeto por la autonomía⁹⁶ de la voluntad del individuo se traduce en un Derecho para el ciudadano, y en una obligación para el Estado. Allí donde se establezcan límites a dicha autonomía se encuentra el elemento público.

3. - El Proceso Arbitral.

Junto al elemento heterocomposición, el proceso el único vínculo o nexo de unión que tienen el arbitraje y la jurisdicción ordinaria. Racionalmente con el tratamiento dado al concepto “Arbitraje”, se ha de analizar por qué en el arbitraje existe un proceso⁹⁷ único e independiente. Instrumento, hasta el momento único de la jurisdicción. Así “En el arbitraje no se reproducen necesariamente siempre las

⁹⁴ ALONSO PUIG, José María y BONNÍN REYNES, Víctor. Memento *Experto, Arbitraje*. Madrid. 2020-2021. Págs. 33 y ss.” La LA impone respeto en los principios de audiencia, igualdad y contradicción: estos principios latan en el articulado de la Ley y la única limitación que se impone a la libertad de constitución del procedimiento, es que, en toda decisión que se adopte se cuide de que ambas partes tengan la efectiva posibilidad de alegar y probar lo que les convenga. Son principios de estricta observancia que no admiten excepciones”.

⁹⁵ Exposición de Motivos de la LA “El título V regula las actuaciones arbitrales. La ley vuelve a partir del principio de autonomía de la voluntad y establece como únicos límites al mismo y a la actuación de los árbitros el Derecho de defensa de las partes y el principio de igualdad, que se erigen en valores fundamentales del arbitraje como proceso que es. Garantizado el respeto a estas normas básicas, las reglas que sobre el procedimiento arbitral se establecen son dispositivas y resultan, por tanto, aplicables sólo si las partes nada han acordado directamente o por su aceptación de un arbitraje institucional o de un reglamento arbitral. De este modo, las opciones de política jurídica que subyacen a estos preceptos quedan subordinadas siempre a la voluntad de las partes”.

⁹⁶ MARTÍNEZ GARCÍA, Elena. *El arbitraje en el marco de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil*. Valencia. 2002. Página 107 y ss. “Si el ciudadano es libre para determinar las relaciones jurídicas en las que interviene y , junto a ello, la misma Constitución le reconoce el Derecho, podrá actuar con autonomía y disponer, no sólo de sus relaciones materiales sino que dicha capacidad de decisión y determinación alcanza a la solución que decidamos darle a dichos conflictos intersubjetivos. Si se reconoce al ciudadano libre para la dejación de un Derecho privado, igualmente permisible es optar por cualquiera de los medios legales existentes para resolver un conflicto (principios dispositivos y de oportunidad)”.

⁹⁷ MARTÍNEZ GARCÍA, Elena. *El arbitraje en el marco de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil*. Valencia. 2002. Página 107 y ss. “El proceso es otro concepto definido desde los parámetros establecidos en la Constitución Española y desde una perspectiva jurisdiccional del mismo. Recordemos que en torno al proceso pueden formularse dos posturas, dependiendo de cómo se observe el elemento Jurisdicción. La primera se basa en una perspectiva procesal de la Jurisdicción, es decir, concibe a la misma como algo estático, como un poder del Estado que se constituye como presupuesto del mismo proceso. Frente a ésta, existe una postura dinámica en relación al concepto Jurisdicción y, por tanto, decisivo a la hora de observar el proceso; en tal sentido, este último concepto sólo se entiende en la medida de que es instrumento de la actividad jurisdiccional, de ese devenir cualificado destinado a aplicar el Derecho. Así MONTERO AROCA, cita el carácter especial que posee este proceso, pues es instrumento necesario para la actuación de la Jurisdicción, de modo que, fuera de él no existe actuación de la jurisdiccional y dentro de él sólo se actúa jurisdicción pero, además, se trata de un instrumento puesto a disposición de las partes para impetrar de los tribunales la tutela de sus Derechos”.

posiciones procesales⁹⁸ activa y pasiva de un proceso judicial; o no en los mismos términos. Al fin y al cabo, la determinación del objeto de la controversia, siempre dentro del ámbito del convenio arbitral, se produce de forma progresiva” como se expone en la Exposición de Motivos de la LA.

Derivada de ello, las partes pueden convenir libremente el procedimiento o cauce del mismo (libertad procedimental), al que se han de ajustar los árbitros en sus actuaciones; en caso de no existir acuerdo, son los árbitros los que con sujeción a la LA, podrán acordar el cauce del mismo del modo que consideren más apropiado- art. 25 LA- facultad que permite a los árbitros decidir sobre la admisibilidad, pertinencia, utilidad, práctica y valoración⁹⁹ de las pruebas¹⁰⁰.

Otra de las peculiaridades del procedimiento es el lugar del arbitraje, y cómo no, teniendo en cuenta esa libertad procedimental, son las partes las que libremente lo acuerdan, si no es así son los árbitros los que atendiendo a las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes lo deciden; igualmente se podrán reunir- bajo acuerdo de las partes- en cualquier lugar para oír a peritos, testigos, reconocer objetos, documentos, personas, e incluso con las partes del mismo; es decir, los árbitros podrán celebrar deliberaciones en cualquier lugar que se estime apropiado- art. 26 LA. De igual manera,

⁹⁸ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Pedro. *El nuevo régimen del arbitraje*. Madrid. 2011. Págs. 101 y ss. “No se produce en el procedimiento arbitral esta posición inicial, litigiosa entre parte demandante y demandado; generalmente se intentará buscar una solución, más común, que estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de alguna de las partes”.

⁹⁹ OSORIO ACOSTA, Ezequiel.: “*Valoración y carga de la prueba en el proceso arbitral de la Ley 26/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje*”, RVDPA, 2000, 1: 29-34. “La valoración de la prueba va íntimamente unida con la admisibilidad de los medios de prueba. La Ley de arbitraje establece la libertad de los árbitros a la hora de determinar qué pruebas han de considerarse pertinentes, y por lo tanto admitirlas para su práctica, y cuáles deben ser rechazadas. Ahora bien, el árbitro en el momento de resolver sobre la pertinencia de la prueba deberá observar con sumo cuidado que en tal actividad no se menoscabe el principio de igualdad y se realice el principio de contradicción. La valoración es libre y en conciencia, sin que exista ningún medio probatorio con más fuerza que otro; igualmente, la carga de la prueba la tiene el árbitro, siempre y cuando ésta o sea imposible ni las pretensiones irracionales”.

¹⁰⁰ OSORIO ACOSTA, Ezequiel.: “*Valoración y carga de la prueba en el proceso arbitral de la Ley 26/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje*”, RVDPA, 2000, 1: 29-34. “La valoración de la prueba que realiza el árbitro es libre y en conciencia, sin que exista ningún medio probatorio con más fuerza que otro. Paralelamente, es el propio árbitro quién deberá buscar las pruebas pertinentes para dar la razón a una parte u a otra, sin que quepa una decisión que no entre en el fondo del asunto amparada en la falta de pruebas. La carga la tiene el árbitro siempre y cuando está no sea imposible ni las pretensiones irracionales. Conforme a manifestado CORTÉS DOMÍNGUEZ, “solo cuando la ley observa la figura del juez como la de un espectador, pendiente en su decisión de la actividad procesal de las partes, sin que le esté permitido plantear y practicar medios probatorios, sólo en esos supuestos cabe deducir de la regla de juicio la carga de la prueba”.

ocurre con el idioma¹⁰¹ a emplear a lo largo de todo el procedimiento, siendo las partes las que lo acuerdan libremente¹⁰², pudiendo decidir los árbitros en caso de no llegar a un acuerdo y si aún así no fuese posible se podrá tramitar en cualquiera de las lenguas oficiales del lugar donde se desarrollen las actuaciones; utilizándose dicho idioma en los escritos de las partes, audiencias, laudos..., es decir, a lo largo de todo el procedimiento.

Igualmente, bajo la premisa de libertad procedimental, destaca en cuanto a la forma a adoptar, es por ello, que salvo acuerdo de las partes, los árbitros decidirán si se han de celebrar audiencias¹⁰³ para la presentación de alegaciones, práctica de pruebas y conclusiones, o si por el contrario se realizarán por escrito. Pero para que todo ello se aplique es necesario tener en cuenta cuál es la fecha de inicio o cuando se considera que se inicia tal procedimiento; es por ello que el art. 27 LA nos expone que la fecha a tener en cuenta es el día en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje.

3.1.- Inicio del procedimiento y actividad de las partes.

Conforme al Título III de la LA, una vez designado¹⁰⁴ al árbitro o árbitros, estos han de aceptar el cargo, verificar que la competencia es la adecuada, así como la validez

¹⁰¹ Exposición de Motivos de la LA “*La determinación del idioma o idiomas del arbitraje corresponde lógicamente a las partes y, en su defecto, a los árbitros. No obstante, salvo que alguna de las partes se oponga, se permite que se aporten documentos o se practiquen actuaciones en idioma no oficial del arbitraje sin necesidad de traducción. Con ello se consagra una regla práctica muy extendida, que admite la aportación de documentos o declaraciones en otro idioma*”.

¹⁰² MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Pedro. *El nuevo régimen del arbitraje*. Madrid. 2011. Págs. 103 y ss. “La libertad para elegir el idioma del arbitraje es prácticamente absoluta, sin que el desconocimiento del idioma pueda paralizar la marcha del procedimiento arbitral. Cabe también pactar varios idiomas para los diferentes trámites. Los testigos, peritos y terceras personas que intervengan, tanto en actuaciones orales como escritas, podrán utilizar su propia lengua; pudiéndose habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de ello. Salvo oposición alguna de la partes, los árbitros podrán ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado o cualquier actuación realizada en idioma distinto al arbitraje”.

¹⁰³ Art. 31 LA” *Falta de comparecencia de las partes. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin alegar causa suficiente a juicio de los árbitros: a) El demandante no presente su demanda en plazo, los árbitros darán por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión. b) El demandado no presente su contestación en plazo, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante. c) Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas, los árbitros podrán continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que dispongan*”.

¹⁰⁴ MATHEUS LÓPEZ, CARLOS ALBERTO: “*La selección del árbitro en el arbitraje internacional*”. RVDPA, 3-2014, PÁGS. 55-60. “Un primer factor a tomar en cuenta es la calificación profesional del árbitro, pues en atención al tipo de arbitraje-equidad o Derecho- y a la materia sustantiva y/o aspectos técnicos de la controversia, deberá asignarse a un árbitro que sea técnico o abogado. Un segundo criterio es la disponibilidad de los árbitros, tema importante, sobre todo cuando se decide

y existencia del convenio arbitral, pieza clave para el desarrollo del procedimiento. Igualmente, han de verificar la relación jurídica principal y el objeto de controversia del mismo, comprobando igualmente que no concurra ninguna causa de abstención. Una vez aceptado el arbitraje, las partes tendrán un plazo, que será dado por el/los árbitros para formular sus alegaciones iniciales, con sus respectivas pretensiones.

Conforme el art. 29 LA, el demandante, dentro del plazo acordado por las partes o en su defecto por el árbitro, debe de alegar las pretensiones en las que se funda, naturaleza y circunstancias de la controversia, debiendo el demandado responder a lo planteado; aportando siempre o hacienda referencia a las pruebas permitidas en la LEC. Ambas partes, a lo largo del procedimiento arbitral pueden ampliar¹⁰⁵ o modificar sus escritos¹⁰⁶ de demanda y contestación, a menos que el árbitro lo considere improcedente¹⁰⁷.

Una vez que el demandado recibe las alegaciones iniciales del actor, podrá: Contestar a las alegaciones del demandante, planteando excepciones¹⁰⁸ procesales o de

designar a los árbitros más prestigiosos. Un tercer factor es el impacto en la selección del presidente, siendo necesario meditar seriamente sobre el probable impacto que el árbitro designado de parte pueda tener en la selección del presidente. Un cuarto factor es la independencia e imparcialidad“.

¹⁰⁵ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Pedro. *El nuevo régimen del arbitraje*. Madrid. 2011. Págs. 109 y ss. “ El trámite de ampliación de las alegaciones iniciales debe convenirse de forma concreta, ya que es frecuente que alguna de las partes pretenda modificar, ampliándola, su demanda inicial, esgrimiendo por esta vía nuevas pretensiones, distintas a las iniciales. De ahí que deberá especificarse que, pese a pactarse el trámite de alegaciones posteriores a las iniciales, estas no pueden modificarse, ni referirse a otras controversias o pretensiones, distintas de las iniciales. Estas alegaciones complementarias harán de constituir alegaciones meramente aclaratorias de las iniciales”.

¹⁰⁶ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Pedro. *El nuevo régimen del arbitraje*. Madrid. 2011. Págs. 109 y ss. “ Bajo la premisa de libertad de forma, en cuanto a los escritos de alegaciones, se ha de respetar lo estipulado en el convenio arbitral, debiéndose indicar lo siguiente: un encabezado identificando al demandante/do, cuyos datos habrán tenido que consignarse cuando se instó el arbitraje. Referencia al convenio arbitral, aludiendo a los aspectos que se han de invocar en el escrito. Los antecedentes de hecho, en los que se hará referencia a la relación jurídica principal, y a las vicisitudes por las que ha podido transcurrir. Si es una controversia derivada de una relación contractual (el estado de ella, los cumplimientos e incumplimientos), por ende si es una relación fáctica (la descripción de los hechos de los que haya podido dimanar la pretensión arbitral). La determinación de la controversia, su origen, razonándose los motivos por los que el demandante considere que le asiste el Derecho a reclamar. Los motivos por los que se considera que el demandado ha incumplido y el importe de la cuantía reclamada o la determinación de la pretensión que se ejercita”.

¹⁰⁷ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Pedro. *El nuevo régimen del arbitraje*. Madrid. 2011. Págs. 109 y ss. “ Si los árbitros consideran que la ampliación de alegaciones es improcedente por razón de la demora en la solicitud, podrán declarar como improcedente la ampliación solicitada y rechazarla. Deberá estipularse en el convenio arbitral un plazo para la presentación de alegaciones complementarias. Por ejemplo, diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la comunicación de la contestación a la demanda”.

¹⁰⁸ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Pedro. *El nuevo régimen del arbitraje*. Madrid. 2011. Págs. 111 y ss.” El demandado puede excepcionar la nulidad del convenio arbitral, la falta de comparecencia,

fondo, oponiéndose a las pretensiones principales. Todas ellas se deberán de plantear, a más tardar, en el momento de plantearse la contestación, salvo la excepción de que los árbitros se excedan de su competencia, cuestión que se ha de invocar tan pronto como se plantee; o bien, formular reconvencción¹⁰⁹. Nada dice la Ley sobre la compatibilidad entre las pretensiones de la demanda y la reconvencción, por lo que podrá ser objeto cualquier pretensión, siempre que se refiera a controversias entre las mismas partes, a la relación principal sobre la que se ha pactado el arbitraje. Igualmente, podrá no contestar a la demanda en el plazo indicado ó allanarse total o parcialmente a la pretensión del actor.

3.2.- La prueba y desarrollo de la audiencia en el procedimiento arbitral.

La regulación del arbitraje se rige también por el principio de libertad de forma, como bien nos manifiesta la Exposición de Motivos de la LA “La fase probatoria del arbitraje está también presidida por la máxima libertad de las partes y de los árbitros - siempre que se respeten el Derecho de defensa, contradicción (STSJ de Madrid 13/2019 de 2 de abril (AC 2019/733))¹¹⁰ e igualdad- y por la máxima flexibilidad. La ley

defectos de capacidad, falta de legitimación activa o pasiva, la improcedencia de la acumulación de pretensiones, litispendencia, cosa juzgada, entre otras. Se trata de excepciones que impiden que el árbitro entre a resolver sobre el fondo de la controversia. El demandado podrá oponer también excepciones de fondo que re resolverán junto a la resolución de la controversia (pago o cumplimiento, compensación, novación o preinscripción)”.

¹⁰⁹ Exposición de Motivos de la LA “ *La práctica arbitral demuestra que quien inicia el arbitraje formula en todo caso una pretensión frente a la parte o partes contrarias y se convierte, por tanto, en actor; y ello sin perjuicio de que el demandado pueda reconvenir*”.

Art. 4 LA “ *Cuando una disposición de esta ley: (a)...), b) Se refiera al convenio arbitral o a cualquier otro acuerdo entre las partes, se entenderá que integran su contenido las disposiciones del reglamento de arbitraje al que las partes se hayan sometido. c) Se refiera a la demanda, se aplicará también a la reconvencción, y cuando se refiera a la contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción, excepto en los casos previstos en el párrafo a) del art. 31 y en el párrafo a) del apartado 2 del art. 38*”.

¹¹⁰ “*Este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones que el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión encuentra una de sus manifestaciones en el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes en todo proceso judicial. Esta exigencia requiere del órgano jurisdiccional "un indudable esfuerzo a fin de preservar los derechos de defensa en un proceso con todas las garantías, ofreciendo a las partes contendientes el derecho de defensa contradictoria, mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses". No basta con una vulneración meramente formal: "es necesario que de esa infracción formal se derive un efecto material de indefensión, con real menoscabo del derecho de defensa y con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado". STC 266/2015 de 14 de diciembre, F.J 4º (RTC 2015/266), STC 65/2007 de 27 de marzo, F.J 4º(RTC 2007/65), STC 143/2001 de 18 de junio, F.J 3º (RTC 2001/143), STC 109/2002 de 6 de mayo, F.J 2º (RTC 2002/109), STC 138/1999 de 22 de julio, F.J 4º (RTC 1999/138), STC 91/2000 de 30 de marzo F.J 2º (RTC 2000/91).*

establece únicamente normas sobre la prueba pericial, de singular importancia en el arbitraje contemporáneo, aplicables en defecto de voluntad de las partes.

Estas normas están encaminadas a permitir tanto los dictámenes emitidos por peritos designados directamente por las partes como los emitidos por peritos designados, de oficio o a instancia de parte, por los árbitros, y a garantizar la debida contradicción respecto de la pericia.”

La fase probatoria del arbitraje está presidida por la máxima libertad de las partes y de los árbitros, respetándose siempre el Derecho a la defensa y a los principios rectores, de igualdad, audiencia (las audiencias revisten especial importancia en el desarrollo de los medios de prueba¹¹¹, como es la prueba testifical, informes periciales, interrogatorio de partes, entre otras) y contradicción. Es evidente que los árbitros podrán practicar o intervenir en todas aquellas pruebas que no requieran apoyo judicial, como la testifical, pericial o documental.

En cuanto al desarrollo de la práctica de la misma, la Ley no regula o no recoge ningún precepto al respecto, por lo que hemos de acudir a los principios¹¹² y normas general de la LEC, no obstante en dicho procedimiento, como se ha remarcado en varias ocasiones prima el principio de libertad; por lo que se deja cabida a las partes para que acuerden lo oportuno; ahora bien, será conveniente que en el Convenio Arbitral se pacten o se recojan diferentes medios de prueba admisibles, el trámite para su

¹¹¹ JIMÉNEZ BLANCO, Gonzalo *“El arbitraje en 55 lecciones prácticas”*. Navarra. 2016. Págs. 101 y ss. “ En el Arbitraje- como en el proceso civil- las pruebas más frecuentes son la documental, testifical y pericial. En todas ellas se aprecia esa mayor flexibilidad propia del procedimiento arbitral, desde el momento y tiempo de la proposición- aunque normalmente se acompañan en la demanda y contestación, después suele haber un trámite para que las partes puedan pedir pruebas adicionales. Para que la otra parte acompañe documentos que están en su poder, suele haber un trámite de solicitud de “producción de documentos”, para lo que se suele usar una tabla llamada Redfern Schedule, en la que una parte en una columna identifica los documentos que solicita, la otra en la columna, para cada documento, da su conformidad o las razones por las que se opone y después de un nuevo turno para que la parte solicitante de sus razones, el Tribunal decide sobre la misma tabla, expresando para cada documento las razones de su decisión, ordenando su producción o denegándola”.

¹¹² Sentencia STSJ de Madrid 39/2012 de 5 de noviembre, F.J 4º (AC 2013/1701) “no haber podido hacer valer sus Derechos-, entiende la demandante que, dado el rechazo de pruebas por parte del árbitro, en especial la pericial, se ha quedado sin la posibilidad de acreditar varios hechos alegados en su contestación y en su reconvencción en el procedimiento arbitral: las deficiencias en la instalación y la falta de producción de las plantas solares objeto del procedimiento. no cabe duda de que la prueba pericial antes señalada fue indebidamente rechazada por el árbitro: tenía plena relación con los hechos que pretendía probar y su inadmisión ha provocado efectos relevantes y perjudiciales a la parte que propuso tal prueba, a la que se achaca en el propio laudo el vacío probatorio”.

proposición, y los plazos en cuanto a su admisión por los árbitros y para su práctica¹¹³. Como se plasma en las Sentencias¹¹⁴ STC 86/2008 de 21 de julio, F.J 5º (RTC 2008/86), la sentencia STC 133/2003 de 30 de junio, F.J 3ºA (RTC 2003/133), STC 86/2008 de 21 de julio F.J 4º (RTC 2008/86) y STC 133/2003 de 5 de noviembre F.J 4º (RTC 2003/133).

Respecto de la práctica de los medios de prueba propuestos y admitidos, los árbitros decidirán si se ha de celebrar audiencia para su práctica, salvo acuerdo en contrario de las partes, que son las que han de convenir si se celebran audiencias para su desarrollo, máxime si los medios de prueba consisten en el examen de testigos¹¹⁵, careos, interrogatorio de partes, examen de peritos¹¹⁶, entre otros. Ahora bien, el criterio

¹¹³ Art. 5.2 LA” *A falta de acuerdo, los árbitros podrán, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado. Esta potestad de los árbitros comprende la de decidir sobre admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio, y sobre su valoración”.*

¹¹⁴ Ambas manifiestan “*se trata de un Derecho fundamental de configuración legal, en la delimitación de cuyo contenido constitucionalmente protegido coadyuva de manera activa el legislador, en particular al establecer las normas reguladoras de cada concreto orden jurisdiccional, a cuyas determinaciones habrá de acomodarse el ejercicio de este Derecho, de tal modo que para entenderlo lesionado será preciso que la prueba no admitida o no practicada se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, y sin que en ningún caso pueda considerarse menoscabado este Derecho cuando la inadmisión de una prueba se haya producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya legitimidad constitucional no pueda ponerse en duda. Este Derecho no tiene carácter absoluto; es decir, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el Derecho a la recepción y práctica de aquéllas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas.(...) El órgano judicial ha de motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas.(...) No toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba puede causar por sí misma una indefensión constitucionalmente relevante, pues la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 únicamente cubre aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa. En concreto, para que se produzca violación de este Derecho fundamental este Tribunal ha exigido reiteradamente que concurren dos circunstancias: por un lado, la denegación o la inejecución de las pruebas han de ser imputables al órgano judicial, conforme a la STC 1/1996 de 15 de enero, F.J 2º (RTC 1996/1) y STC 7072002 de 3 de abril, F.J 5º (RTC 2002/70) y, por otro, esta última exigencia se proyecta en un doble plano: por una parte, el recurrente ha de demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; y, por otra parte, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones; sólo en tal caso podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del Derecho de quien por este motivo solicita amparo constitucional (por todas, STC 133/2003, de 30 de junio, F.J 3º (RTC 2003/133), STC 359/2006 de 18 de diciembre F.J 2º (RTC 2006/359) y STC 77/2007, de 16 de abril F.J. 3º (RTC 2007/77)”.*

¹¹⁵ JIMÉNEZ BLANCO, Gonzalo “*El arbitraje en 55 lecciones prácticas*”. Navarra. 2016. Págs. 103 y ss. “Una variante o modalidad a destacar y que se ha generalizado en el mundo del arbitraje es la de “written statements”, es decir, con las declaraciones escritas de los testigos que normalmente han de acompañarse a los escritos de demanda y contestación. En esta declaración el testigo se identifica, expone su cargo y su relación con lo hechos y da su visión sobre los mismos- la idea es que sea una redacción puramente fáctica y objetiva, de modo que no incluya ni opiniones ni comentarios. Una vez presentada junto con la demanda, se ha de someter a los correspondientes interrogatorios”.

¹¹⁶ Art. 32 LA” *Nombramiento de peritos por los árbitros. 1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o más peritos para que*

a tener en cuenta sobre la pertinencia o no de las pruebas propuestas es la utilidad¹¹⁷ de las mismas.

De todas las alegaciones escritas, documentos y demás documentos que se aporten a los árbitros, se dará traslado a la otra parte; al igual que se pondrán a disposición de las partes todos los documentos e instrumentos probatorios en que los árbitros puedan fundar su decisión. Sobre la asistencia judicial para la práctica de la prueba, tanto las partes como los árbitros, podrán solicitar al tribunal competente¹¹⁸ asistencia para la práctica de las mismas, ya sea la práctica de la prueba ante el tribunal o en la adopción por este de las medidas necesarias para que la prueba pueda ser practicada ante los árbitros.

De todo ello, se deduce que la Ley no establece una fase procedimental probatoria, como en el proceso judicial, sino que regula determinados aspectos independientemente y por separado, como son la valoración, proposición, asistencia judicial, entre otros, dejando el procedimiento a la libre voluntad de las partes y en su defecto al criterio de los árbitros, siempre que se respete el Derecho de defensa, contradicción e igualdad entre las partes

En cuanto a los medios de prueba, que pueden ser empleados, hemos de decir que serán válidos todos los medios que se propongan y que sean dirigidos a acreditar los hechos objeto de la demanda o contestación, es decir, han de cumplir los requisitos de utilidad, pertinencia y procedencia de la prueba. La LA hace mención algunos de ellos,

dictaminen sobre materias concretas y requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, le presente para su inspección todos los documentos u objetos pertinentes o le proporcione acceso a ellos. 2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando los árbitros lo consideren necesario, todo perito, después de la presentación de su dictamen, deberá participar en una audiencia en la que los árbitros y las partes, por sí o asistidas de peritos, podrán interrogarle. 3. Lo previsto en los apartados precedentes se entiende sin perjuicio de la facultad de las partes, salvo acuerdo en contrario, de aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados”.

¹¹⁷ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Pedro. *El nuevo régimen del arbitraje*. Madrid. 2011. Págs. 11 7 y ss. “La prueba propuesta habrá de ser útil, lo que implica que los medios de prueba que se propongan habrán de estar dirigidos a acreditar los hechos controvertidos, obviándose y rechazándose todo medio de prueba que no pueda contribuir a esclarecerlos”.

¹¹⁸ Art. 8.2 LA” *Para la asistencia judicial en la práctica de pruebas será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del arbitraje o el del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia”.*

como son, la pericial¹¹⁹-arts. 26.2, 30.3 y 32- la documental- art. s 26.2, 28.2 y 30.3- la testifical y audiovisual- art. 26.2.

La proposición de la prueba se podrá realizar en la demanda y contestación, conforme al art. 29, no obstante, los árbitros pueden acordar otros medios de prueba que estimen necesarios siempre y cuando no se les haya vetado en el convenio arbitral. Así, la prueba propuesta y admitida¹²⁰, deberá ser practicada conforme a lo pactado por las partes, y en su defecto, por lo que establezcan los árbitros. Ahora bien, es facultad del árbitro denegar las pruebas que estime impertinentes, y tal decisión solo puede conllevar a la nulidad del laudo cuando sea ilógica o atente a los principios rectores básicos de audiencia, contradicción e igualdad. No obstante, si las diligencias probatorias han sido admitidas, las partes deberán ser citadas a todas las audiencias, con suficiente antelación para su participación, por sí mismas o a través de sus representantes; si no comparecen se podrá dictar el laudo. Posteriormente, nos encontramos con el trámite de conclusiones, el cual consiste en la realización de un resumen de los hechos en relación a la práctica de la prueba; pudiendo pactarse en el convenio la prohibición de introducir nuevos hechos de los ya debatidos; inclusive se puede pactar un plazo de hasta cinco días para presentar las conclusiones por escrito.

En cuanto a la audiencia de las partes¹²¹ es, es sin duda, uno de los medios probatorios fundamentales para el éxito del caso. Habitualmente, antes de la misma se celebra una conferencia telefónica entre los miembros del Tribunal y los representantes de cada parte para establecer las reglas y pautas a seguir, con acuerdo siempre de las

¹¹⁹ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Pedro. *El nuevo régimen del arbitraje*. Madrid. 2011. Páginas 11 7 y ss. “Mención especial requiere la prueba pericial. Dicha prueba ha de preverse por las partes en los convenios de arbitraje que se refieran a relaciones jurídicas completas, de naturaleza inminentemente técnica, cuya solución requiera conocimientos técnicos específicos en una materia concreta; habiéndose de prever la designación de peritos especializados y el nombramiento de los mismos. Deberá preverse la especialización técnica de peritos y árbitros para ciertas materias (medioambiente, urbanismo, transporte, medicina... El perito podrá ser designado por las partes (en el momento inicial, con la demanda o contestación, con la reconvencción) o de oficio”.

¹²⁰ SÁNCHEZ PEDREÑO KENNAIRD, Antonio. “*Parte General*”, en: SÁNCHEZ PEDREÑO KENNAIRD, Antonio, Memento Experto. *Arbitraje*, Madrid, 2012. Págs. 103 y ss. “Los árbitros pueden rechazar la práctica de aquellas pruebas que estiman inadmisibles, no pertinentes o inútiles. Con el fin de mantener el respeto del principio de audiencia, es recomendable que los árbitros, de forma previa a decidir negativamente sobre la admisibilidad de pruebas, soliciten que se justifique la razón de la práctica de la prueba a quien la solicita y el fundamento de la oposición por la contraparte sobre su admisión. La resolución denegando la prueba debe estar motivada”.

¹²¹ JIMÉNEZ BLANCO, Gonzalo y MENÉNDEZ, M^a José. *Audiencia de pruebas*. En JIMÉNEZ BLANCO, Gonzalo. *El arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos*. Madrid. 2016. Págs. 248 y ss.

partes, acordándose por ejemplo, el lugar de celebración de la misma, el orden de práctica de las declaraciones periciales y testificales, las reglas para la grabación de la audiencia, entre otras cuestiones. Posteriormente, se celebrará la audiencia conforme a todo lo acordado en el correspondiente orden procesal conforme a la LEC, o en su defecto, según lo acordado.

Puede darse el caso, de que no existan alegaciones iniciales de las partes, para exponer su caso y pretensiones, lo que se llama “opening statement”; por lo que posteriormente ya se comenzará con las intervenciones de testigos y peritos, comenzando siempre los propuestos por la parte demandante, respetando siempre a lo largo de la práctica de la prueba el principio de igualdad de trato, audiencia y contradicción- art. 24 LA.

Es por ello, que por regla general y conforme se puede extraer de la LA; las audiencias tienen carácter privado, ya que según el art. 24 LA se establece el deber de confidencialidad – aunque se refiere el deber de confidencialidad de los árbitros respecto de la información que conocen a través del caso, se extiende también a las partes y por ende a la audiencia en sí, teniendo carácter privado y no como ocurre en la vía judicial, que por regla general tienen naturaleza pública. Por lo que a la misma solo pueden comparecer quienes sean parte o sus representantes.

Otra característica es el carácter ordinario de la misma, es decir, es habitual que se celebre a no ser, conforme al art. 30 que las partes acuerden que no se lleve a cabo; igualmente destaca la oralidad en la misma, la aplicación de las previsiones reglamentarias o de o que las partes hayan podido acordar. La representación de las partes; es decir, lo habitual es que acudan representadas por sus abogados, pero tampoco hay una norma que así lo establezca.

Por último, destaca la admisibilidad de la mayor parte de los medios probatorios, esto es por temor a que una de las partes pueda solicitar la anulación del laudo conforme al art. 41. b “una de las partes podrá solicitarlo, cuando no haya podido, por cualquier razón, hacer valer sus Derechos”. Aunque los árbitros investidos de las mismas facultades que los jueces para inadmitir una prueba siempre que la consideren improcedente o irrelevante.

Tras la práctica de todos los medios de prueba, se suele dar trámite de conclusiones orales, el objetivo es que los representantes tengan la oportunidad de exponer, presentando de nuevo sus pretensiones con las matizaciones extraídas de las pruebas practicadas. Lo habitual es que se expongan al finalizar la audiencia, aunque las partes pueden contar con más tiempo para analizar el resultado de las pruebas, teniendo ambas partes un plazo determinado, para presentarlas por escrito, constituyendo así un alegato final ante el tribunal, ofreciendo su respectiva visión de los hechos, conforme se acredita con las pruebas practicadas, orientando al árbitro o tribunal hacia las deducciones que interesen a cada parte a la hora de dictar el laudo.

Igualmente, hemos de tener en cuenta que el procedimiento arbitral es un procedimiento de primera y única instancia, es decir, no cabe segunda instancia o apelación; por lo que es necesario que se desarrolle con el máximo de garantías para todas las partes, llevándose a cabo todos los trámites que resulten de interés jurídico y práctico para el procedimiento, de tal manera que llegado el momento de dictar el laudo se hayan podido analizar y debatir todos los extremos y se hayan practicado todas las pruebas necesarias para resolución de la controversia.

3.3.- El laudo y su eficacia. La acción de anulación y revisión del laudo.

El proceso arbitral puede terminar a través de dos vías diferentes; mediante la terminación normal o más habitual o a través de una terminación extraordinaria del proceso. Cuando hacemos alusión a la vía normal o habitual, hacemos referencia a la existencia de un proceso en que existe contradicción entre las partes que se mantiene hasta que el árbitro dicta el llamado laudo¹²² arbitral, resolución irrevocable la cual, generalmente, pone fin al procedimiento. SUÁREZ ROBLEDANO, J.M, lo define como *“la resolución dictada en el procedimiento arbitral, con eficacia equiparable a las sentencias judiciales, que dirime el conflicto surgido entre las partes por efecto del compromiso por el que estas acordaron atribuir la resolución de sus controversias a dicho procedimiento, renunciando someterlas a la jurisdicción ordinaria civil”*.

¹²² SUÁREZ ROBLEDANO, José Manuel. *El laudo arbitral. Profundo análisis de los laudos arbitrales: naturaleza, contenido, ejecución, anulación, reconocimiento y revisión*. Galicia. 2019. Págs. 21 y ss. “El laudo es la resolución dictada en el procedimiento arbitral (...) renunciando someterlas a la jurisdicción ordinaria civil. Este compromiso es el convenio arbitral, que según el art. 9.1 LA podrá adoptar forma de cláusula incorporada a un contrato o de un acuerdo independiente, que debe expresar la voluntad de las partes de someter e arbitraje las controversias que han surgido o puedan surgir de una relación contractual o no”.

En cuanto a la forma, plazo, contenido¹²³ y notificación del laudo, nos habla el art. 37 LA, siendo válido el laudo¹²⁴ que se lleve de forma electrónica y cumpla ciertos requisitos¹²⁵, habitualmente en cuanto a la forma, se establece que debe constar por escrito su contenido y firmas para su posterior consulta en soporte electrónico; es necesario, igualmente, la firma del/los árbitro/os que hayan desarrollado dicha función durante todo el proceso; aunque si estamos ante un Tribunal de árbitros, bastará con la firma de la mayoría o la del presidente en su caso.

En cuanto al contenido, se establece que deberá de estar motivado¹²⁶ y congruente conforme a las peticiones de las partes, a no ser que se trate de un laudo que contenga un acuerdo en el que las partes deciden concluir por haber llegado al mismo – 37.4 LA. Ha de contar la fecha en la que se dicta, el lugar, la firma de los árbitros, quienes podrán dejar constancia de su voto a favor o en contra; y sobre las costas (que conforme al art. 37.5 LA, incluirán los honorarios y gastos de defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado en su caso por una institución arbitral y el resto de gastos ocasionados a lo largo de todo el procedimiento.

¹²³ En la sentencia TSJ de Galicia 16/2019 de 12 de abril F.J 3º (RJ 2019/2563) anulan el laudo dictado por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia, por no ajustarse al procedimiento, es decir, se vulnera el trámite de alegaciones de las partes para poder impugnar o no el mismo. “*total disconformidad con la "anulación" de la corrección del primer laudo dictado por la Xunta de Consumo de Galicia, toda vez que -aduce- ha sido realizada "prescindiendo absolutamente del procedimiento y la forma" contempladas en la LA; motivo por el cual debería a su vez ser anulado ex artículo 41.1d)*”.

¹²⁴ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. *Régimen del laudo arbitral. Su anulación y ejecución*, en DAMIÁN MORENO, Juan. *La reforma de la Ley de Arbitraje de 2011*. Octubre. 2011. Págs. 143 y ss. “La novedad de la Ley a este respecto es que la motivación pasa a ser una norma no dispositiva del régimen del laudo, ya que en la nueva redacción de la Ley, en su art. 37.4 dispone que “el laudo deberá ser siempre motivado”, y ya no se contempla la excepción para el caso en que “las partes hayan convenido otra cosa”.

¹²⁵ Artículo 37 LA “ *Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán dejar constancia de su voto a favor o en contra. El laudo deberá ser siempre motivado, a menos que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al art. anterior. los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral*”.

¹²⁶ LORCA NAVARRETE, Antonio María: “*La motivación del laudo arbitral*”. RVDPA 2-2012, págs.381.387. “No se trata de que el Tribunal que ha de conocer de la acción de anulación revise la valoración probatoria llevada a cabo por el órgano arbitral o la aplicación de la norma al caso concreto para determinar si una y otra labor debe considerarse correcta, por ello la acción de anulación es un proceso de impugnación para la validez del laudo y se parte de la base de que los motivos de anulación han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión de fondo de la decisión de los árbitros”.

Los árbitros deberán decidir¹²⁷ sobre la controversia en un plazo máximo de seis meses desde el inicio del procedimiento arbitral, pudiendo ser prorrogado en un plazo de hasta dos meses, siempre y cuando no haya acuerdo en contra de las partes; es por ello que si no se dicta el laudo dentro de plazo, este no afectará a la eficacia del convenio ni a la validez del mismo. Es necesario matizar, que no se recoge la protocolización del laudo notarial como preceptivo, sino meramente potestativa, pudiendo las partes pedirlo. Ya en la Exposición de motivos de la Ley, se establece que el laudo es válido y eficaz aunque no haya sido protocolizado.

El art. 43 LA nos especifica que dicha resolución es equiparable a una sentencia judicial, pero dada la naturaleza de única instancia del arbitraje, el laudo es firme desde que se dicta y generalmente no cabe recurso contra él; no obstante dicho art. nos clarifica que está permitido ejercitar contra él la acción de anulación¹²⁸ y revisión del mismo. Una vez que se dicta y es firmado, produce efectos de cosa juzgada¹²⁹, por lo que aunque se puedan ejercitar dichas acciones, puede ser ejecutado forzosamente si no concurren en cumplimiento voluntario; es por ello que actualmente por esa circunstancia de “irrevocabilidad”, las partes prefieren someter la controversia a arbitraje y excluir la vía judicial, ya que esta última podría alargar el procedimiento en un sin fin de confrontaciones.

¹²⁷ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael “*La ley de arbitraje de 2003: consideraciones generales*”. Revista de Derecho Procesal, 2005, nº 1-3, págs. 293-344.

¹²⁸ En este sentido, las sentencias STSJ de Madrid 70/2014 de 24 de junio, F.J 4º (RJ 2014/2608), STSJ de Madrid 5/2013 de 6 de noviembre, F.J 2º (RJ 2014/7610), STC 54/1989 de 23 de febrero, F.J 5º RJ (1989/54) “ *por orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y Derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico, y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los Derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el artº 9.3 de la Constitución, y desde luego, quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión..*” .

¹²⁹ LORCA NAVARRETE, ANTONIO MARÍA: “*La cosa juzgada en el arbitraje*”. RVDPA, 2-2012, págs.373-378. “Conforme a la afirmación de VILLIMAR SAN SALVADOR, cuando dice “no es objeto de controversia que las decisiones arbitrales son susceptibles de producir cosa juzgada en los mismos términos que las resoluciones judiciales” pero entiéndase bien, que no sea objeto de controversia que “las decisiones arbitrales son susceptibles de producir cosa juzgada en los mismos términos que las resoluciones judiciales, no significa que tengan la misma justificación. Las primeras, son de génesis negociable y las segundas de justificación jurisdiccional- quedando claro que el laudo produce efectos de cosa juzgada- 43 LA”.

El laudo produce efectos de cosa juzgada¹³⁰, teniendo fuerza ejecutiva, aunque no sea firme, ya que se puede ejercitar las acciones mencionadas anteriormente. Su ejecución se rige conforme a la LEC para la ejecución¹³¹ de títulos judiciales. El efecto propio de cosa juzgada¹³², en su aspecto negativo, impide un nuevo conocimiento sobre la misma pretensión; y en su aspecto positivo, lo resultado resulta vinculante para las partes.

Destaca llamativamente la reciente sentencia STC de 15 de febrero de 2021, F.J (JUR 2021/54690) en la cual el TC tumba una sentencia del TSJ de Madrid que anuló un laudo dictado en equidad y valida la decisión del tribunal arbitral, por qué la traemos a colación, pues porque marca un antes y un después en el grado de control de la motivación de los laudos arbitrales por parte de los tribunales jurisdiccionales, quedando claro el motivado laudo que dicto en su momento el tribunal arbitral, valorando en todo momento la prueba practicada, indicándose en la sentencia que *“la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a arbitraje, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del*

¹³⁰ CABRERO LÓPEZ, Julián. *“La ejecución del laudo arbitral”*. Revista Práctica de Tribunales nº 107 marzo-abril 2014. Págs. 56-63 “De la Ley 11/2011, cabe destacar la desaparición entre laudo definitivo y firme, pues, dictado, producirá efectos de cosa juzgada sin perjuicio de la acción de anulación que se sigue concibiendo como un remedio excepcional que no persigue la revisión del fondo, sino la de los aspectos regulados en el art. 41 y que comprenden determinadas infracciones del proceso o extralimitaciones del objeto del arbitraje, con la salvedad de que el laudo- por su contenido- sea contrario al orden público”.

¹³¹ MARTÍNEZ DE SANTOS, Alberto. *“La notificación del laudo como presupuesto al despacho de ejecución”*. Revista Práctica de Tribunales nº105 noviembre-diciembre 2013. Págs. 116 “El art. 44 LA, dispone que la ejecución forzosa de los laudos se regirá por lo dispuesto en la LEC y el art. 550.1.1, el cual prevé que a la demanda ejecutiva se acompañarán el laudo, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquel a las partes. Y es en estos documentos donde suele aparecer el problema que justifica la denegación del despacho ejecución. advierte así la AAP Madrid, sección 21º, del 15 de enero (Roj: AAP M 1104/2013), el Tribunal al que corresponda el conocimiento de la demanda ejecutiva, tiene que comprobar de oficio que se acompaña el laudo o resolución arbitral y la notificación a las partes”.

¹³² ILLESCAS RUS, ANGEL VICENTE: *“Algunas cuestiones sobre arbitraje en la doctrina de las Audiencias Provinciales”*. RVDPA 2-2012, págs. 263-339. “Así lo reconoce, entre otras muchas, el AAP de Madrid, Secc 19º, número 192/2010, de 7 de julio, en el cual reconoce... el art. 43 LA, dispone que el laudo arbitral firme produce los efectos idénticos a los de cosa juzgada no pudiendo interponerse contra él mismo sino recurso de revisión, conforme a lo establecido en la legislación procesal para sentencias judiciales. Las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, es decir, una decisión que ponga fin al conflicto que pudiera haber surgido entre ellas con todos los efectos de la cosa juzgada, de forma que, por imperativo legal, la decisión adoptada en un laudo arbitral está revestida de auctoritas”.

arbitraje”. Igualmente, indica que “*por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada y cita otros fallos del Tribunal Constitucional 15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 20 junio; y 541/1989, de 23 febrero*”.¹³³ Todo ello supone que el laudo arbitral no está al albur de que el tribunal judicial revise el fondo del fallo, como si de una segunda instancia se tratase, porque no es así; ya que el control judicial del laudo no puede traer como consecuencia que el órgano judicial supla al tribunal arbitral en su función de aplicación de las normas.

Como bien hemos dicho con anterioridad, contra un laudo¹³⁴ definitivo¹³⁵ - en el sentido de que resuelve la controversia en un plazo determinado, determina con su emisión la finalización de actuaciones arbitrales¹³⁶ y contra él puede ejercitar la acción de anulación- , solo podrá ejercitarse la acción de anulación del laudo, previsto en el Título VII de la LA- art. 40 y ss. Es por ello, que dentro de los dos meses¹³⁷ ss. a partir

¹³³ Continúa “*Y desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público*”. STC 46/2020 de 15 de junio, F.J 4º (RTC 2020/46), STC 9/2005 de 17 de enero, F.J 5º (RTC 2005/9), STC 3/2019 de 14 de enero, F.J 6º (RTC 2019/3).

¹³⁴ GONZÁLEZ SORIA, Julio. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre*. Navarra 2004. Págs. 412 y ss. “La acción de anulación es una acción rescisoria. La sentencia que la acoge es constitutiva pues crea una situación nueva: a partir de ella y en su virtud el laudo que era firme, válido y ejecutivo deja de serlo”.

¹³⁵ SÁNCHEZ PEDREÑO KENNAIRD, Antonio. “*Parte General*”, en: SÁNCHEZ PEDREÑO KENNAIRD, Antonio, *Memento Experto. Arbitraje*, Madrid, 2012. Págs. 115 y ss. “La determinación del concepto de laudo definitivo no es pacífica en la doctrina. La ley se refiere al concepto de laudo definitivo en diversos preceptos, destacándose las referencias a que las actuaciones arbitrales terminan y los árbitros cesan en sus funciones con el laudo definitivo y contra el laudo definitivo puede ejercitarse la acción de anulación”.

¹³⁶ SOLÉ RIVERA, Jaume. “*Sobre la anulación del laudo arbitral: orden público y legitimación pasiva*”. *Derecho y proceso VOL. III*. Ed: Atelier (Barcelona) 2018, págs. 2403-2418. “La causa directa del proceso arbitral estriba en la preponderancia de la idea de libertad de elección que las partes han valorado al decidir sobre de qué forma acordaban resolver su controversia. Y esa libertad de elección, asentada en la plena autonomía de la voluntad, supone el rechazo al proceso judicial. Las partes se someten al proceso arbitral porque es una alternativa válida legalmente, para poner fin, con efecto vinculante. La solución que se ofrece para combatir las incidencias que de él surjan, pasa por residenciar los vicios o defectos en sede judicial, pero limitada a un control que evite pronunciarse sobre el fondo del asunto”.

¹³⁷ GONZÁLEZ SORIA, Julio. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre*. Navarra 2004. Págs. 412 y ss.”El plazo de impugnación del laudo ha de considerarse de caducidad y no susceptible de suspensión ni interrupción, dura literalmente “los dos meses ss. a su notificación”. El laudo de cuya notificación se trata será, evidentemente, el laudo definitivo a que se refiere el art. 40, pero hemos de tener en cuenta que el art. 37 admite, salvo acuerdo en contra de las partes, laudos parciales; por lo que un laudo parcial en la medida en que decida una parte del fondo de la controversia, es respecto de ella, un laudo definitivo, y susceptible por tanto de impugnación aún antes de que termine el arbitraje”.

de su notificación- art. 41.1 LA- cualquiera de las partes puede pedir la anulación del mismo, si concurre alguna de las causas previstas en el art. 41 LA.¹³⁸, debiendo rechazar cualquier causa distintas a las no contempladas en la Ley. La competencia objetiva, para conocer de dicho recurso de anulación, corresponde a las Audiencias Provinciales; la territorial, a la Audiencia donde se haya dictado el laudo. Igualmente, la acción de anulación no es equiparable a una segunda a instancia revisoría de los hechos en el procedimiento arbitral; de ahí que no sea objeto del recurso de nulidad la controversia de fondo, sino la validez del laudo¹³⁹.

3.3.1.- La acción de anulación del laudo.

La acción de anulación del laudo¹⁴⁰ no es propiamente un recurso, sino una ¹⁴¹acción autónoma y excepcional para controlar la validez del mismo, que solo es nulo en los supuestos tasados por la Ley; es decir, no es una segunda instancia en la que el Tribunal realice una nueva valoración de los hechos y del Derecho aplicado¹⁴²; y todo

¹³⁸ Art. 41.1 LA "1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido. b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus Derechos. c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión. d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley. e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. f) Que el laudo es contrario al orden público".

¹³⁹ GONZÁLEZ SORIA, Julio. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre*. Navarra 2004. Págs. 414 y ss. " El recurso de anulación no da lugar a una segunda instancia similar a la apelación que atribuya al Tribunal la posibilidad de subsanar los errores o deficiencias en que pudiese incurrir al laudo para completarlo, como si de un recurso de apelación se tratase. El tema litigioso sobre el que debemos decidir no es la controversia de fondo sino a validez del laudo".

¹⁴⁰ LACRUZ MANTECÓN, Miguel. *La impugnación del arbitraje*. Madrid. 2011. Págs. 48 y ss.

¹⁴¹ SOLÉ RIVERA, Jaume. "Sobre la anulación del laudo arbitral: orden público y legitimación pasiva". *Derecho y proceso VOL*. Barcelona. 2018, págs. 2403-2418.

¹⁴² En ese sentido la sentencia TSJ de las Islas Canarias, Las Palmas 8/2017 de 3 de octubre, F.J 3º. (AC 2017/1912) y STSJ de Madrid 48/2016 de 15 de junio, F.J 4º (RJ 48/2016) "... La regla general, conforme dispone el legislador en el apartado VIII de la Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje, es que el ejercicio de la acción de anulación del laudo arbitral no sea utilizado para cuestionar y revisar el fondo de la decisión del laudo. La excepción debe ser, por tanto, que la motivación del laudo genere la nulidad del laudo arbitral".

Es doctrina del Tribunal Constitucional que una motivación que, por arbitraria, deviniese inexistente o extremadamente formal, quebrantaría el artículo 24 de la Constitución (STC Nº 186/92 de 16 de noviembre, F.J 2º (RJ 1992/186) ; además, ha sentado que no se requiere una argumentación exhaustiva y pormenorizada de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide (SSTC de 28 de enero de 1991 y 25 de junio de 1992 , y, en igual sentido, SSTS de 12 de noviembre de 1990 y 1 de febrero de 2006 . Según la sentencia del Tribunal Constitucional 178/2014, de 3 de noviembre , "el Derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 131/1990 y 112/1996), y que ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos

ello hace que la intervención judicial en el arbitraje tenga un carácter de control extraordinario. Teniendo por objeto dejar sin efecto lo que constituya o pueda constituir un exceso del laudo arbitral.

Como se ha manifestado anteriormente, solamente se puede dar en el caso de los supuestos del art 41.1 LA, el más habitual en la práctica jurídica es el “orden público” el cual se identifica con el Derecho de defensa y con los principios procesales fundamentales de audiencia, contradicción e igualdad conforme manifiesta la sentencia, y se sustanciará por los cauces del juicio verbal- conforme al art. 42 LA y a la Exposición de Motivos, la cual nos expone “*que se trata de conjugar La exigencias de rapidez y de mejor defensa de las partes*”. El plazo para ejercitar la acción de anulación será dentro de los dos meses ss. a una notificación, entendido como tal un plazo de caducidad, computándose de fecha a fecha.

El órgano competente para conocer de la acción de anulación¹⁴³ es la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de la CCAA donde se hubiese dictado el laudo, conforme al art. 509 de la LEC y conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, es sus arts. 56 y 73.1. Dicha acción se sustancia por los trámites de juicio verbal, la demanda seguirá los trámites del art. 399 de la Ley 1/200, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, acompañada de los documentos¹⁴⁴ justificativos de la pretensión, el convenio y el

que fundamentan la decisión (SSTC 122/1991 , 5/1995 y 58/1997). En segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, esto es, que el fundamento de la decisión sea la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere 'arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable' no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan solo una mera apariencia (SSTC 23/1987 , FJ 3º; 112/1996, FJ 2 º, y 119/1998 , FJ 2º) ”.

¹⁴³ SAN CRISTOBAL REALES, Susana. *Sistemas complementarios a la jurisdicción para la resolución de conflictos civiles y mercantiles*. Madrid. 2013. Págs. 318 y ss. “La acción de anulación no puede servir para que el TSJ competente, al resolver este medio de impugnación resuelva sobre el fondo, sustituyendo la decisión de los árbitros por la suya, lo que supondría una desnaturalización del arbitraje. La anulación se caracteriza por ser una acción de impugnación autónoma, garantista, excepcional y típica. Su finalidad es dejar sin eficacia de cosa juzgada al laudo arbitral por motivos externos, por ello como indica el Tribunal “no permite, nuevos pronunciamientos sobre la reclamación fallada, y destierra cualquier posibilidad de inmiscuirse en su criterio valorativo, porque su objeto no es ese”.

¹⁴⁴ GONZÁLEZ SORIA, Julio. *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre*. Navarra 2004. Págs. 451 y ss. “ La mención de tales documentos no ha de considerarse limitativa o excluyente de que el demandado acompañe cuantos otros documentos convengan a su Derecho. Más aún, la presentación de documentos distintos de los mencionados será, ya no facultativa, sino perceptiva, cuando en ellos se funden el motivo o motivos de anulación aducidos por el actor, pues así lo exige el art. 265.1.1º de la LEC para toda demanda de juicio declarativo, incluido el verbal”.

laudo¹⁴⁵; y en su caso, los medios de prueba que interesen. El secretario dará traslado a la contraparte para que conteste en un plazo de veinte días y posteriormente se citará para la vista si así se solicita, celebrándose la misma y dictando el Tribunal sentencia, contra la cual no cabe ningún recurso.

3.3.2.- La revisión del laudo arbitral.

La segunda de las acciones, como hemos indicado, es la revisión del laudo, “recurso de carácter extraordinario”, aunque no entra en la categoría de recursos y constituye una pretensión impugnativa de sentencia firme sobre una base fáctica nueva y diferente. Comprendiendo un doble enjuiciamiento; en primer lugar, el tribunal decide sobre la existencia del vicio producido por el hecho nuevo y en segundo lugar, dicta una sentencia nueva.

Los casos en los que procede la acción de revisión del laudo, se enumeran en el art. 510.1º de la LEC, y son los siguientes:

- Si posteriormente a su emisión, se recobraren u obtuviesen documentos decisivos, de los que no se hubiese podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.
- Si hubiere recaído en virtud de documentos que al mismo tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarare después penalmente.
- Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento para su emisión.
- Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta.

¹⁴⁵ JIMÉNEZ BLANCO, Gonzalo “*El arbitraje en 55 lecciones prácticas*”. Navarra. 2016. Págs. 113 y ss. “La finalidad de cualquier procedimiento de arbitraje es alcanzar una buena sentencia arbitral. A su vez una sentencia es aquella que solventa el litigio, con efecto de cosa juzgada, aplicando adecuadamente la ley y el contrato, respetando las normas jurídicas obligatorias, tras un juicio justo, donde las reglas hayan sido respetadas y con carácter enforceable en los países en los cuales existan medios que garanticen la concretización de la decisión arbitral, y en su caso el eventual incumplimiento por las partes”.

- De conformidad con el art. 510.2, es decir, cuando el Tribunal Europeo de DDHH, haya declarado que se dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los Derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos.

Puede solicitar la revisión, la parte perjudicada por la sentencia impugnada, conforme al art. 511 de la LEC, en cuanto al plazo para solicitar hemos de decir que en ningún caso se podrá solicitar transcurridos cinco años (caducidad) desde la fecha de publicación, ahora bien, este plazo no es aplicable cuando la revisión esté motivada en una sentencia del Tribunal Europeo de DDHH. Para interponer esta revisión es necesario realizar un depósito de 300€, siendo devuelta si se estima la misma.

La demanda, al igual que la acción de anulación ha de adecuarse a los requisitos y forma analizados en el art. 399 de la LEC y todos los documentos justificativos de la revisión. Presentada y admitida la demanda, el letrado de la administración de justicia solicitará que se remita al tribunal todas las actuaciones y emplazará a la contraparte para que conteste a la misma en un plazo de veinte días; posteriormente se celebrará la vista conforme a los arts. 440 y 514.2 de la LEC. Posteriormente el Tribunal, si lo admite y así lo declara, expedirá certificación del fallo y devolverá los autos al tribunal del que provengan, para que las partes hagan valer sus Derechos.

IV.- CONCLUSIONES

Las conclusiones que se pueden extraer del desarrollo y análisis de los diferentes apartados del trabajo, así como de las diferentes aportaciones doctrinales de los autores mencionados, son las siguientes:

Principios rectores del arbitraje.- El arbitraje es un método de resolución de conflictos heterocompositivo y alternativo a la vía judicial, el cual destaca por regirse bajo el principio de *autonomía de la voluntad*, ya que las partes son en cierta manera las “dueñas del procedimiento”, desde la libertad para elegir el foro, ya nos encontremos ante una controversia internacional o especial, las partes son libres para elegir donde iniciar el procedimiento; libertad en cuanto a la designación de árbitros, ya que las partes son las que los proponen, tanto en el arbitraje ad hoc como en el institucional, aunque en este último a falta de acuerdo nos encontramos con una comisión especializada en su designación, destacando en ambos la especialización de los mismos, siendo profesionales expertos en la materia, asegurando una resolución más técnica. Al ser un contrato de mutuo acuerdo, reflejado en el *convenio arbitral*, sin el cual, no existiría procedimiento, las partes pueden elegir todo, los medios, el idioma, tipo de procedimiento, árbitros, medios de prueba, entre otros muchos aspectos, controlando así tanto el tiempo como los costes del mismo.

Bajo mi punto de vista, el arbitraje constituye un sistema más sencillo que el judicial, al ser las partes las que acuerdan el método y procedimiento por el que se resolverá el conflicto. Siempre bajo los principios rectores de *audiencia, contradicción e igualdad*, respetando siempre los mismos. Aunque con la particularidad de que el procedimiento es confidencial, ante el carácter público de los sistemas jurídicos, que por regla general poseen dicha naturaleza.

Efectos.- El procedimiento finaliza con la elaboración de un laudo firmado por el árbitro o tribunal arbitral, designados al efecto de poner punto final a la controversia entre las partes. Al tratarse de una vía alternativa, posee dos efectos, el positivo y el negativo, el primero obligando a las partes a cumplir lo estipulado en el convenio arbitral y el segundo de ellos, excluyendo a los Tribunales judiciales tener conocimiento sobre dichas pretensiones, es decir, la materia susceptible de controversia queda excluida de la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento tanto judicial como

arbitral, ya que el laudo produce efectos de cosa juzgada. Por lo general, el interés de elegir esta vía alternativa, nace de las características de su procedimiento, principalmente de las ventajas económicas y de celeridad en relación a la vía judicial.

Es por ello, que tras la firma o el acuerdo del convenio arbitral que firman las partes, excluyen la posibilidad de que el Poder Judicial interfiera de alguna manera en el desarrollo del mismo; aunque bien es cierto, que aunque es una vía alternativa a la jurisdicción ordinaria, no queda exento de la intervención del Poder judicial, como veremos. Sin embargo el control del laudo por parte del poder judicial, no se considera como una posibilidad de establecer recursos para una segunda instancia y control sobre el fondo del asunto, sino que únicamente se fundamentan en comprobar y asegurarse de que el laudo y el procedimiento se han tramitado de la manera más diligente y conforme a los preceptos normativos, excluyendo las circunstancias que permitirían interponer la acción de anulación o revisión del laudo. No hay pues, una interferencia sino una actuación de ayuda y colaboración para asegurar la efectividad del arbitraje.

Distintivos frente al sistema judicial.- Así, aunque el laudo y la sentencia judicial presenten efectos de cosa juzgada, existen diferencias entre sí. En mi opinión, el arbitraje no es un proceso judicial ni los árbitros forman parte del Poder judicial, siendo el arbitraje una vía voluntaria que eligen las partes. El procedimiento judicial pertenece al ámbito del Derecho público cuyo objetivo es asegurar el orden público, mientras tanto, el arbitraje forma parte de la esfera privada y su interés es la protección de la autonomía de la voluntad.

En este aspecto, y siendo totalmente diferente la vía judicial y el arbitraje, considero desde mi punto de vista, que la normativa que se dedica a realizar símiles o a remitir a los criterios y procedimientos que fueron creados especialmente para las sentencias judiciales, están cometiendo un grave error, siendo el objeto principal de las problemáticas del arbitraje, en los motivos de anulación y revisión, debiendo desarrollarse artículos específicos en dicha materia, realizando alguna modificación en el articulado de la LA, ya que algunos preceptos pueden conducir a confusión, evitando aquellos que asimilan la sentencia con el laudo e intentan reducir así la anulación del mismo, por vulneración del orden público, facilitando la tarea de los jueces, reforzando la seguridad jurídica del arbitraje, independientemente de que el TSJ realice funciones de control sobre el laudo arbitral.

Variedad de arbitraje.- Es evidente que tanto el arbitraje ad hoc, como el institucional ofrece una gran variedad de ventajas frente al sistema judicial, ya que como se ha explicado a lo largo de todo el trabajo, las partes a través del convenio deciden someter la controversia ha dicho ADRs, acomodando el procedimiento a sus necesidades, adaptándolo a sus intereses, tanto económicos, derivado del menos coste, como de celeridad, siendo una vía mucho más rápida que la judicial, como procedimental, pudiendo pactar en todo momento las pautas a seguir. En el arbitraje institucional, en mi opinión, es todo mucho más formalista, no obstante las partes siguen siendo dueñas del procedimiento y se ha actuar bajo sus intereses y voluntad, simplemente la institución se encarga de administrar, facilitar y velar por el cumplimiento tanto normativo como funcional del procedimiento, que ha sido adaptado a las peticiones de las partes, creando un sistema mucho más ventajoso y de gran impacto en la materia.

Legislación.- Es evidente que la legislación española en materia de arbitraje es escueta, aunque la normativa se ha ido adaptando acorde al momento histórico en el que nos encontramos. Creo que la legislación española en el arbitraje tiene mucho que avanzar tanto a nivel nacional como internacional, aunque en los últimos años, es a nivel internacional donde más auge tiene, sobre todo en materia mercantil y societaria, también con la creación de múltiples instituciones y sistemas arbitrales de tal carácter, teniendo muchas de ellas gran influencia e impacto en la materia.

Apreciaciones varias.- No obstante, y sobre todo a falta de conocimiento por parte de toda la sociedad de estos métodos ADRs, también y cómo no, tienen sus desventajas, algunas de ellas desde mi punto de vista, son las siguientes; el principal de ellos, los riesgos derivados de una cláusula arbitral mal redactada, las cuales pueden acarrear muchos problemas, ya que es el principal eje sobre el que se fundamenta el arbitraje, por lo que toda cláusula ha de ser redactada y negociada con suma precisión. Por otro lado, el sometimiento a instituciones o sistemas arbitrales, poco fiables, que las hay, ya que la administración del procedimiento puede decaer, debiendo buscar unas u otras dependiendo del las características de la controversia.

Cabe destacar también, la posibilidad de que exista dificultad para el nombramiento y constitución del tribunal arbitral, lo que hará perder al arbitraje buena parte de sus ventajas en términos de celeridad y costes, esto no ocurre en el arbitraje

institucional, ya que a falta de acuerdo, es la institución la que se encarga de solucionar el problema. Por último y como se ha manifestado anteriormente, la necesidad o no de la intervención jurisdiccional, ya que los árbitros carecen de poder coercitivo para el cumplimiento de sus obligaciones, es necesario acudir a los tribunales ordinarios para determinadas cuestiones, como la formalización del arbitraje, medidas cautelares, ejecución del laudo, entre otras, es por ello, que más bien que una exclusión total entre el arbitraje y la vía judicial, yo diría que nos encontramos ante una exclusión parcial y de complementariedad entre ambos sistemas, apoyándose bajo unos principios básicos y esenciales, para poder obtener el mejor resultado y sobre todo el menos gravoso para las partes y conforme a sus intereses.

No obstante, aunque se aprecie alguna desventaja, como en todo sistema o procedimiento, las tiene que tener, ahora bien, todo ello se podría solucionar con una modificación en alguno de sus preceptos, como anuncié anteriormente y fomentando esa colaboración entre ambos sistemas; aún así, desde mi punto de vista, las ventajas que nos ofrece este método superan con creces los pequeños contratiempos o desventajas prácticas que nos podemos encontrar, derivadas de la práctica procedimental y sobre todo de las partes, ya que es un medio que está dando muy buenos resultados en determinados ámbitos, especialmente ante controversias internacionales, las cuales se despreocupan de todos los contratiempos, matices, normativa aplicable, recursos, entre otros, de la vía judicial; constituyendo como digo una gran posibilidad y método alternativo de resolución de conflictos, que nos ofrece grandes ventajas, estando de aplicación desde hace varios años, pero con la esperanza de que se dé a conocer y se visibilice mucho más, matizando o aminorando los ideales de la sociedad, de que ante cualquier inconveniente o controversia se acudirá a los Tribunales.

ANEXO BIBLIOGRÁFICO Y DOCUMENTAL

A. Bibliografía

- ALISTE SANTOS, TOMÁS J.: “*El arbitraje y su relevancia epistemológica entre las alternativas al proceso jurisdiccional*”. RVDPA, nº 1, 2016.
- ALONSO PUIG, José María y BONNÍN REYNES, Víctor. Memento “*Experto, Arbitraje*”. Madrid. 2020-2021.
- ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. “Protección de los consumidores e inversores, arbitraje y proceso”. *Procedimiento arbitral en la Ley de Arbitraje 60/2003 y supletoriedad en el arbitraje de consumo*. Madrid, 2009.
- ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. “*Régimen del laudo arbitral. Su anulación y ejecución*”, en DAMIÁN MORENO, Juan “*La reforma de la Ley de Arbitraje de 2011*”. Octubre. 2011.
- BARONA VILAR, Silvia. “*Solución extrajurisdiccional de conflictos. Alternative dispute resolution (ADR) y Derecho Procesal*”. Valencia. 1999.
- BUIGUES OLIVER, Gabriel. “*La solución amistosa de los conflictos en Derecho romano: El Arbiter ex compromisso*”. Madrid. 1990.
- CABRERO LÓPEZ, Julián. “*La ejecución del laudo arbitral*”. Revista Práctica de Tribunales nº 107 marzo-abril 2014.
- CORDÓN MORENO, Faustino. “*El arbitraje en el Derecho Español: interno e internacional*”. Pamplona. 1995.
- CREMADES SANZ-PASTOR, Juan Antonio. “*El arbitraje de Derecho privado en España*”. Valencia. 2014.
- CUCARELLA GALIANA, Luis Andrés. “*El procedimiento arbitral (Ley 60/2003)*”. Real Colegio de España en Bolonia en 2004.

- CUÑAT EDO, Vicente. “*Las juntas arbitrales de consumo en COLOMER SALA, Joaquín. Prespectiva jurídica del arbitraje de consumo*“. Valencia. 1995.
- ESCRIBANO MORA, Fernando. “*Evitación del proceso*“. Escuela judicial. Consejo General del Poder Judicial. Madrid. 1998.
- FELDSTEIN DE CÁRDENAS, Sara L. y LEONARDI DE HERBON, Hene M. “*El arbitraje*“. Buenos Aires-Argentina. 1998.
- FORTEA GORBE, José Luis. “*El marco procesal de la tutela judicial cautelar en los procesos arbitrales. Novedades introducidas por la Ley 11/2011, de reforma de la Ley 60/2003 de Arbitraje y de la LEC*“. Revista Práctica de Tribunales nº 100 enero 2013.
- GIL SEATON, Ayllen.: “*El Derecho procesal como método para contribuir a la eficiencia en el arbitraje*”, Justicia. Revista de Derecho procesal, 2018, nº1.
- GISBERT POMATA, Marta. “*El contrato arbitral*“. Navarra. 2015.
- GONZÁLEZ SORIA, JULIO. “*Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre*“. Navarra 2004.
- GUILARTE GUTIÉRREZ, Vicente. “*Comentarios Prácticos a la Ley de Arbitraje*“. Valladolid. 2004.
- GUTIÉRREZ GARCÍA DE CORTAZÁR, Elena. Art. 14 en PATS ALBENTOSA, Lorenzo. “*Comentarios a la Ley de Arbitraje*“. Madrid. 2013.
- HINOJOSA SEGOVIA, RAFAEL “*La ley de arbitraje de 2003: consideraciones generales*“. Revista de Derecho Procesal, 2005, nº 1-3.
- HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. “*La Nueva Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre): Consideraciones generales*“. En José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS. “*La nueva ley de arbitraje CGPJ*“. Madrid, Consejo General del Poder Judicial- Escuela Judicial- 2007.
- ILLESCAS RUS, ANGEL VICENTE: “*Algunas cuestiones sobre arbitraje en la doctrina de las Audiencias Provinciales*“. RVDPA 2-2012.

- JIMÉNEZ BLANCO, Gonzalo *“El arbitraje en 55 lecciones prácticas”*. Lugar de publicación: Navarra. 2016.
- JIMÉNEZ BLANCO, Gonzalo y MENÉNDEZ, M^o José. *“Audiencia de pruebas”*. En JIMÉNEZ BLANCO, Gonzalo. *“El arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos”*. Madrid. 2016.
- LACRUZ MANTECÓN, Miguel. *“La impugnación del arbitraje”*. Madrid. 2011.
- LORCA NAVARRETE, A. M^a. : *“El arbitraje como sistema de garantías”*, RVDPA, n^o 2, 2002.
- LORCA NAVARRETE, Antonio María y SILGUERO ESTAGNAN, Joaquín. *“Derecho de arbitraje español”*. Madrid. 1994.
- LORCA NAVARRETE, Antonio María. *“Las condiciones de aptitud para ser árbitro en las legislaciones de arbitraje de la comunidad jurídica en lengua española que han adoptado en la Ley modelo CNUDMI/UNCITRAL”*. *Derecho y proceso VOL. II (libro homenaje a Francisco Ramos Méndez)*. Ed: Atelier (Barcelona) 2018.
- LORCA NAVARRETE, Antonio María. *“Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje 60/2003 de 23 de diciembre”*. “ San Sebastián. 2004.
- LORCA NAVARRETE, ANTONIO MARÍA: *“La cosa juzgada en el arbitraje”*. RVDPA, 2-2012.
- LORCA NAVARRETE, ANTONIO MARÍA: *“La motivación del laudo arbitral”*. RVDPA 2-2012.
- MARTÍNEZ DE SANTOS, Alberto. *“La notificación del laudo como presupuesto al despacho de ejecución”*. Revista Práctica de Tribunales n^o105 noviembre-diciembre 2013.
- MARTÍNEZ GARCÍA, Elena. *“El arbitraje en el marco de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil”*. Valencia. 2002.
- MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Pedro. *“El nuevo régimen del arbitraje”*. 2011.

- MATHEUS LÓPEZ, Carlos Alberto. “*Apuntes sobre la independencia e imparcialidad del árbitro*”. RVDPA 2-2016.
- MATHEUS LÓPEZ, CARLOS ALBERTO: “*La selección del árbitro en el arbitraje internacional*”. RVDPA, 3-2014.
- MONSERRAT QUINTANA, A.: “*Los árbitros. Estatuto. Nombramiento. Recusación. Competencia arbitral*”, Revista de Derecho Procesal Civil y Mercantil, nº 14, marzo de 2005.
- MONTERO AROCA, Juan. “*Comentario breve a la Ley de Arbitraje*“. Madrid. 1990.
- ORTELLS RAMOS, Manuel. “*Derecho Procesal Civi*“l. Aranzadi. 2003.
- OSORIO ACOSTA, Ezequiel: “*Valoración y carga de la prueba en el proceso arbitral de la Ley 26/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje*”, RVDPA, 2000.
- ROCA MARTINEZ, José María. “*Arbitraje e Instituciones arbitrales*“. Barcelona: 1992.
- SAN CRISTOBAL REALES, Susana. “*Sistemas complementarios a la jurisdicción para la resolución de conflictos civiles y mercantiles*“. Madrid. 2013.
- SÁNCHEZ PEDREÑO KENNAIRD, Antonio. “*Parte General*”, en: SÁNCHEZ PEDREÑO KENNAIRD, Antonio, Memento Experto. “*Arbitraje*“, Madrid, 2012.
- SOLÉ RIVERA, Jaume. “*Sobre la anulación del laudo arbitral: orden público y legitimación pasiva*”. *Derecho y proceso VOL. III (libro homenaje a Francisco Ramos Méndez)*. Ed: Atelier (Barcelona) 2018.
- SUÁREZ ROBLADANO, José Manuel. “*El laudo arbitral. Profundo análisis de los laudos arbitrales: naturaleza, contenido, ejecución, anulación, reconocimiento y revisión*“. Galicia. 2019.

B. Otros recursos

- LÓPEZ BARAJAS PEREA, Inmaculada. *Revista N° 85/2012* (10-09-2020). (<http://revistas.uned.es/index.php/Derechopolitico/article/view/10247>).
- VVAA, Centro Internacional de Arbitraje de Madrid. (07-02-2021) (<https://madridarb.com/>).
- VVAA. La corte Española de Arbitraje. (07-02-2021) (<https://www.cearbitraje.com/es/que-es-la-corte>).
- VVAA. Sistema arbitral de consumo. (13-02-2021) (<https://consumo.jcyl.es/web/es/arbitraje-solicitud-arbitraje/sistema-arbitral-consumo.html>).

C. Normativa y regulación

- Convenio Europeo sobre arbitraje comercial internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961, publicado en BOE núm. 238.
- Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, publicado en BOE núm. 311.
- Constitución Española, Publicado en BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, publicado en BOE núm. 157.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, Publicado en BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000 Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, Publicado en BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2003 Convenio para la protección de los Derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.
- Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, Publicado en BOE núm. 121, de 21 de mayo de 2011.

- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, publicado en BOE núm. 287.
- Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el sistema arbitral de consumo, publicado en BOE núm.48.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2012/C 83/02).
- Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral 2016.
- Reglamento y Estatutos de la CEA.

D.- Jurisprudencia

Tribunal Constitucional

- STC de 15 de febrero de 2021, F.J (JUR 2021/54690).
- STC 46/2020 de 15 de junio, F.J 4º (RTC 2020/46).
- STC 3/2019 de 14 de enero, F.J 6º (RTC 2019/3).
- STC 409/2017 de 27 de junio, F.J 3º (RJ 2017/3021).
- STC 9/2015 de 2 de febrero, F.J 4º (RTC 2015/9).
- STC 266/2015 de 14 de diciembre, F.J 4º (RTC 2015/266).
- STC 265/2014 de 14 de diciembre F.J 2º (RTC 2015/265).
- STC 212/2013 de 16 de diciembre, F.J 4º (RTC 2013/212).
- STC 126/2011 de 18 de julio, F.J 3º (RTC 2011/126).
- STC 189/2009 de 7 de septiembre, F.J 3º (RTC 2009/182).
- STC 48/2008 de 11 de marzo, F.J 2º (RTC 2008/48).
- STS 6660/2008 de 15 de septiembre de 2008 F.J 3º (ES: TS: 2008:6660).

- STC 867/2008 de 21 de julio F.J 4º (RTC 2008/86).
- STC 156/2008 de 24 de noviembre, F.J 2º (RTC 2008/156).
- STC 65/2007 de 27 de marzo, F.J 4º (RTC 2007/65).
- STC 77/2007, de 16 de abril F.J. 3º (RTC 2007/77).
- STC 185/2007 de 10 de septiembre, F.J 2º (RTC 2007/185).
- STC 240/2007 de 10 de diciembre, F.J 2º (RTC 2007/240).
- STC 359/2006 de 18 de diciembre F.J 2º (RTC 2006/359).
- STC 9/2005 de 17 de enero, F.J 5º (RTC 2005/9).
- STC 16/2000 de 31 de enero, F.J 6-7º (RTC 2000/16).
- STC 79/2000 de 27 de marzo, FJ 3º (RTC 93/2000).
- STC 91/2000 de 30 de marzo F.J 2º (RTC 2000/91).
- STC 93/2000 de 10 de abril, F.J 4º (RTC 2000/93).
- STC 143/2001 de 18 de junio, F.J 3º (RTC 2001/143).
- STC 70/2002 de 3 de abril, F.J 5º (RTC 2002/70).
- STC 109/2002 de 6 de mayo, F.J 2º (RTC 2002/109).
- STC 133/2003, de 30 de junio, F.J 3º (RTC 2003/133).
- STC 133/2003 de 5 de noviembre F.J 4º (RTC 2003/133).
- STC 76/1999 de 26 de abril F.J 2-3º (RTC 1999/76).
- STC 138/1999 de 22 de julio, F.J 4º (RTC 1999/138).
- STC 162/1997, de 3 de octubre, F.J 3º (RTC 1997/62).
- STC 1/1996 de 15 de enero, F.J 2º (RTC 1996/1).

- STC 162/1993 de 18 de mayo F.J 3º (RTC 1993/162).
- STC 186/1992 de 16 de noviembre, F.J 2º (RJ 1992/186).
- STC 54/1989 de 23 de febrero, F.J 5º RJ (1989/54).
- STC 66/1989, de 17 de abril, F.J 12º (RTC 1989/66)
- STC 53/1987 de 7 de mayo, F.J 3º (RTC 1987/53).

Tribunal Superior de Justicia

- STJS de Madrid 15/2019 de 2 de abril, F.J 2º (AC 2019/734).
- STSJ de Galicia 16/2019 de 12 de abril F.J 3º (RJ 2019/2563).
- STSJ del País Vasco 1/2018 de 17 de enero, F.J 4º (RJ 2018/1012).
- STSJ de Madrid 12/2018 de 13 de marzo, FJ 2º (AC 2018/546).
- STSJ de Madrid 13/2018 de 13 de marzo, F.J 2º (AC 2018/545).
- STSJ de Oviedo 1170/2018 de 03 de abril de 2018, F.J 3ºB (ES: TSJAS: 2018:1170).
- STSJ de Navarra 3/2018 de 21 de mayo, F.J 3º, (RJ 2018/3006).
- STSJ de La Rioja 1/2018 de 26 de julio F.J 3º (AC 2018/1416).
- STSJ de Madrid 21/2017 de 21 de marzo, F.J 4º (AC 2017/480).
- STSJ de Madrid 39/2017 de 30 de mayo (AC 2017/733).
- STSJ de Madrid 51/2017 de 12 de septiembre, F.J 1-2º (AC 2017/1146).
- STSJ de las Islas Canarias, Las Palmas 8/2017 de 3 de octubre, F.J 3º (AC 2017/1912).
- STSJ de Madrid 65/217 de 13 de diciembre FJ 1º A 3º (AC 2017/1911).
- STSJ de Madrid 66/2017 de 13 de diciembre, F.J 4º (AC 2017/2034).

- STSJ Castilla y la Mancha 3/2016 de 7 de marzo, F.J 5º (AC 2016/545).
- STSJ Madrid 46/2016 de 2 de junio, F.J 4º (RJ 2016/210).
- STSJ de Madrid 48/2016 de 15 de junio, F.J 4º (RJ 48/2016).
- STSJ de Cataluña 72/2016 de 26 de septiembre, F.J 3º (RJ 2016/5762).
- STJS de Madrid 7/2016 de 20 de diciembre, F.J 4º (AC 2017/294).
- STSJ de Madrid 77/2016 de 20 de diciembre, F.J 7º (AC 2017/296).
- STSJ de Cataluña 53/2014 de 24 de julio, F.J 2º (RJ 2014/4750).
- STSJ de Madrid 70/2014 de 24 de junio, F.J 4º (RJ 2014/2608).
- STSJ de Madrid 61/2014 de 12 de noviembre, F.J 4º (JUR 2015/16888).
- STSJ de Cataluña 47/2013 de 6 de septiembre F.J 2º (RJ 2013/40).
- STSJ de Madrid 5/2013 de 6 de noviembre, F.J 2º (RJ 2014/7610).
- STSJ de Galicia 18/2012 de 2 de mayo, F.J 5º (RJ 2012/6364).
- STSJ de Madrid 39/2012 de 5 de noviembre, F.J 4º (AC 2013/1701).
- STSJ de Cataluña 46/2011 de 24 de octubre, F.J 4º (RJ 2012/2241).